

1

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY
No. C
23
1911

No. C
23-1911

1

1911
23
C

No C
23-19

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

BIBLIOTECA NACIONAL
GRANADA

Sala:

C

Estantería:

002

Libro:

041 (1)



El Ill.^{mo} S.^{no} D.^{no} F. Joseph Pereto y Ricarte Obpo. de Almeria Concede
 40 dias de Indulgencia al que rezare vna Salve de lante
 desta S.^{na} Ymagen de Maria SS.^{ma} del MAR, sita en el R. Conu.
 IVAN LVENGO EN. de S.^{no} Domingo de Sta Ciudad - AÑO DE 1727.

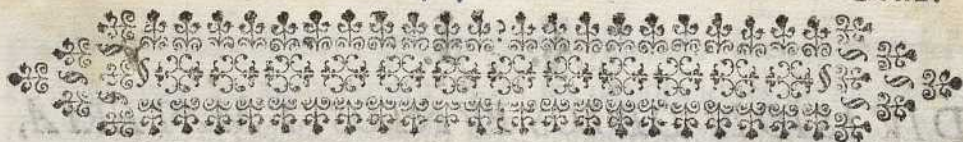
EL PRIOR DEL R.^L CONVENTO
 DE SANTO DOMINGO DE ALMERIA,
 en nombre de su Comunidad.

EN EL PLEYTO
 CON LAS IGLESIAS, Y FABRICAS GENERALES
 de dicha Ciudad, y su Obispado.

SOBRE

EL VIOLENTO DESPOJO DE LA POSSESION IMMÉMORIAL
 en que se avia mantenido dicho Real Convento de no pagar Diezmo alguno de los Ter-
 cios de azeyte, que reservò en si por modo de pensión, de las haziendas de su dotacion, y
 propiedad: cuya posesion executoriò dicho Real Convento por tres Sentencias con-
 formes ganadas en juicio contradictorio en el año de 1533. y ha mante-
 nido hasta de presente.





PROEMIO.



PROHIBEN LAS LEYES AL ESTADO Religioso el noble ejercicio de Abogado. (15. q. 1. *Monachi, extra de post. ex parte.*) Pero no por defecto, dize Santo Thomàs de Aquino, (2.2. q. 71. art. 2.) sino porque excede su perfeccion al honroso empleo de abogar: *Quia sunt maiores tali officio.* (ad 2.) Aunque la misma ley, que lo prohíbe, exceptua los casos semejantes: permitiendo exprestamente al Religioso, que quando lo necesita el Monasterio, le pueda defender como Abogado. (*ibi cap. Ex parte, de post.*) Y es la necesidad, dize Sylvestro, indubitable, quando defiende el Monasterio sus acciones: *Si causa est Monasterij, secundum omnes Doctores, indubitatum est, quod est necessitas.* (verb. *Advocatus num. 2.*) Sin que pueda obstar contra mi empeño el defecto, q̄ mirò la ley como motivo, para prohibir que haga defensas de Abogado, el que no tiene la aprobació de los Doctores, que le juran suficiete en el examen. (*L. Nemini, C. de advoc. div. Iudic. & ibi Bart. in dict. leg. 1. & contr. Gloss. in leg. 1. ff. de post.*) Porque si en la materia de Diezmos, que se trata, debe el Theologo tener mayor inteligencia, que la que se supone tener el Canonista: *In ista materia Canonistam non esse bonum determinatorem, sed Theologum.* (D. Ant. de Butr. apud Sylv. verb. *Decima. num. 10.*) Mi profesion, y empleo me puede disculpar de temerario, quando intento defender à mi Convento con las doctrinas, que tratan los Theologos, explicando los Canones Sagrados. Además, que si como dize San Ambrosio, la nobleza misma del Maestro haze que salga aprovechado el racional desseo del estudio: *Primus discendi ardor nobilitas est Magistri.* (*Lib. 2. de Virg.*) Faltàra mi veneración al respeto de el Regio Granadino Supremo Tribunal, si no manifestàra mi desseo de aprender; quando con la immediatacion al noble Magisterio de sus sabios Juezes, ha sido mi admiracion testigo de sus luces. Y pudiera acusarme vna rebeldia lo insensibile, si no me hizieran lucir sus mismos resplandores. Porque es su sabiduria reflexiva, Chanciller que confiere los grados de su ciencia, dando con la orla lucimientos al que logra el reflexo de sus rayos: *Refulsit Sol in clypeos aureos, & resplenderunt montes ab eis.* (1. Machab. cap. 6.)

§. I.



§. I.

DIVISION DE LOS PUNTOS, Y MATERIA,
que han de fundar el argumento de la Obra.



Ara entrar con claridad, desde el principio, à proponer la justicia de mi Real Convento, es indispensable hazer breve resumen del hecho, que en los Autos se contiene. Despues suponer los principios de la doctrina mas segura, sobre la inteligencia verdadera de la materia de Diezmos, que se trata. Porque equivocando su essencia, institucion, y origen los Abogados de la contraria parte; solo prueban su justicia, destruyendo el origen de los Diezmos, y su essencia. Hecho este supuesto, dividirè mi defensa en tres discursos. En el primero darè las pruebas claras, de que contra el derecho de Diezmos, que tienen las Iglesias, se admite la prescripcion mas rigorosa; con cuyo principio (establecida la *possession immemorial* de mi Convento; la *buena fee* en no pagar el Diezmo del litigio; y los *titulos mas claros, verdaderos, y robustos*, que se pueden dar para este efecto) constarà en el segundo Punto, la pretension injusta de contrario, y el derecho que tiene radicado mi Convento. En el tercero Punto satisfarè à los contrarios fundamentos. Y por Capitulo especial (de natural defensa) fundarè la accion justificada, en la querella por mi Convento deducida, sobre los alegatos denigrativos, è injuriosos, que la parte de Iglesias ha deducido en juicio. Pues aviendo articulado en Interrogatorio, y pedimentos, con escandalo de sus testigos mismos, vna calumnia, que no puede probar, por ser falsa injuriosa imposicion: no debe mi Convento dexar de repetir la accion, que el Derecho le permite, para la satisfaccion del agravio que padece.

§. II.

RESUMEN DEL HECHO, QUE CONSTA
de los Autos.

Principio, y motivo de este Pleyto.

N. r. **E**Mpezò este litigio, por donde debiera acabar, segun Derecho; pues empezò por despojo, nacido de vn sequestro, como consta de vn Testimonio, que està en Autos. Siendo assi, que como entonces se sabia, y despues ha constado mejor de las Probanças, estava mi Real Convento en la quieta, pacifica, y titulada *possession* habida de tiempo *immemorial*, de no pagar el Diezmo de aquel tercio, sobre que recayò el atentado embargo. Era par-

parte interessada el Juez , que diò tal providencia ; bien lo manifestò en proveer vn auto contra todas las depoficiones de Derecho. (Ex leg. 1. C. de prohib. sequast. ibi: Sequastrationes sui natura sunt odiose, & ab illis minimè inciendum. Leg. Prosperis, ff. qui, & aquibus.)

2. Acudiò la parte del Convento al Tribunal Ecclesiastico à pedir la restitucion de su despojo. Debiò escusar tal pretension, quando el auto manifestaba el animo del Juez. Fue falta de conocimiento, aunque perfeccion del Estado Religioso, no tener todo el necessario, para saber donde, y como han de seguirse los litigios: (Quia rebus maioribus sunt obligati, & Divinis adstricti. D. Thom. vbi sup.) Ignorò en el Principio la Parte del Convento la incompetencia del Tribunal Ecclesiastico, para juzgar las causas Dezimales de este Reyno: hasta que hallando en su Archivo vna Real Executoria de tres sentencias conformes sobre la misma causa: Protextò el Real auxilio de la fuerça, y acudiò à la Real Chancilleria, de quien la dicha Executoria dimanaba. Donde se declarò la fuerça, que hazia el Ecclesiastico en conocer, y proceder, mandandole remitir los Autos à la Justicia Real.

Demanda ante el Juez Ecclesiastico.

Articulo de Fuerça.

Auto de Fuerça en conocer, y proceder el Ecclesiastico.

3. Lo justificado de esta providencia, en vista de la Real Executoria, se puede colegir de vna Real Provision, que despues de concluso para difinitiva el Pleyto, encontrè en otro, que moviò la misma Iglesia à mi Convento el año de 1538. tres despues que se ganò la Executoria, y està en el Oficio de Camara, que exerçe Don Francisco Portillo en la Real Chancilleria: Por cuyo Real Decreto se manda expressamente, que todos los pleytos, y causas Dezimales, que contra mi Convento movieren las Iglesias, se sigan en la Real Chancilleria, sin permitir à los Tribunales Ecclesiasticos ningun conocimiento en este punto: asi por ser del Real Patronazgo el dicho mi Convento; como por gozar la misma qualidad, y preeminencia los Diezmos del Reyno de Granada: y vltimamente, porque en el mismo Regio Tribunal se avia juzgado, sobre el punto mismo de los Diezmos, en la ocasion de la Executoria que està en Autos. Cuyo contexto es à la letra de este modo.

4. Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su Madre, y el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Ar-

Real Provision del Consejo de la Camara, sobre q todos los pleytos decimales de mi Convēto se ayan de seguir en la Real Chancilleria, por ser del Patronato Real.

Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. A vos el Reverendo in Christo Padre D. Fray Diego de Villalàn Obispo de Almeria; è à vos el Dean, è Cabildo de la dicha Ciudad, è à cada vno de vos, salud, y gracia: Sepades, que Fray Thomàs de la Barrera, Prior del Monasterio de Santo Domingo de la dicha Ciudad de Almeria, y en su nombre nos hizo relacion por su Peticion, diciendo: Que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria nuestros Señores Padres, è Abuelos, mandaron hazer el dicho Monasterio, è que ellos, è Nos le dotamos de los bienes, que tiene, è que assi por Bullas Apostolicas el dicho Convento es de nuestro Patronazgo Real; è que en quebrantamiento del dicho Patronazgo, con grave daño, è perjuizio del dicho Monasterio, vos el dicho Obispo por muchas vias los molestais, è fatigais, è hazeis al dicho vuestro Cabildo, q̄ les mueva, è tiente à mover ante Juezes Apostolicos munchos pleytos, è litigios sobre los dichos bienes, diciendo, que no se pudo hazer la dicha donacion, è que por otra parte diz que sobre hazerlos dezimales, è que os deben Dezimas, de lo que no las deben, estando diz que dadas sentencias en favor de dicho Monasterio en possession de ello, en vista, è en grado de revista en la nuestra Audiencia, è Chancilleria, que està, è reside en la Ciudad de Granada, como parecia por ciertos testimonios signados de Escrivano, de que ante los del nuestro Consejo hazia presentacion, conveniades, è traïades al dicho Monasterio à otros Juzgados sobre lo mesmo, è les fatigabades en Roma, è en otras partes, è que con los dineros, que vos el dicho Obispo teneis vuestros, è de las Fabricas de las Iglesias, que gastais en los dichos pleytos, è con ser pobre el dicho Monasterio, si se diesse lugar à lo que vos el dicho Obispo haziades, lo destruiriades, è desariades de todo punto. Por ende, que nos suplicaba lo mandassemos defender, è amparar, è vos mandassemos, que qualquier cosa, que vos el dicho Obispo, è Cabildo pidieffedes, ò quisiessedes pedir sobre lo susodicho, ò qualquier cosa de ello, que lo pidieffedes, è demandassedes en la dicha nuestra Audiencia, è Chancilleria, donde se ha determinado, è sentenciado lo susodicho, ò do se ha de tratar, ò en el nuestro Consejo, como cosa tocante à nuestro Patronazgo Real, è no en otra parte alguna, so graves penas: Por manera, que aya efecto, è que no destruyais, ni desagais el dicho Monasterio, ni les hagais los males, y opresiones, que les hazeis sobre ello, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, è consultado con la Emperatriz, è Reyna nuestra muy cara, è amada hija, è muger, por quanto lo susodicho es en daño, è perjuizio de nuestro Patronazgo Real fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos; è Nos huvimoslo por bien: Porque vos mandamos, que no pidais, ni demandeis agora, ni de aqui adelante à los Frayles del dicho Monasterio cosa alguna tocante à lo susodicho ante Juezes Eclesiasticos, ni Conservadores al-

gunos; è si algo le quisieredes pedir, se lo pidais, è demandeis ante el Presidente, è Oydores de la nuestra Audiencia, è Chancilleria, que està, è reside en la Ciudad de Granada, à quien por la presente remitimos los dichos pleytos, è causas, à los quales mandamos, que los vean, è llamadas, è oydas las Partes, determinen en ellos lo q̄ hallaren por justicia, è no fagades ende al por manera alguna, asì como esta nuestra Carta os fuere notificada, y la cumplieredes: Mandamos so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à qualquiera Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su Signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valeis à 30. dias del mes de Enero, año del Nacimiento de N. Señor Jesu Christo de mil è quinientos è treinta y ocho años. Licenciatus Aguirre. Doct. de Corral. Licenciatus Girón. Lic. Liguifamo. Lic. Pedro Girón. Licenciatus Mercado de Peñalora. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de sus Cessareas, y Catholicas Magestades, lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

5. No solo se obedeciò este Real Decreto, y providencia por la Real Chancilleria de Granada, sino que por dos distintos Autos declarò la fuerça à los Juezes Apostolicos, que quisieron despues introducirle à juzgar sobre causas dezimales, que nuevamente demandaron à mi Real Convento la Iglesia de Almeria, y su Cabildo, mandando retener el conocimiento de las dichas causas en la misma Real Chancilleria. Asì consta de el referido pleyto, que està en el Oficio dicho; cuyas providencias se pronunciaron en 9. de Março de 1550. años, y en 3. de Julio del mismo año.

6. Cumpliò, pues, el Provisor con el mandato, aunque inviò los Autos diminutos, pues no remitiò los del despojo, de donde constan los embargos hechos al Convento. Y aunque se ha mandado despues por la Justicia Real, que presente la Parte de la Iglesia vn testimonio de ellos en la debida forma: no ha cumplido el mandato, porque tiene la imposibilidad para cumplirlo, de que los dichos Autos se perdieron (asì ay quien lo assegure, y es testigo de excepcion en esta parte, y sabe el motivo, de que la pèrdida de ellos no fue acaso, sino con toda reflexion, y muy de intento.)

7. Remitidos los Autos à la Real Justicia, los tomò intempestivamente la Parte de la Iglesia; pues debiendo poner primero mi Convento su demanda, quiso contemplativo el Juez darle al mas poderoso antelacion. Formò la Parte de la Iglesia su demanda, presentando vn Pedimento de justicia, en que pretendiò se condenasse à mi Convento por juizio declaratorio, à que pagara
ente-

Demàda puef
ra por las Igle
fias ante la
Justicia Real.

Auto de traslado.

Respuesta del Real Convento, en que pide la restitucion de su despojo.

enteramente todo el Diezmo, que corresponde à todos, y qualquiera frutos, que por razon de medias, ò de tercios percibe de sus Arrendatarios, è Inquilinos. Y al Auto de traslado, que se diò de esta demanda à mi Convento, este alegò, como debia, que no tenia obligacion à responder à ella, hasta estar restituído à la possession de que se le avia despojado; para lo que pidiò desembargo de los frutos, que puso el Eclesiastico en sequestro, à cuyo fin requiriò al Juez en toda forma de derecho con la Real Executoria puesta en Autos: por la qual expressamente està dispuesto, el que se alçen los embargos hechos en fuerza, y por razon de este litigio, haziendo à mayor abundamiento la protesta, de que el no responder à la demanda, era porque ninguno està obligado à litigar en juicio, hasta estar restituído del despojo. (*Vt patet ex Text. in leg. Si quis ad se fundum, C. ad leg. Juliani, de vi publ. L. 1. C. si per vim, vel alio modo. L. 1. ff. de vi, & vi arm. Cap. In litteris 5. Cap. Cum quis 6. Cap. Conquerente 7. Cap. Sapè 18. de Rest. spoliat. L. 2. L. 7. tit. 13. lib. 4. Recop. & suppl. illis Azevedo.*)

8. Y para justificar la violencia del despojo, ofreciò sumaria informacion mi Real Convento, de que ha estado de tiempo immemorial en la pacifica, quieta, y titulada possession, de no pagar el Diezmo del litigio, que tenia embargado el Eclesiastico: Pidiendo assimismo, que se pusiera con los Autos la pieza, que se formò para el sequestro; porque en vista de vno, y otro, se hiziera la restitucion à mi Convento.

9. A esta pretension tan justa, y arreglada, se diò vn Auto de traslado à las Iglesias, fue contra todas las reglas del derecho, que constan de los textos referidos. Y aunque por ambas partes se presentaron nuevas peticiones, siempre insistiò en su protesta el Real Convento, pidiendo la restitucion de su despojo, hasta que se diò vn Auto irregular de prueba contra la naturaleza misma de la causa. Contextò en ella la Parte del Convento, pero no ignorando, que debia aver formado articulo sobre el procedimiento irregular de dicho Auto. Mas no pudiendo costear los gastos excessivos, que le avian de recrecer en el recurso, tuvo à menor inconveniente sugerarle à la probança, que padecer las vejaciones, y molestia de costear la apelacion, à que por su pobreza no podia sufragar; porque el pobre que litiga contra personas poderosas, solo atiende à escusar el mayor gasto, aunque conozca vulnerado su derecho, esperando en la rectitud del Supremo Tribunal, que en vista de las inferiores menos arregladas providencias, se reformen los extravios de las causas. Assi lo protestò expressamente mi Convento, sugeriendose à seguir la demanda despojado; porque siendo tan clara su
jus.

justicia en el punto principal que se disputa, espera que el Supremo Tribunal le saque de pleytos de vna vez.

10. Hizieron ambas Partes sus probanças, y reduciendo mi Convento su Interrogatorio à vna pregunta: solo intento probar su immemorial, pacifica, y quieta possession en no pagar la parte de aquel Diezmo, que corresponde al tercio de azeyte reservado, que percibe de sus haziendas propias dadas à censo, ò arrendamientos de por vida. En lo que convienen todos onze testigos por parte de mi Convento presentados, siendo todos de la mayor excepcion, que para este caso se puede desear.

11. Porque Don Indalecio de Benavides, y Don Antonio Patricio son, y han sido dueños de vna Almazara en Rioja muchos años, donde se muele la azeytuna de Doña Alfonsa de Castillo, que paga tercio de ella à mi Convento (y es el que consta embargado en Autos) y ambos declaran, que de el tercio referido nunca se ha pagado Diezmo alguno; y que solo de las dos partes, que tocan à dicha Doña Alfonsa, se pagaba el Diezmo correspondiente à las Iglesias, hasta que al principio de este pleyto, se mandò por el Provisor à estos testigos, que entregaran à los Colectores de la Iglesia, no solo el Diezmo correspondiente à dicha Doña Alfonsa, sino tambien el respectivo al tercio perteneciente à mi Convento, y de que no se avia pagado en tiempo alguno. Y añade Don Indalecio, que siendo por parte de la Iglesia preguntado con animo de presentarlo por testigo, dixo lo mismo que declara en Autos; y como no fue la respuesta à su favor, no lo quiso la Parte de la Iglesia presentar. La fee de estos testigos se evidencia de la calidad de sus personas, y del mayor conocimiento, y practica, que se supone tener en la pregunta; porque siendo dueños de la Almazara referida, à cuyo cargo està sentar las partidas todas de los Cosecheros, y azeytuna, que entran para molerse en ella, distribuyendo entre Dueños, Arrendatarios, y Diezmeros, lo que de justicia toca à cada vno, solo sus dichos eran suficientes para hazer plena probança en esta Parte.

12. Juan Ferrer, Joseph Sanchez, Pedro Visedo, y Juan Marcelo son testigos de tanta ciencia, y experienciã para el caso, como que tienen à censo perpetuo las haziendas, que à mi Convento pagan el tercio de azeyte sobre que aora se litiga. Y todos son contestes, que han experimentado, y oydo à sus mayores, que solo de los dos tercios de azeytuna, que à ellos, como à Censalistas tocan, se paga el Diezmo correspondiente à las Iglesias; pero que el Convento siempre ha percebido su tercio reservado, sin pagar de el à la Iglesia Diezmo alguno, y que esta noticia la traen de sus Autores, sin aver oydo cosa en contrario en esta Parte.

13. Esto mismo aseguran Indalecio Gonzalez, Blàs Ferrete, Juan Ferrer Pelayo, Blàs Ferrete, y Diego de Cesar, Oficiales, y Maestros de Almazara: y siendo estos testigos los que miden el cumulo de frutos de las haciendas, que pagan tercio de azeyte à mi Convento, y à cuyo cargo està, hazer de todos ellos su justa division, entregando à los Colecheros, ò Censalistas sus dos partes à mi Convento, la que por su pension reservada pertenece, y à los Colectores de los Diezmos lo que se debe justamente del referido fruto: Estos convienen, que siempre han practicado, y saben, que así lo practicaron los Antiguos, que de todo el cumulo de fruto, en que tiene su tercio reservado mi Convento, sacan primeramente, y entregan à este su tercera parte; y de las dos que al Censalista tocan, sacan el Diezmo perteneciente à Iglesias, entregando à cada vno lo que debe perceber segun derecho. De modo, que como estos testigos son los que hazen sentencia en este punto, justifican la possession immemorial de mi Convento, y entre todos es especial en esta parte la declaracion de Bartholomè Ferrete; pues teniendo mas de ochenta años, y la mayor parte de su vida aver sido Almazarero, dize, que así lo practicò mientras lo fue, y que à su Padre, y Abuelo oyò siempre asegurar lo mismo, que computados los años de estos con los suyos, dà noticia de ciento y cinquenta años.

Probanças
por parte de
las Iglesias.

14. El Interrogatorio por parte de la Iglesia es vna dilatada suma de preguntas, tan fuera del proposito para lo que se litiga en este pleyto, como llenas de confusion, para que no puedan los testigos responder cosa que conduzca à la verdad; pero como esta se manifiesta siempre, no pudo entre tantas confusiones ocultarse. Pues los mismos testigos presentados de contrario abonaron en todo lo que los de mi Convento avian declarado. Andrés de Hiniesta, Juan Ferrer, Joseph Sanchez, Don Joseph de Torres, y Don Francisco Ximenez convienen vniformes, en que nunca ha pagado Diezmo mi Convento de los tercios de azeyte reservados, sobre que se sigue este litigio. Todos estos testigos, como en sus dichos aseguran, lo son de ciencia, y experiencia; pero entre todos es notable el dicho de Don Francisco Ximenez, pues siendo Beneficiado en Huelcar, donde tiene mi Convento su Almazara, ha sido asimismo Colector de Diezmos por tiempo de veinte y quatro, ò veinte y cinco años: y declara, que en todo el tiempo que sirviò en este Ministerio à las Iglesias, solo percibiò el diezmo respectivo à las dos tercias partes de los frutos, que tocan à los Censalistas del Convento; pero de el tercio que dicho Convento percebia, dize que nunca se ha pagado el diezmo à las Iglesias: y añade, que haciendole dificultad à este testigo, se viò precissado en cumplimiento de su

empleo à consultarlo con tres Señores Obispos, que fueron en su tiempo: y que no aviendo estos dado contraria providencia, continuò sin novedad la misma practica.

15. Los otros cinco testigos por parte de la Iglesia presentados no responden al intento, para poder formar juicio en este punto. Porque siendo vezinos del Lugar de Gador, donde las haciendas que tiene dadas à censo mi Convento no le pagan tercio alguno de sus frutos, dicen los testigos la verdad, sin que pueda la Iglesia aplicarla à su favor; pues dicen, que de todos los frutos que producen las haciendas acensadas del Convento, se paga por entero todo el Diezmo à las Iglesias, sin que en èl intervenga disminucion alguna. Y esto dize Don Bartholomè Garcia, que tenia entendido, por ser natural de el Lugar de Gador, hasta que vino à Viator por Colector de Diezmos, que avrà tiempo de quatro, ò cinco años: con cuyo motivo experimentò, que el Convento percebia sus tercios sin diezmar.

16. De modo, que de los diez testigos que tiene la Iglesia presentados, los seis son contestes con los que el Convento ha presentado por su parte: En quanto à la possession immemorial, que este intentaba probar à su favor; porque siendo vezinos del Arrabal de Huelcar, pudieron dar individual noticia, de que los Olivares dados en èl à censo pagan à mi Convento el tercio de su fruto, lo que no es novedad ignoren los de Gador; porque como en este Lugar no tienen las haciendas tal pensión, pagando todo su redito en dinero, sin contribuir con parte alguna de los frutos, no tenia el Convento justificada causa, para que se pudieran eximir sus Censalistas de pagar por entero los Diezmos à la Iglesia.

17. Fue en estas probanças de notar la gran sollicitud, con que los Agentes de Iglesias quisieron inducir à que los testigos hizieran el juramento à su favor. A vno por impedido traxeron desde Huelcar con grande ostentacion de coche, y comitiva; pero dixo la verdad, sin dexarse llevar de aquel favor. A otro antes que lo presentara mi Convento, llegò à imponerlo vn Eclesiastico del modo con que se avia de explicar por parte de la Iglesia, respondiendole contra la verdad à sus preguntas. Y en medio de estar muy favorecido aquellos dias por la parte misma de la Iglesia, respondió al Agente, como buen Christiano, que èl no debia dezir baxo el juramento sino tan solamente lo que sabia, ò avia oydo. A que el Agente replicò: *Pues ya puede jurarlo con verdad, porque ya me lo ha oydo à mi dezir.* No me atreviera à assegurarlo, si no tuviera prompta para en todo tiempo la prueba de quatro, ò seis testigos. En lo que ha estado mas que sufrido mi Convento, dexando de articularlo

larlo en juicio , por no passar à criminales litigios , que solo deben ser civiles.

18. Hecha publicacion de las probanças , alegaron de bien probado las Iglesias ; y aviendose reducido el alegato à vn libelo infamatorio contra el estado , y perfeccion de mi Convento , solo prueban por lo respectivo à este litigio , que de las haziendas que tiene acensadas mi Convento , y de que no percibe el tercio de sus frutos , se paga el Diezmo , que à ellas corresponde sin disminucion de alguna parte ; y de esto quieren inducir , que las otras haziendas que pagan el tercio de azeyte por pension , deben tambien pagar el Diezmo por entero , como si no estuvieta executoriado lo contrario.

19. Y es digno de notar en su alegato , que por dezir algo en tachas de testigos , las ponen como à todos los demàs , à Joseph Sanchez , y à Juan Ferrer , sin hazer reflexion el que los tacha , que estàn presentados tambien por parte de la Iglesia ; y que siendo abonados , para que esta los presentasse por testigos , no los debe calumniar defectuosos , por ser por mi Convento presentados.

§. III.

PRENOTADO VNICO.

LA CONTRIBVCION DE DIEZMOS EN LA Ley de Gracia , solo en quanto à la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia , es de Derecho Divino , y Eclesiastico , à que sirve la natural razon de fundamento ; pero en quanto à la quota de la dezima parte designada , es solo ley , ò precepto de la Iglesia.

de deimar un
noninejetou
origine. Enzal
incap. cum lo
minef. 7. & de
n. n. 3.
an à sue divi
no, vel eal. in
cap. Inaliquibz
32. 4. illiquippe
n. 2. 3. 4.

1. **P**orque en los alegatos de contratio se equivoca la verdad de este supuesto , es necesario sentar en los principios , de que ha de inferir su justa , y antigua possession mi Real Convento: sienta la parte contraria , que la obligacion de pagar los Diezmos à la Iglesia es de Ley Natural , Eclesiastica , y Divina. Y si esto fuera assi , tenian las Iglesias probada su intencion ; porque no pudiendo dispensar el Papa , ni en la Ley Natural , ni en la Divina (*ex cap. fin. de Consuetud. & ex cap. Sunt quidam , & cap. Statuta 25. quæst. 1. cap. Inaliquibz cap. Litteras , de Rest. spoliat. cap. Cum ad Monasterium in fin. de stat. Monach. D. Thom. 1. 2. q. 97. artic. 3. ad 2. & ferè omnes DD. congesti à Barbof. lib. 1. de Person. cap. 2. de Potest. & Authorit. Rom.*

Rom. Pontif. num. 119. & lib. 3. Iur. Eccles. de Decim. cap. 26. §. 3. num. 12.) ni contra vna, ni otra pueda prevalecer costumbre, que por practica contraria las derogue, ni menos contra el derecho por ellas inducido, establecerse prescripcion de tiempo alguno: Se avia de seguir con evidencia, que los Privilegios dados por la Suprema Silla fueran irritos, y nulos, por lo respectivo à la exempcion de Diezmos, porque le faltará al Papa facultad para conceder à los que juzga conveniente esta excepcion. A cuya illacion por repugnante, y falsa, se oponen los Theologos con el comun de Canonistas, reprobando la Sentencia de la Glossa, que como particular en este punto, es censurada de los Doctores todos (*in cap. A nobis.*)

2. La prueba irrefragable del supuesto la trae mi Angelico Doctor Santo Thomàs de Aquino, (2. 2. q. 87. artic. 1.) que reducida à forma, es de este modo. Por Derecho Divino en nuestra nueva Ley solo ay aquel precepto fundado en natural razon, de que à los Ministros que sirven en la Iglesia de repartir à los Fieles el Pan de la Doctrina, les corresponda el Pueblo agradecido, ministrandoles el natural sustento: (1. ad Corinth. 9.) *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamus?* Pero la designacion de aquella parte dezima, que el nombre mismo significa, y la ley Eclesiastica señala, es solamente Precepto Divino Judicial, impuesto para la antigua ley, que como espirò con ella misma, no induce obligacion para la Ley de Gracia: *Præcepta iudicialia post adventum Christi sunt evacuata, & quidem mortua, non tamen habent vim obligandi.* (D. Thom. 1. 2. q. 104. artic. 3. in Corp.) De modo, que los Preceptos Judiciales ya no obligan, sino es que de nuevo se impongan por la Iglesia: y en tal caso, solo obligarán como Eclesiasticos Preceptos, pero no tendrán la fuerça de Divinos. (D. Thom. vbi sup. 2. 2.) Y en este modo determinò la Iglesia por cierta humanidad, prosigue el mismo Angelico Doctor, que los Fieles huvieran de contribuir à sus Ministros la dezima determinada parte de sus frutos: *Determinatio decimæ partis solvendæ est Authoritate Ecclesiæ tempore novæ legis instituta, secundum quamdam humanitatem.*

3. La primera parte del discurso la supone por evidente mi Angelico Maestro; porque no aviendo Texto alguno de Escritura, que intime à los Fieles en nuestra Ley de Gracia, que contribuyan à los Ministros de la Iglesia con la dezima parte de sus frutos, como designacion del natural sustento: y por el mismo caso, la natural razon, que sirviò de fundamento à la Divina Ley, tan solamente dicta, que el Pueblo agradecido corresponda al que por su bien espiritual siempre trabaja: Se ha de seguir por consequencia, que solamente la congrua sustentacion de los Ministros pertenece

al Divino, y natural Precepto en la Ley Evangelica intimado: (Lucæ cap. 10.) *Dignus est operarius mercede sua.* (1. ad Corinth. 9.) *Nemo suis stipendijs militavit unquam.* Y en este sentido se han de entender los Canonistas, que siguiendo à la Glossa, afirmaron, que los Diezmos en la Ley de Gracia eran de Precepto Natural, Divino, y de la Iglesia. (Sic ex Cannonistis, cum Gloss. in cap. *A nobis*, in cap. *Nuper*, de *Decim.* Tindar. de *Decim.* num. 10. Rebuf. eod. tract. q. 1. num. 14. Paul. Fusc. de *Visit.* lib. 2. cap. 21. num. 40. Perez, lib. 1. tit. 5. lib. 1. *Ordin.* col. 117. Cevall. *quest.* 437. Bonacof. *commun. opin.* lib. 1. tit. 10. num. 2. pag. 185. Nicol. Reufnet. *decif.* 2. num. 4. lib. 4. Joseph. Ludov. Perus. *decif.* 106. n. 33. Grilençon, *consult.* 165. num. 22. Petr. Gregor. *Synitgm. Iur.* lib. 2. cap. 21. Anastaf. Germ. de *Sacr. Immun.* lib. 3. cap. 19. num. 11. Camil. Borrel. *conf.* 20. n. 14. Cent. 1. & de *comprom.* §. 2. Gloss. 1. num. 314. ex *Theolog.* Andreas Hysp. in *Reg. Decim.* & cum ipso alij quos citat Barbof. cap. 26. de *Decim.* supr. cit. num. 6.)

4. La segunda parte es en dogmaticos principios evidente; porque si solo consta de la ley antigua, que la congrua para los Ministros de la Iglesia señalada ha de ser la dezima parte de los frutos, la que no señala la Ley del Evangelio: Esta designacion no puede en la Ley Evangelica obligar como Precepto de la Divina Ley; antes si, el que como Precepto Divino la confiesa, falta; y perjudica à la verdad Catholica: y es la razon, dize mi Angelico Doctor Santo Thomàs; porque los Preceptos Judiciales eran figura de Christo Venturo *ex consequenti*: (*Iusta illud 1. ad Corinth. 10. Omnia in figuram contingebant illis.*) Y como tales espiraron en la Ley de Gracia, porque debió à vista de la realidad morir la sombra. Y si la ley, que muere en realidad no puede inducir obligacion, sino es que recibiendo nueva vida por el que puede darla, se buelva à intimar como ley nueva: Es preciso confessar, que la quota señalada à los Ministros de la nueva ley, solo induce en ella obligacion, segun la autoridad, que estando muerta le dió nuevos alientos de vivir. Con que si solo la Iglesia señaló para la sustentacion de los Ministros esta quota, será solo Precepto Humano, y Eclesiastico la designacion de Diezmos en la dezima parte de los frutos: *Et intentio observandi (eam) tamquam ex obligatione legis (Divinæ) præiudicat veritati fidei.* D. Thom. 1. 2. q. 104. artic. 3. Esta es la doctrina de todos los Theologos, cum D. Thom. 2. 2. q. 87. artic. 1. Hug. de S. Vict. lib. 1. de *Sacram.* part. 11. cap. 4. & 11. S. Antonin. part. 2. Sum. tit. 4. cap. 3. §. 5. Astenf. part. 2. Sum. lib. 6. tit. 35. Rub. de *Decim.* Abulens. in *Matth.* cap. 23. *quest.* 90. Enriq. in *Sum.* lib. 7. cap. 27. §. 1. & lib. 14. cap. 1. §. vlt. litt. Y. Azor, *Instit. Moral.* part. 1. lib. 7.

lib. 7. cap. 23. quæst. 4. Monet. de Decim. cap. 11. Lefius de Inst. lib. 2. cap. 39. dub. 1. num. 5. Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 1. cap. 10. & 36. Villalob. dict. Diffin. 1. à num. 4. Fagund. dict. cap. 1. num. 3. Castro Palao, dict. punt. 1. num. 4. & ex Cannonistis. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 2. & 3. Navarr. in Man. cap. 21. n. 28. & 31. & de Redditib. Eccles. quæst. 1. num. 59. vers. 1. & conf. 2. num. 3. de Decim. Gutierr. Can. lib. 2. cap. 21. & num. 2. & 7. Ioan. Garc. de Expens. cap. 9. à num. 90. D. Barbof. in leg. Titia, num. 35. ff. solut. matrim. Valenç. conf. 114. tom. 2. Brito in cap. 2. de Locat. part. 2. à num. 30. Menoch. Illustrat. cap. 89. num. 1. in fin. Cevall. comm. contra comm. quæst. 437. Trullench. dict. lib. 3. cap. 3. dub. 1. num. 7. Azeved. ad leg. 1. num. 4. & 5. tit. 5. lib. 1. Novæ Recop. Mar. Anton. Variar. lib. 1. quæst. 77. num. 3. in fin. Fontanel. de Pact. Nuptial. tom. 1. decis. 4. Gloss. 19. part. 1. n. 3. Franc. Carrasc. ad leg. Regias, cap. 6. de Decim. ex num. 6. Ramirez de Leg. Reg. §. 31. num. 3. & 4. Castell. de Tertijs, tom. 7. cap. 10. num. 8. & 9. D. Solorç. de Indiar. Governat. lib. 1. cap. 21. num. 45.

§. II.

PREGISSAS ILLACIONES, QUE SE SIGVEN del Prenotado antecedente.

5. **D**E esta supuesta certissima verdad, se sigue por precisa legitima illacion, que puede el Pontifice eximir de la obligacion de pagar Diezmos, y aun conceder el Privilegio de cobrarlos, no solo à los Eclesiasticos del Estado Secular, y el Religioso, sino tambien à las personas legas, que no solo no ayudan à repartir al Pueblo el Pan de la Doctrina, sino que reciben todo el alimento de sus Almas, de los Prelados, Curas, y Parroquias. Son de este sentir todos los Canonistas, y Theologos en el numero antecedente ya citados, en que tambien convienen in cap. A nobis, de Decim. Dec. conf. 113. num. 2. Covarr. vbi supr. num. 9. Gutierr. conf. 5. num. 8. & Canon. quæst. lib. 2. cap. 21. num. 26. & 130. Mirand. in Manual. Prælat. tom. 2. quæst. 49. Monet. Suarez, Fagund. Piafec. in Prax. Episcop. part. 2. cap. 4. num. 63. Hieronym. Roderic. in Compend. quæst. Regul. resolut. 50. num. 2. & sequent. D. Solorçan. de Indiar. Gubern. lib. 1. cap. 21. num. 50. cum seqq. Trullench. in Decalog. lib. 3. cap. 5. dub. 11. n. 2. & 5. Tamb. de lur. Abbat. tom. 1. disp. 55. quæst. 17. n. 30. & latè Rota in Cordubensi Decimarum de Lucena 30. Iann. 1637. coram Coccino impressa per Paul. de Rubeis, decis. 193. num. 9. cum seqq. tom. 3. Diversor. aliàs part. 7. Recent. vbi in n. 16.

*Lojal. last. in
Cap. commun
4. de Decim. n. 1.
8. 9.*

tenet: Quod si Papa eximeret aliquos à solutione decimarum, non est facienda mentio in Privilegio exemptionis, quod ad alium spectarent decimæ, sive de iure communi, sive speciali, scilicet ex Privilegio, donatione, aut prescriptione. Et quod Papa non solum potest laicos immunes facere à solutione decimarum; verum, & capaces percipiendi decimas ab alijs: vt patet in decimis Regni Granatæ, Valentia, & Indiarum, Regi Catholico, & alijs proceribus concessis: pro quibus faciunt plura iura, quæ circa solutionem decimarum, de Privilegijs Romanorum Pontificum mentionem faciunt. Provt ex Text. in dict. cap. A nobis, ibi: Exceptio. Et in cap. Sugestum, & in cap. Ex parte 10. & in cap. Ad Audientiam 12. & in cap. Pen. de Decim. & in cap. Si terra 6. & in cap. Accedentibus 15. & in cap. Dudum 31. de Privileg. sic ad litter. Barbof. Iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. de Decim. §. 3. num. 11. infertur tertio. Y con mayor erudicion Sylvestr. verb. Decima, num. 10. y por lo respectivo à Religiosos, haze Barbosa vn dilatado provechoso elencho, desde el num. 18. hasta el 37. de la Inmunidad à todas las Religiones concedida, para que no contribuyan con Diezmos à la Iglesia.

6. De esta evidentissima illacion, se llega mejor à colegir vn discreto Corolario, que inducen los PP. Salmaticenses de el discurso, (tom. 4. tract. 4. cap. 3. de Privileg. Reg. punt. 2. §. 1. n. 54.) Si es cierto (dizen) que el Precepto de los Diezmos no es Divino, sino en quanto à la congrua de los Canonigos, y Parrocos, y que puede el Papa dispensar su obligacion al que complaciere à su siempre arreglada voluntad: Toda la vez que à estos Ministros les dexa su congruo mantenimiento señalado, en nada perjudica el Papa, ni à los Ministros de la Iglesia, ni menos al establecimiento de la Ley Divina; pues solo dispensa en la Ecclesiastica, que como tiene en su voluntad toda la fuerça, la puede abrogar quando le pareciere conveniente, segun el sentir comun de los Doctores. (Barbof. de Iur. Eccles. vbi supr. num. 12. & 13. Hieronym. in Polyt. Reg. tract. 8. dif. 3. dub. 3. punt. 4. num. 4. Trullench. lib. 3. in Decalog. cap. 3. dub. 11. num. 5. Azor, lib. 7. cap. 37. quest. 6. §. His positis. Et omnes Cannonistæ, excepta Gloss. in cap. Decimas 16. quest. 1. quæ ferè ab omnibus rejicitur, & reprobatur.)

7. En vista de esta verdad tan evidente (prosiguen estos sapientissimos Doctores) se conocerà mejor la injusta quexa, que forman los illiteratos Parrocos del Papa: pues considerandose agraviados, ò como ambiciosos, ò menos advertidos, murmuran la providencia paternal de los Pontifices, porque eximieron à las Sagradas Religiones de aquella ley comun, que obliga à todos à contribuir à la Iglesia con los Diezmos. Debiendo advertir estos Ministros, que

si son acreedores al natural sustento , con que los Fieles recompensan su trabajo ; con motivo mas justo pudieran las Religiones fundar este derecho, quanto es su trabajo, por el comun bien , mas excesivo. Y assi la justissima providencia de los Papas en dispensar los bienes de su Iglesia , atendiendo al natural principio , en que se funda la Divina Ley para mandar los Diezmos , han procurado declarar , que no se deben las Sagradas Religiones entender como comprehendidas en esta obligacion ; antes si considerado el natural motivo, que sirviò à la Divina Ley de fundamento , es principio innegable , que trabajando como trabajan las Sagradas Religiones, mucho mas que los Parrocos en beneficio de los Fieles , son por ley natural acreedores à los Diezmos, que estos contribuyen à las Iglesias, y sus Parrocos: *Quod enim eis, qui Divino Cultui ministrabant ad salutem Populi totius, Populus necessaria victus ministraret, ratio naturalis dicitur.* D. Thom. 2. 2. *vbi sup.* Rebuf. *tract. de Decimis, q. 1. n. 103.* Tamb. *tom. 1. disp. 15. q. 18. n. 30.* y P. Salmant. *vbi supr.*

8. La razon es constante. Porque en esta excepcion, que los Pontifices conceden à las Sagradas Religiones , no se immuta el fin *per se intento* , y adecuado , que mirò la Divina Ley como motivo, para intimar à los Fieles la obligacion de Diezmos. Pues siendo este el Divino Culto , la congrua sustentacion de sus Ministros , y la limosna à pobres , de lo que sobra de vno, y otro. Todo se verifica cumplido exactamente, quando se aplican à las Sagradas Religiones los proventos de Rétas Dezimales: y solo se immuta el particular derecho de aplicar los Diezmos à este culto , à estos Ministros , à estos Pobres, ò à los otros. Lo q̄ privaméte pertenece à la autoridad suprema del Pontifice, q̄ assi debe executar lo como Padre có las Sagradas Religiones ; porque no menos que las Cathedrales , y Parroquias sirven al culto de la Iglesia, y al comun beneficio de las almas : y regularmente en sus Religiosas Comunidades se dà mas limosna todos los dias à los Pobres , que las que Canonigos , y Parrocos reparten , de las Rentas de Diezmos que perciben. La causal principal de este discurso , es del Doctor Eximio, *tom. 1. de Relig. tract. 2. lib. 1. cap. 14. n. 13.* y Lezana, *tom. 4. verb. Decima, num. 5.*

9. Individuando este principio , se conocerà mejor su fundamento. El Divino Culto, sustentacion de los Ministros , y la limosna à Pobres , es el fin *per se intento* , y adecuado , dize mi Angelico Maestro, que la ley de Diezmostuvo por motivo. (*2. 2. q. cit.*) En quanto al Divino Culto todos saben la decencia , con que las Sagradas Religiones lo mantienen ; pues aunque tienen las Santas Cathedrales tanto esmero , en copia de Ministros , abundancia de ornamentos Sacros , asistencia , y solemnidad del Coro ; se sabe , que

sus copiosas dotaciones, son para todo ello suficientes: y como por otra parte las asistencias de Coro están dotadas, suelen ser sus funciones asistidas con mas cuydado, que si no estuvieran. Pero à vista de qualquiera Cathedral, tiene el Convento mas pobre vna sagrada emulacion, procurando cumplir las funciones de el Divino Culto, aunque sea à costa del precisso natural sustento; pues aunque este se minore al Religioso, està el Coro asistido con mucho mas cuydado.

10. Por este mi Real Convento se puede conocer la ingenua demonstracion de esta verdad: Todo su Patrimonio no llega à diez mil reales de reditos por año, y computados los gastos del Divino Culto, passan de cinco mil los que se emplean en las funciones de Iglesia, y Sacristia. Ingresso de limosnas no lo ha auido, hasta que cumpliendo con la obligacion de mi Instituto, he salido personalmente yo à pedir las, para reparar la ruina amenazada de averse venido los Claustros de mi Convento à tierra. De el beneficio de las Missas, con que las Familias Religiosas mantienen el Culto de la Iglesia, estamos en esta Diocesis privados, ignorando el motivo, por aver quitado en autos de visita la facultad, que por Derecho deben tener los Albaceas, para que de las Missas que quedan à su arbitrio, no puedan dar su limosna à los Conventos; y en medio de tanta estrechez, mantiene mi Convento el Culto con tanta obstentacion, como la que tiene en sus funciones la Santa Cathedral. Pues si es el Divino Culto el fin intento de los Diezmos, y servimos al mismo Señor los Religiosos, à quien las Cathedrales consagran el obsequio; podrè hazer à este litigio aplicacion, de lo que por otro fin dixo el Angel del Apocalypsis à San Juan: *Noli hoc faceret, conservus tuus ego sum.* 19. v. 10.

11. La congrua sustentacion de los Ministros, como dixe con mi Angelico Maestro, es en recompensa de el trabajo, que tienen en el espiritual beneficio de los Pueblos: Lo que evidentiissimamente manifiestan los Textos citados de Escritura, que mandan los Diezmos en nuestra Ley de Gracia. Porque si el Derecho Divino, establecido en la Ley del Evangelio, se reduce à dezir, que es digno el trabajador de su merced, y que ninguno trabaja para averse de mantener à sus expensas, sin el estipendio q̄ corresponde à sus fatigas: digan los Parrocos, en què puede fundarse su derecho, para obligar à las Familias Religiosas à que contribuyan los Diezmos à la Iglesia? Ya se ve que pueden responderme, que porque así lo mandan los Sagrados Canones. Pero nada satisface esta respuesta, si se dà à los Canones la inteligencia propia; porque como despues probarè con evidencia, no están las Religiones Mendicantes, ni pueden ef-

estar comprehendidas en las disposiciones de los Canones Sagrados, que obligan à los otros Regulares à los Diezmos.

12. Quien son los que mas trabajan en beneficio de los Fieles, los Canonigos, y Parrocos, ò las Religiones Mendicantes? Donde estàn las Cathedras, y Escuelas de Artes, Theologia, y Escritura? Donde la frecuencia de los Fieles para confesiones, y consultar dificultades? De donde salen los Esquadrones lucidos de Misioneros Apostolicos, no solo para la doctrina de estos Reynos, sino para propagar la Religion Catholica en las Regiones bastas de la America, el Japon, y de la China? Verdaderamente si los que han movido este litigio, leyeran los Privilegios Apostolicos, que eximen à mi Religion de pagar Diezmos; hallaràn, q̄ los mismos Summos Pontifices dàn estas mismas razones por causales, para declarar la eximida de contribuir con Diezmos à la Iglesia. Lean el Mare Magnum del Señor Sixto IV. à la Religion de Predicadores concedido: Otra Bulla del Señor Julio III. y por lo comun à Mendicantes, la de Señor San Pio V. que tiene mi Convento puesta en Autos, donde se podràn ver los fundamentos, que dàn por causal los Santos Papas, para declarar, que estas Familias Religiosas, *ni deben, ni pueden estar* comprehendidas en la ley de pagar los Diezmos à la Iglesia.

13. Pero esta razon haze mas fuerza aplicando al presente litigio su doctrina: donde porque llega el caso de la precisa natural defensa de mi Real Convento, aunque padezca mi modestia algun bochorno, serà preciso alegar lo que para ello me pueda conducir. A la ereccion de esta Santa Iglesia de Almeria es obligacion, como à todas, segun la institucion de sus Prebendas, el ministerio de repartir el Pan de la Doctrina en Pulpito, Confessionario, y Cathedra: y por lo respectivo à lo primero, le servimos en su Pulpito con diez y seis, ò diez y siete Sermones cada vn año; porque entre los tres Conventos, que tiene esta Ciudad, se haze vna entera igual distribucion de los Sermones, que en dicha Santa Iglesia pueden ocurrir, y todos tres Conventos cumplen esta obligacion con tanto gusto, como se puede discurrir, de que no tienen en ello otro interès, que el de servir à dicha Santa Iglesia Cathedral, cumpliendo la carga principal de su ereccion. Por lo que toca al Confessionario ya se sabe, que todo el peso lo han de llevar las Religiones.

14. Pero lo especial en que sirve mi Convento à esta Santa Iglesia, y su Obispado, es en la Cathedra de Moral, que siempre ha mantenido; pues solicitando para ella vn Lector de la mayor estimacion en la Provincia, mantiene Estudio abierto todo el año al publico concurso de todos los Eclesiasticos del Pueblo, asistiendo à sus provechosas Conferencias hasta los Beneficiados, y los Cu-

ras:

01
ras: y siendo así, que antes que huviera en mi Convento esta lección, era preciso que sirvieran los Religiosos los Beneficios, y Curatos, porque no avia en la Diócesis sujetos, que pudieran parecer en los concursos: oy se verifica en ellos tan abundante numero de Opositores tan lucidos, que se mortifica la piadosa rectitud de su Prelado, de ver que aviendo tantos acreedores de justicia à las mayores conveniencias, son tan pocas las que tiene el Obispado, para el numero excesivo de tan benemritos sujetos; sin que aya en toda la Diócesis alguno, que no deba su doctrina à mi Convento: y estando este tan pobre, como su misma ruina haze patente, no escusa tener vn Religioso dispensado, sin poderlo emplear en otro oficio, solo à fin de que tenga el Obispado tan conocido bien, y exonerar de su trabajo à la Prebenda, que se erigió, y dotò con esta carga. Donde es digno de notar, que ni por titulo de limosna, ò gratitud, han merecido Convento, ni Lector, que la Santa Cathedral Iglesia, ò su Prelado les ayan dispensado otro subsidio, que el que se dexa conocer en este pleyto. Así servimos à la Santa Iglesia, y su Obispado; sobre que haziendo reflexion con el Apostol en el Texto arriba referido, donde se intima la obligacion de Diezmos; puede mi Convento preguntar lo mismo que el Apostol preguntò, y con el mismo fin: *Si nos vobis spiritualia seminamus: magnum est si nos carnalia vestra metamus?* Si à costa de nuestras fatigas, y trabajo cumplimos la obligacion de vuestro oficio; y solo à este trabajo, segun la Ley Divina, corresponden los Diezmos de la Iglesia; por que manifestais tal repugnancia, en que las Familias Religiosas, que están por sus Institutos eximidas, dexen de pagar lo que no deben, quando cobrais lo que à su Religioso Trabajo corresponde?

15. No parezca extraño, el que aplique à la materia vn Texto tan propio del litigio, como literal confirmacion de este discurso. Son los Parrocos, y Prebendados de la Iglesia, los primeros llamados à cultivar su Viña. Esto debemos confessar los Regulares, que no fuera razon controvertirles la primacia, que en la Iglesia tienen. Inviòlos à trabajar à ella el vniversal Padre de Familias, señalandoles en los Diezmos su alimento, como denario diurno mysterioso: *Conventione facta cum operarijs ex denario diurno, missit eos in vineam suam.* (Matth. 20.) Se figuieron despues las Religiones, que traen de los setenta y dos Discipulos su origé. (D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 4. ad 5.) Y para no gravar con ellas à los Fieles, no quiso el Padre de Familias ofrecerles congrua señalada, por el trabajo à que se obligaron en su Iglesia, dexando à su paternal arbitrio, y à la piadosa limosna de los Pueblos, la precisa compensacion de su trabajo. (D. Thom. *vbi supra* ad 4.) Llegò el caso de reconocer el Padre de

Familias lo que avian trabajado todos en su Iglesia; y apreciando el sudor de los vltimos llamados, los igualò con los primeros en el premio, sin faltar à estos en su denario prometido. No lo llevaron bien; porque como entraron primero à trabajar, se juzgaban dueños de la mayor porcion, y empezaron à murmurar del Padre de Familias, porque diò à los segundos Trabajadores como gracia, aquel estipendio de justicia, que corresponde à los que trabajan en la Iglesia: *Murmurabant adversus Patrem Familias.*

16. Parece esta murmuracion la misma, que dexo con los Padres Salmanticenses ya citada (*num. 6. §. 2.*) Pero verdaderamente el dueño de la Viña les diò vn tapaboca por respuesta; y es la resolucion, q̄ espero en esta causa: *Non facio tibi iniuriam: Nonne ex denario convenisti mecū?* Què injuria te hago? (dize el Sagrado Texto, y con èl respondē los Pontifices à la queixa de los inadvertidos murmuradores) Què injuria te hago, en dispensar à las Religiones de los Diezmos? Por ventura no te doy la congrua señalada por mi Divina Ley? *Nonne ex denario convenisti mecum? Tolle quod tuum est, & vade. Volo & huic novissimo dare, sicut & tibi.* Toma lo que es tuyo de justicia, que lo que à ti te sobra, y pende de mi paterna providencia, quiero aplicarlo à las Religiones como gracia, pues son incansables Trabajadores de mi Viña: *Volo & huic novissimo dare, sicut & tibi: Aut non licet mihi, quod volo facere?* Por ventura me quieres disputar la suprema autoridad, que Dios me diò sobre la humana ley? Pues si es ley humana la de Diezmos, y estos se deben aplicar à los Ministros, como premio correspondiente à sus trabajos; por què has de querer que falte mi justicia, privando à las Religiones de esta gracia? *An oculus tuus nequam, quia ego bonus sum?* Por ventura, porque soy buen Padre de Familias, fiel dispensador de los bienes de mi Iglesia, has de calumniarme inadvertido? Que es el vniuerso formal significado, que debe dar al *oculus nequam* mi respeto.

17. Concluia este discurso la discreta reflexion, que los Padres Salmanticenses sacan de èl. (*Vbi sup. Punct. 2. §. 2. n. 63.*) *Possita obligatione omnium ad solvendas decimas, & quod ab hac obligatione potuerit Summus Pontifex aliquos eximere, qui cooperatores sunt ad in servendum Populo in spiritualibus, qualiter regulares in concionibus. & alijs, magna cum utilitate fidelium insudare; nemo nisi cæcutiens haud videbit. Quod attendentes Domini Episcopi Regularibus benè affecti, pauci sunt, qui eorum restringant privilegia; neque eos in re, tot titulis sibi debita, perturbare minimè attentant, sed eorum favori inclinati contra impugnantes eos, omnem gratiam, iustitiæ lege servata, vt par erat, omnemque benevolentiam ostendunt.*

DISCURSO I.

CONTRA EL DERECHO COMVN DE DIEZ-
mos, que tienen à su favor las Cathedrales, y los Parrocos, pue-
den, y deben prevalecer la costumbre, y prescripcion, que hu-
vieren introducido, ò adquirido en no pagar, ya los
particulares, ya el comun.

§. I.

LA COSTUMBRE EN NO PAGAR LOS
Diezmos, prevalece al derecho de la Iglesia
en perceberlos.

1. **F**Ve de algunos Canonistas la opinion contraria, siguiendo
la inteligencia de la Glossa: (*in cap. Anobis, & in cap. Nu-
per, de Decimis*) porque entendieron mal el principio en que funda-
ron su illacion: *Propter verum fundamentum false intellectum.* (*Sylv.
verb. Decima, num. 10.*) pues no hizieron distincion de la costum-
bre, que quita al Parroco los Diezmos, de tal suerte, que no le dexa
la congrua sustentacion establecida por la Divina Ley, y debida por
el Derecho natural. Pues como ni contra el natural Derecho, ni el
Divino, pueda prevalecer costumbre de contrario (*vt definitum est
à Greg. IX. in cap. Final. de Consuetud. & tradit D. Thom. 1. 2.
q. 97. art. 3. ad 1.*) toda la vez que la costumbre introducida, quite
la natural precisa congrua à los Parrocos, y Ministros de la Iglesia,
serà la costumbre pecaminosa, y torpe, y como malicioso abuso
detestable. Pero entendidos los Diezmos de la Iglesia, segun la dis-
tincion arriba dada, de aquella taxacion, ò quota por la Eclesiastica
Ley establecida, como solo tiene virtud de humana ley, (*vt est pro-
batum §. 3. in prænот. num. 6. supra*) à la que puede la costumbre
derogar, (*arg. leg. Ex facto, ff. de vulg. & pupil. substit. & Text. in
cap. Final. de Consuetud.*) por tener igualmente fuerça de ley huma-
na la costumbre: (*ex leg. 2. C. quæ sit longa consuet. cap. Consuetudo 1.
dist. & cum D. Thom. vbi supr. omnes Theologi*) Se ha de seguir por
illacion legitima, que la costumbre de no pagar los Diezmos à la
Iglesia, prevalece contra la obligacion, que induce su precepto, y
contra el derecho que los Parrocos tienen de pedirlos. (*Sic ex Gloss.
verb. Presumpta, in cap. Quia cognovimus 10. quæst. 3. Gloss. vlt. in
cap. In quibusdam. §. Final. de Decimis. Soto, lib. 9. de Iust. quæst. 4.*

art. 1. col. antepen. refert alios. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 8. Gutierrez. Canon. lib. 2. cap. 21. num. 31. Rebuf. de Decimis, quæst. 13. num. 46. Monet. eod. tract. cap. 5. quæst. 1. n. 89. Trullenchi. cap. 3. dub. 11. num. 7. Castro Palao, tract. 10. disp. vnic. part. 4. num. 1. Sanch. lib. 7. de Matrim. disp. 4. num. 14. Suar. lib. 7. cap. 14. n. 24. Granad. controv. 7. tract. 13. part. 2. disp. 16. sect. 1. Bonac. disp. 1. quæst. 1. punct. vlt. §. 3. num. 46. Diana, 6. part. tract. 5. resol. 1. Martinez, quæst. 79. dub. 2. conclus. 2. Tapia, lib. 4. quæst. 20. art. 3. n. 4. Emin. Cayet. 1. 2. q. 79. art. 2. ad 2. Sylvest. verb. Decima, num. 10. Seraph. decis. 1204. Rot. in Novariensi Decimarum 26. Febr. 1631. Ludov. Mirand. in Man. Prælat. tom. 2. quæst. 49. art. 5. Caved. Lusit. decis. 205. num. 2. §. vbi ait: *Judicatum valere consuetudinem in modo, & tempore solvendi. Quia decimarum solutio regulatur ab observantia.* Seraph. decis. 1047. num. 6. Rot. decis. 440. num. 3. part. 1. Recent. ex quibus multos citat, & sequitur Barbof. de Jure Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 64. Gonçal. tom. 3. part. 2. in lib. 3. Decret. tit. 24. cap. 16.

2. Aunque sobraba para la prueba del discurso la autoridad de los Doctores referidos, y principios legales enunciados, no puedo por menos de poner vna doctrina de mi Angelico Doctor, tan propia para el caso, que es Fiscal de la parte contraria en este pleyto. Pregunto en el art. 1. 2. 2. q. 87. *Vtrum homines teneantur decimas dare ex necessitate præcepti?* Y respondiendo en conclusion afirmativa, pone el quinto argumento en esta forma: *Si homines tempore gratiæ obligarentur ex necessitate præcepti ad decimas solvendas; in terris in quibus decimæ non solvuntur, omnes essent in peccato mortali, & per consequens etiam Ministri Ecclesiæ, dissimulando: quod videtur inconueniens: non ergo, &c.* Con el mismo individual principio, arguye la Iglesia en este pleyto: y siendo preciso responder con el mismo Angelico Doctor, no serà faltar à la modestia aplicar al presente litigio su doctrina.

3. Mayor obligacion (dize) es la que los Ministros de la Iglesia tienen à promover el bien espiritual del Pueblo, que à recoger los temporales frutos, que el Pueblo les dà por su trabajo: que por esso el Apostol no quiso vsar de la potestad, que le diò Christo, recibiendo de los Fieles su alimento, por no impedir el fruto de las almas, poniendo mas cuydado que debiera, en solicitar su material comida. Ni por esta causa cometian los Fieles culpa alguna, dexando de ministrarle aquella congrua; pues si fuera pecado, los huviera el Apostol corregido, y por consiguiente seràn los Eclesiasticos loables, dexando de pedir los Diezmos; ò quando pueda seguirse escandalo en pedirlos, ò quando tiene à su favor el Pueblo la costumbre

bre introducida de no darlos. *Ad quintum dicendum: Quod Ministri Ecclesie maiorem Curam debent habere spiritualium bonorum in Populo promovendorum, quam temporalium colligendorum. Et ideo Apostolus noluit uti potestate sibi à Domino traddita, ut scilicet acciperet stipendia victus ab his, quibus Evangelium predicabat, nè daretur aliquod impedimentum Evangelio Christi. Nec tamen peccabant illi, qui ei non subveniebant; alioquin Apostolus corrigere eos non omisisset. Et similiter laudabiliter Ministri Ecclesie Decimas Ecclesie non requirunt: ubi sine scandalo requiri non possent, vel propter disuetudinem, vel propter aliquam aliam causam.*

4. Se explica mas la Angelical Doctrina con la exposicion, que Cayetano dà à su letra (*ibi in resp. ad 5. §. Penult. Ad hoc dicitur.*) Es la razon, dize, de prevalecer contra el Precepto de Diezmos la costumbre; porque en caso de ella, pueden los Pueblos alegar para observarla, vna tacita donacion de la Romana Silla: y si es particular, podrá deducir su prescripcion; porque sabiendolo, y confintendolo el Pontifice, prevalece contra sus leyes preceptivas la costumbre; pues la posesion en el transcurso de tiempo radicada, tiene fuerza de titulo que la asegura, y justifica: *Quia nolentes dare, petentibus Ministris, decimas, possent alegare, aut prescriptionem, aut tacitam Ecclesie Romanæ donationem: eo quod tam diuturno tempore scivit, & tolleravit.*

5. Aunque ningun particular puede introducir costumbre derogatoria de la ley, como enseña mi Angelico Doctor, (1. 2. q. 97. art. 3. ad 5.) es argumento irrefragable, de que si prevalece contra la ley de Diezmos la costumbre; con mas justa causa prevalece contra este Precepto de la Iglesia, la posesion immemorial, que passa à verdadera justificada prescripcion: y es la causa, porque pudo la costumbre ser pecaminosa, quando fue en su principio introducida, pues no se necesita que huviera buena fee en los que la empezaron à observar, para que continuada en tiempo suficiente, prevalezca contra la ley, y la derogue: (Sic Sanch. de Matrim. disp. 4. num. 14. lib. 7. Suar. lib. 7. cap. 14. à num. 24. Granad. controv. 7. tract. 3. part. 2. disp. 16. sect. 1. Bonac. disp. 1. quæst. 1. punct. ult. §. 3. num. 46. Dian. 6. part. tract. 5. resol. 1. Palau, tract. 3. disp. 3. punct. 2. §. 1. num. 3. Martinez, quæst. 97. dub. 2. cond. 2. Tap. lib. 4. quæst. 20. art. 3. num. 4. Cayet. 1. 2. q. 97. art. 3. ad 2.) Pero para la prescripcion debiò adquirirse la posesion con buena fee, como el Derecho Canonico establece, corrigiendo al Civil en esta parte. (Sic ex Regul. possessor. 2. de Reg. Jur. in 6. & ex cap. Final. de Prescription. ubi Innocentius III. ita inquit: *Quoniam omne quod non est ex fide peccatum est, Synodali iudicio definimus, ut nulla valeat abs-*

absque bona fide præscriptio, tàm Canonica, quàm Civilis, cum generaliter sit omni constitutioni, & consuetudini derogandum, quæ absque mortali peccato non potest observari. Y debiendo prevalecer mas contra la ley aquello que se adquiere sin pecar, que lo que no se puede sin culpa introducir; porque lo vno empieza por abuso, y para lo otro se presume titulo justificado: se ha de inducir por configuiente, que lo mismo que puede contra la ley de Diezmos la costumbre, podrá hazer la prescripcion de mi Convento contra la accion deducida de contrario.

6. Aora la illacion para el discurso de la Doctrina de el Angelico Maestro. No solo por la costumbre en contra serà escandaloso de parte de la Iglesia, intentar de los Fieles la exaccion de los proventos dezimales, sino quando ay la causal de otro motivo, que exima de la obligacion de pagar Diezmos: *Vel propter disuetudinem, vel propter aliquam aliam causam.* Qual sea esta causa lo dize en el artic. 4. ad 4. de esta forma: *Religiosi qui sunt Clerici, si habeant Curam animarum, spiritualia Populo dispensantes, non tenentur decimas dare, sed possunt eas recipere. De alijs verò Religiosis, etiam si sint Clerici, qui non dispensant Populo spiritualia, est alia ratio: ipsi enim tenentur de iure communi decimas dare, habent tamen aliquam immunitatem, secundum diversas concessiones eis à Sede Apostolica factas.* De cuya letra, segun vna doctrina de el Barbosa, (vbi supr. §. 3. num. 35.) se distinguen por lo respectivo à Religiosos tres estados: Vnos, que como Parrocos administran los Santos Sacramentos: Otros, que no tienen el cargo de este oficio, pero dispensan la Doctrina Espiritual al Pueblo; y otros vnicamente dedicados à la contemplacion, y oraciones en el Coro. Y no pudiendose negar, que pertenece al segundo estado mi Sagrada Religion, es la doctrina del Barbosa concluyente para cerrar el discurso en esta parte: *Et quamvis omnes Religiones Privilegijs Summorum Pontificum semunierint nè solvere tenerentur decimas prædiorum suorum, quæ proprijs manibus, & sumptibus collunt propter derogationem. Cap. Ex parte, & cap. Nuper: Tamen vbi consuetudine legitimè præscripta, & allegata, introductum fuerit, vt Religiosi hac exceptione fruantur, absque alio Privilegio, derogatione illa non obstante, existimo eos non esse hac de re molestandos.*

7. Pues si además de los Privilegios Apostolicos, tiene vna possession prescripta mi Convento para no pagar el Diezmo del litigio: y por otra parte dispensa tantos espirituales beneficios à los Fieles, serà sin duda escandaloso por parte de las Iglesias este pleyto: *Vel propter disuetudinem, vel propter aliquam aliam causam: Nempè, quia Populo spiritualia dispensamus, & propter diversas con-*

cessiones nobis à Sede Apostolica factas: & Ministri Ecclesie maiorem Curam habere deberent spiritualium bonorum in Populis promovendorum, quam temporalium colligendorum.

§. II.

LA PRESCRIPCION LEGITIMA EN NO pagar los Diezmos à la Iglesia, prevalece contra el derecho comun, que tiene la misma Iglesia à su favor.

8. **E**stan sentado este principio en el comun de Canonistas, y Theologos, que solo el que llevare con la Glossa aquella Sentencia reprobada, de que los Diezmos son de institucion Divina, podrá assentir à lo contrario, oponiendose al comun de los DD. todos. Pues aunque algunos llegaron à entender, que S. Antonio, y Señor Santo Thomàs fueron de opinion, de que no se puede contra los Diezmos prescribir: Es impostura falsa, como se manifiesta del mismo lugar en que le citan, segun la relacion que haze el Barbosa, que es (*in q. 87. art. 3. ad 3.*) donde resolviendo el Santo, que el derecho de diezmar es muy distinto de las mismas cosas, que son Diezmos; porque aquel es espiritual perfectamente, y estas se deben confessar por temporales. Pone el argumento tercero, y dize de este modo: En algunos Países perciben los Soldados las rentas dezimales: Luego los Diezmos no son debidos à los Parrocos por el derecho espiritual de perceberlos? A lo que responde mi Angelico Maestro: *Ad tertium dicendum, quod sicut res nomine decimæ acceptas potest Ecclesia alicui laico tradere; ita etiam potest ei concedere, ut dandas decimas ipsi accipiant, iure accipiendi Ministris Ecclesie reservato.*

9. En estas palabras (*iure accipiendi Ministris Ecclesie reservato*) està la siniestra inteligencia de la cita; porque entendidas sin distincion alguna, se ha de seguir por consecuencia, que como el que reserva siempre su derecho, no dexa que su dominio passe à otro; si el derecho de perceber los Diezmos quedàra siempre reservado al Parroco, siempre tuviera la asistencia de el, como exclusiva de toda prescripcion. Pero el que citò al Angelico Maestro, debiera aver leido la distincion de derechos, que haze el Santo en el art. 1. *hic ad 1.* el primero es Moral, inducido de la Divina Ley: *Quantum ad id quod est Morale datum in Evangelio à Domino Matthæi 10. Dignus est operarius mercede sua.* El segundo de ley humana,

reservado al establecimiento de la Iglesia: *Determinatio certæ partis est reservata ordinationi Ecclesiæ*. El primer derecho siempre queda reservado al Parroco, porque se sigue como deuda de su oficio, y congrua compensacion de el Ministerio; y así contra él no puede prevalecer la prescripcion. Pero como el segundo se reserva à la disposicion de ley humana, se debe en este derecho discurrir, que así como lo puede el Principe quitar, de la misma suerte puede quitarlo la costumbre, y transferirse por prescripcion legitima al que la pudiere probar justificada.

10. Es, pues, principio irrefragable, que contra el derecho de Diezmos se prescribe: (Asi la Glossa in specie, verb. *Componendum*. Vbi Abbas, num. 5. in cap. *Penult. de Decim.* Covarr. lib. 1. *Variar. cap. 17. num. 8. vers. 2.* Rebuf. *dict. tract. quest. 13. num. 63.* Gutierr. lib. 2. *Can. cap. 21. num. 60.* Monet. *dict. tract. cap. 5. num. 107.* Rot. in *Florent. Parroch. 20. Maij 1630. coram R. D. Cocci Dec. Barbof. iuris Eccles. lib. 3. cap. 16. de Decim. §. 2. num. 48.* Gom. tom. 3. *part. 2. in lib. 3. Decret. tit. 29. comm. num. 2. & in cap. 20. n. 2.*) favorecen esta comun Sentencia muchos Textos citados del Barbosa, como son. *Text. in dict. cap. Ad Apostolicæ. Et in cap. Cum sint. Et in cap. Cum contingat. Et in cap. Dudum, de Decim. Et in cap. De quarta. Et in cap. Ad aures, de Præscript. Et in cap. 1. eod. tit. lib. 6. Et in cap. Statuto, §. Penult. de Decim. lib. 6.*

11. Y asignan los Doctores la razon, porque equiparandose entre sí el Privilegio, y prescripcion legal. (*Ex Text. in cap. Super quibusdam, vers. Præterea, de verb. significat. & in cap. Antecedentibus in fin. vbi Gloss. de Excesib. Prælat.*) Siendo innegable, que por el titulo justificado se prescribe. (*Vt constat ex Text. in cap. Tua 21. §. 1. de Decimis, & fatentur omnes in dict. cap. Causam, que de Præscript. Covarrub. dict. cap. 17. num. 13. Gutierr. cons. 5. n. 2. & 17. Sylv. verb. Decim. num. 2.*) serà Sentencia contraria à la verdad dezir, que no se admite contra los Diezmos prescripcion.

12. Se solida mas la prueba, bolviendo à restablecerla de esta forma: En todas quantas cosas se hallare dominio verdadero, se admite prescripcion del mismo modo, fino es que particularmente se prohiba por ley expressa la prescripcion singular de alguna cosa. (*Ex Text. in cap. 2. cum audistis, & in cap. Accedentes. Et in cap. Cum ex officij, de Præscription.*) Es así, que el derecho de los Diezmos induce dominio rigoroso, como aseguran los alegatos de contrario: Luego no aviendo (como no ay) alguna expressa ley, que prohiba en los Diezmos prescripcion, se debe admitir como en las otras cosas, que no son por derecho especial privilegiadas, y penden del vnico establecimiento de la Iglesia. Que no ay derecho par-

particular alguno, que prohiba la prescripcion contra los Diezmos es principio sentado en todos los DD. referidos. Ademàs, que aunque lo huviera, ya en el caso presente no bastàra; y es la prueba evidente, segun la doctrina de los Sagrados Canones.

13. Goza la Iglesia Romana la excepcion, de que no se pueda contra sus bienes, y acciones prescribir. (*Ex Authent. quas actiones, C. de Sacrosanct. Eccles. recepta in cap. vltim. & penult. 16. quest. 3.*) Y siendo tan privilegiada en este punto, puede perder no obstante su derecho por prescripcion auida de contrario, ò por razon de tiempo immemorial, ò passados cien años en la contraria possession. (*Ex eadem Authent. citat. & 16. quest. 3. quas actiones, & cap. Nemo.*) De donde se dexa conòcer, que aunque tuviera la Iglesia à su favor algun derecho, ò ley particular por donde estuviera expressamente prohibido, que se pueda prescribir contra los Diezmos: no obstante que huviera dicha ley, se debiera admitir la prescripcion, ò por razon de tiempo immemorial de possession en contra, ò à lo menos por vn centenario assegurada.

14. Y es la razon de todo, porque aunque la accion de perceber los Diezmos no la funden las Iglesias inferiores en el derecho particular de propios bienes, sino en el derecho comun, que les assiste para perceber los frutos dezimales: De esto solo se debe colegir, que no baste la quadrageneria possession, sin otro titulo, que el de la buena fee, que es lo que vnicamente se dessea, y basta, para prescribir contra los particulares derechos de la Iglesia. Pero aviendo titulo, aunque sea solamente existimado, ò si se justifica possession auida de tiempo immemorial, se puede contra la Iglesia prescribir en aquellas acciones, sobre que tiene à su favor la asistencia de el Derecho Canonico comun. Es resolucion de mi Silvestro, (verb. *Præscriptio 1. num. 7.*) seguida de todos los Doctores, y probada con Textos terminantes: *Contra Ecclesiam inferiorem Romanam, si præscribatur à privato, vel ab alia Ecclesia, quoad immobilia, corporalia, & incorporalia iura habentibus continuam causam, vel non habentibus requiruntur 40. anni (ex Textu eo de quarta, & cap. 1. eo tit. lib. 6.) non tamen requiruntur titulus; sed sufficit bona fides, nisi sit contra ius commune, quia sic requiruntur titulus verus, aut putativus (ex eod. si diligenti) aut tempus de cuius initio memoria non est, (dict. cap. 1.)*

15. Son las argumentaciones juridicas vnas formales consecuencias, con que se prueban vnos casos por otros semejantes del Derecho. (*2. q. 1. multi in Gloss. & de constit. translato*) De forma, que como la razon formal sea vna misma, se ha de inferir la misma consecuencia. (*Panorm. ibi, & sic intellig. L. Non possunt, ff. de legib.*

legib. & hoc notat Barth. in leg. Non dubium, C. de legib. & per leg. De quibus, ff. de legib.) supuesto este principio, probarè ya con tres comunes casos, que se dà verdadera prescripcion contra los Diezmos.

16. El primer caso, que sirve de prueba à mi discurso, lo pone el Barbosa de este modo (*vbi supr. num. 48. §. Contrariam sententiam*) en tanto no se pudiera contra los Diezmos prescribir, porque el Derecho Canonico, y comun reserva à solos los Parrocos la accion, de que ellos solamente los puedan recobrar. Esta razon no impide la prescripcion mas rigorosa en esta Parte: Luego no ay para ella inconveniente. La causal de la mayor es todo el fundamento de la opinion contraria, y la menor se prueba de esta forma: Asi como toda la accion de perceber los Diezmos, està reservada por ley comun à las Iglesias, y los Parrocos; por Derecho Comun està reservada à los Canonigos toda la accion en la eleccion de Obispos: (*Ex Text. in cap. 1. cum multis ibid. de election.*) No obstante esta particular reservacion, se puede contra el comun derecho de ella prescribir: (*Ex Text. in dict. cap. Cum Ecclesia, de causa possession.*) Luego se debe discurrir de el mismo modo contra el comun derecho, que assiste à los Canonigos, y Parrocos en la percepcion de dezimales frutos.

17. El segundo caso es mas literal en este punto. Determinò la Iglesia en vn Concilio, que no pudieran los Prelados Diocesanos dar en feudo los Diezmos à los legos, (*Concil. Lateran. sub Alexandro III. ann. 1279.*) y suscitaron la duda los Doctores, si los que despues posseian Rentas Dezimales, ignorando la causa de su origen, podian con toda buena fee mantener su antiquada possession? Porque no sabiendo si despues del Concilio les avia concedido el Pontifice aquel feudo, ò si precedia aquella gracia à la determinacion referida de la Iglesia, era punto de escrupulo gravissimo perceber contra el derecho de la Iglesia aquellos Diezmos. Y resuelve la comun Sentencia, aprobando la possession por justa. (*Joan. And. in cap. 1. de Præs. lib. 6. & in cap. Super quibusdam, de verb. signif. Quando communis opinio est quod autoritate Papæ, vel ante illud Concilium fuerint concessæ, & initij in contrarium memoria non existat; quod tunc est, quando nemò superest, qui sciverit factam fuisse, vel audierit ab eo qui sciverit. (Vt pat. ff. de aqua pluv. L. 2. §. Idem Labeo.) Tunc possunt tenere tales decimas. (Sylv. verb. Decimas, n. 16.)*)

18. Para hazer esta resolucion mas evidente, pone el mismo Sylvestro dos razones, que son en el Derecho elementales. La primera, porque en materia tan grave prohibida, no se debe presumir, que incurriò en culpa, el que introduxo la possession en con-

tra, fino es que conste con certeza vna evidente razon de su malicia; y por configuiente se debe suponer, que tuvo titulo para adquirir la possession: *Quia in foro animæ quisque præsumendus est bonus, nisi constet de contrario: & consequenter iuste præsumitur, quod prædecessores iustificato titulo decimas retinuerint.*

19. Es la segunda razon: Porque la possession immemorial auida, y continuada en buena fee, tiene fuerza de verdadera Pontificia concession; y es lo mismo mantenerse en ella, que si de hecho la huviera concedido el Papa: *Secundo quia possessio tam diuturna cum tali opinione habet instar concessionis Apostolicæ, vt in dictis iuribus, & principalis authoritatis patet. Videl. leg. Hoc iure. §. Aquæductus, ff. de aqua quot. & æstiv. & de aqua pluuiar. arcend. Leg. 1. §. Final. & in leg. 2. §. Idem labeo. Et leg. Fin. eod. tit. cum similibus. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. §. 10. num. 8. & 10. Lesius, decis. 5. n. 26. Tamb. de Iure Abbat. tom. 1. disp. 15. q. 18. n. 56. Suar. cap. 13. n. 1. Gutierr. Can. quæst. lib. 2. cap. 21. n. 65. Palaus, part. 5. n. 1. Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 18. de Privil. Reg. Punct. 2. n. 55.*

20. Esta doctrina tan verdadera, como antigua, la sigue, y prueba el Barbosa con su erudicion acostuinbrada, diziendo, que si los legos en tal caso alegaren Privilegio Pontificio (que es el que basta para adquirir derecho sobre Diezmos) probarà para probar el referido titulo, manifestar la immemorial del tiempo; porque entonces debe el Derecho presumir, que el que posee de tiempo immemorial, tuvo titulo que le diò, y pudo dar la possession. (*Vt pat. in dict. cap. Super quibusdam, & leg. 3. §. Aquæductus, ff. de aqua quotid. multaque alia. Et tenent Gabr. tit. de Præscript. concl. 1. num. 44. Et latè Mascard. de Probat. concl. 1377. num. 17. Cardin. Thusc. tom. 6. litt. P. concl. 150. num. 4. Covarr. vbi ant. num. 5. vers. Sed si dubitetur. Menoch. illust. cap. 89. num. 7. Gilchen. cap. 8. n. 23. Suar. cap. 27. num. 4.*) Y concluye, que assi alegado el titulo, y en la possession immemorial probado, estará el lego ya seguro en la possession de perceber los Diezmos, y se debe declarar, que adquiriò verdadera prescripcion. *Sic Rot. decis. 215. per tot. part. 2. div. & in Pampil. Decimar. 8. Mart. 1613. & in Addit. ad Monet. de Decimis, cap. 5. n. 118. in vltim. edit. vbi cum ead. Rot. in Valentina Decimarum 21. Iun. 1613. decis. 258. num. 3. & in Toletana Decimarum 4. Decemb. 1615.*

21. Sentada esta resolucion como principio, infiero ahora para el presente caso. Resiste el Derecho, que pueda præscribir el sugeto à quien le repugna poseer: (*Sine possessione præscriptionem procedere non posse. Iuxta Regul. sine possessione, de Regul. Iuris in 6. Abbas Felin. & alij in cap. Causam quæ, de Præscript. Covarr. lib. 1.*

Var.

Var. cap. 10. num. 4. Ant. Gab. comm. lib. 5. tit. de Præscript. col. 1. num. 16. Pereg. de Iure Fisc. lib. 6. tit. 8. num. 18. & 19. Monet. de Decim. cap. 4. num. 80.) Y por el mismo individual principio, aquel puede prescribir segun derecho, que tiene capacidad de poseer la cosa, en que intenta alegar su prescripcion: Es asì, que son los legos incapazes de poseer los Diezmos, que solo à la Iglesia pertenecen. (*Cap. Causam, & cap. de quarta, de Præscript. & 16. quest. 1. cap. Placuit.*) Porque son incapazes de administrar los bienes espirituales à los Fieles; y por el contrario, todos los Eclesiasticos Ministros, ya Seculares, ò ya sean Religiosos, aunque no tengan la obligacion de Parrocos en administrar los Santos Sacramentos, tienen capacidad para poderlo hazer, y por consiguiente para poseer las Rentas Dezimales: Luego si no obstante la repugnancia de los legos en perceber los Dezimales frutos, pueden prescribir en perceberlos, si probaren la fama de su titulo, con la possession immemorial del tiempo: Con mucha mas razon podrá mi Convento prescribir en la possession de no pagar.

22. El antecedente de el discurso lo trae Barbosa de este modo: *Qui possessionem habere non potest, nequaquam præscribere valet. Sic alias solum personæ Ecclesiasticæ, non verò Laici ius decimandi præscribere possunt: Si quidem illæ capaces sunt; isti minimè valent spiritualia administrare, quorum ratione decimæ per solvuntur: ac subinde illæ bene: isti minimè possunt decimas possidere, & præscribere.* Prout in specie prob. Text. in cap. Causam quæ. Bald. de Præscript. 1. part. 4. princ. q. 7. n. 53. & 1. part. 5. princ. à num. 56. Covarr. cap. 17. n. 6. vers. Quarto. Rebuf. dict. tract. q. 13. à n. 67. Giovag. conf. 27. n. 3. & 4. lib. 2. Joseph. Ludov. Perus. decis. 106. n. 8. & 9. Anastal. Germ. de Sacror. Immun. lib. 3. cap. 19. à num. 50. Gutierr. Præct. lib. 1. q. 15. à n. 2. Valasc. de Iure Emphyt. q. 17. Suar. lib. 1. cap. 17. n. 3. Azor, Instit. Moral. part. 1. lib. 7. cap. 36. q. 11. Gilken. de Præscript. part. 3. cap. 8. à n. 16. Pereg. dict. tit. 8. n. 18. & conf. 74. vol. 1. Camil. Borel. in Summ. omn. decis. tom. 1. tit. 19. à num. 114. Rota, apud Paul. de Rubeis, decis. 103. num. 10. tom. 3. divers. aliàs part. 7. Recent. & in Cordub. Decim. de Lucena 29. Maij 1639.

23. La prueba del consiguiente es mas constante. Porque supuesta la capacidad de poseer, no ay repugnancia en que pafle la possession à prescribir: Luego aunque al Religioso, ò Eclesiastico le faltara justificado titulo, ya para perceber, ò no pagar los Diezmos; toda la vez que probara su possession immemorial, debe por ella sola prescribir: y si tuviere titulo, bastara la possession de el tiempo de quarenta años. *Solam immemoriam præscriptionem suffragari Personæ Ecclesiasticæ ad acquirendum ius decimandi: immemorialis*

lis enim ea tenus sufragatur laico circa perceptionem decimarum, si adatur, & concurrat, vel fama Privilegij, vel recognitio, vel aliud equipollens probetur. Sic Barbof. à n. 53. (citat. Menoch. conf. 291. n. 43. Rot. decis. 215. n. 2. p. 2. Divers. Seraph. decis. 1102. num. 1. Mantic. decis. 89. num. 2. Coccin. decis. 3. eadem Rot. in Cordub. Decimar. de Lucen. 7. Febr. 1639. & in ead. 29. Maij 1638.) y al n. 55. prosigue probando lo dicho de esta suerte: *Decimas absque Parrochia praescribi posse, praecedente titulo in praescriptione cum spatio 40. annorum, siquidem deficiente illo praescriptio non admittitur, nisi immemorialis.*

24. El tercer caso, que sientan los Doctores por principio para probar, que se dà prescripcion contra los Diezmos, es fundamental induccion de mi discurso. No menos resiste el comun derecho à la possession, que puede alegar algun Obispo de perceber los dezimales frutos de extraño Obispado, y Territorio, que lo que resiste, ò puede resistir à la possession, que pueden los Religiosos alegar en no pagar los Diezmos à los Parrocos, en cuyo Territorio està comprehendido el Monasterio: Es assi, que no obstante la resistencia de el comun derecho, puede prescribir qualquiera Obispo en perceber los dezimales frutos, que pertenecen al Obispado extraño, ò ya (si para excluir la mala fee) alegare titulo, que pueda justificar su possession, ò si probare esta de tiempo immemorial avida: Luego no obstante el derecho comun, que tiene la Iglesia à su favor, para que todos le paguen los dezimales frutos, que està determinados por el comun derecho, podrá alegar su prescripcion el que estuviere en la possession de no pagar, ò ya si tuviere titulo, que pueda deducir, ò ya si probare de tiempo immemorial su possession.

25. La consequencia es cierta en la illacion juridica, porque las premissas son constantes, segun el Derecho, y sus Doctores: y por lo que pertenece à la mayor, ni ay, ni puede aver dificultad; pues assi como (permitiendo por aora los alegatos de contrario, que despues impugnare sus falsos fundamentos) todas las Familias Religiosas, està comprehendida en la ley de pagar los Diezmos à la Iglesia, y esta obligacion es inducida por la ley comun. (*In cap. Ex parte, & ex cap. Nuper, de Decim.*) Del mismo modo, y con mas claros legales fundamentos està por el derecho comun establecido, que solo el Obispo Diocesano, ò el Parroco de qualquiera determinado Territorio, pueda perceber los dezimales frutos, sin que puedan los que pertenecen à vna Iglesia, introducirse à cobrar los diezmos de la otra. (*Ex Text. in cap. 1. 13. q. 1. Soto, lib. 2. de Iust. quest. 4. art. 3. col. 3. Suarez de Penitent. part. 2. disp.*

disp. 32. sect. 1. à num. 2. Navarr. in cap. Placuit in princip. de Pœnit. dist. 6. Selv. de Benef. part. 1. quæst. 4. n. 12. Duen. Reg. 72. à princ. & ex Text. in cap. 1. ibi: Iure Sacerdotum. Et in cap. Statuimus 16. quæst. 1. & in cap. vltim. de Parroch. & in cap. Cum contingat, de Decim. vbi Abbas, num. 7. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 3. in corp.

26. La menor tampoco tiene duda, y la patrocinia Sylvestro de esta forma: (verb. Decim. num. 14.) *Episcopus dicens se decimas percepisse in aliena Diœcesi, habet titulum probare: quia ius commune est in contrarium, nisi de contrario memoria non staret. De Præscript. cap. Episcopum.* A quien siguiò el Barbosa, autorizando con otros DD. la Sentencia. (vbi supr. n. 55.) *Constat namque (dize) titulum esse necessarium ad præscriptionem, quando illi ius commune resistit. Vt pat. ex Text. in cap. 1. de Præscript. lib. 6. Ac proinde, cum præscriptio decimarum in aliena Parrochia repugnet iuri communi, necessario dicendum est titulum ad illam requiri, vt expurgetur præsumptio malæ fidei resultans ex tali iuris resistantia.* Provt in specie advertit Immol. & comm. ex Rip. ibid. n. 123. in cap. Cum Ecclesia Sutrina, de Caus. possess. & propr. Covarr. cap. 17. n. 7. & 8. Padill. in leg. 2. C. de Servit. num. 19. Rebuf. de Decim. quæst. 13. num. 8. Mench. Illust. cap. 87. num. 1. Gutierr. lib. 2. Can. cap. 21. n. 6. & 67. Rot. in Civit. Decim. 18. Maij 1596. & in Cannens. Decim. 3. Mart. 1604. & in Taurenf. Decim. 18. Maij 1607. & in Sabinens. Decim. 1. Julij 1609. & in Novar. Decim. 26. Febr. 1631.

§. III.

**COROLARIO DEL DISCURSO, QUE RESULTA
à favor de mi Convento, aplicando su doctrina
à este litigio.**

27. **L**A possession continuada por quarenta años con solo vn probable titulo, basta para prescribir cótra el comun derecho en la accion de perceber los dezimales frutos: y faltando el titulo, que ha de excluir la mala fee, basta para prescribir la possession el probarla de tiempo immemorial. (ex num. ant. 17.) De modo, que qualquiera de los dos principios transfiere el dominio, que los Parrocos tienen por el comun derecho à perceber los dezimales frutos, haziendo que passe por verdadera prescripcion este derecho al que tuviere la possession de perceberlos, aunque sea incapaz, como lo son los Seculares, de administrar los Sacramentos à los Fieles: (Ex num. 13. & 14. sup.) Luego con mucho mas motivo podrá prescribir mi Real Convento en la excepcion, y possession de no pagarlos.



28. Esta illacion se prueba : Lo primero , de que tiene tan justificados titulos , como son los Privilegios Apostolicos , que estàn presentados en los Autos. Y ademàs , tiene la Real Executoria , que le diò , y justificò su possession por tres Sentencias : y sobre ella , la possession immemorial , que en las probanças consta : Lo segundo , porque no es incapaz , como los Legos , de administrar los Sacramentos Santos ; y si à estos (toda la vez que prueben justificado titulo , ò que en defecto de èl manifiesten su possession immemorial) se transfere por prescripcion todo el dominio , sobre la percepcion de Diezmos : no intentando mi Convento el percebirlos , sino mantener su excepcion de no pagarlos. Es caso duro , que el derecho de prescripcion à favor de los Legos declarado , no ha de favorecer à vna Casa Religiosa en lo que es menos , quando en lo que es mas indubitavelmente lo tienen los Legos de su parte.

29. Se haze mas clara esta verdad , probando con evidencia su induccion. Admitido en alguna linea lo que es mas , se debe lo que en ella es menos conceder , quando en vno , y otro se halla vna sola razon formal , como principio : *Vbi est casus similis, & contrarium non reperitur, debet fieri extensio iuris, & legis. Ex Text. in leg. Non possunt, ff. de leg. & hoc notat Bart. in leg. Non dubium, C. de legib. Vbi dicit idem esse in consuetudinibus, & statutis. Per leg. De quibus, ff. de legib. Ex identitate enim rationis, etiam statutum municipale, & consuetudo, ad alios casus possunt extendi.* (Sylv. verb. *Argum. num. 2.*) Es assi , que es mas contra el derecho de los Parrocos la accion de los Legos en percebir sus dezimales frutos , que no la de pretender ser eximidos de la obligacion de contribuir con ellos , y mas quando el que pretende esta excepcion , goza Ecclesiastica Espiritual Immunidad : Luego si se admite , que los Legos pueden prescribir contra los Parrocos en la accion de percebir los dezimales frutos ; toda la vez que pruebe mi Convento los mismos , ò mejores titulos , que los que pueden los Legos alegar , para que passe su possession à prescribir , le ha de favorecer la ley con mucha mas razon.

30. La mayor es constante , y la menor se prueba de esta fuerte : Aquello es mas en el Derecho , (que ay sobre Diezmos , y su contribucion establecido) que inmediatamente priva al Parroco de la accion , que funda su mismo Ministerio , y le corresponde por su officio : y aquello es menos dentro de la misma linea , que no le usurpa su accion à la Parroquia , sino que por no deberle como otros la administracion de Sacramentos , no le contribuye los dezimales frutos , que por este motivo estàn à la Parroquia consignados : Es assi , que el percebir los Diezmos es accion , que funda el Parroco en su

su oficio, porque administra los Santos Sacramentos, y el no pagarlos las Familias Religiosas, no es adjudicarse este derecho de la Iglesia: Luego, &c.

31. A que se añade, que aunque mi Real Convento no solo dexé de pagar el Diezmo del litigio, sino que si tuviera la misma possession (en perceber de otros alguna parte de dezimales frutos) que tiene en no contribuir à las Iglesias el que de presente se litiga, debiera prevalecer su prescripcion con mas justo titulo contra la ley comun, que la que se admite favoreciendo al Secular; pues como al *num.* 14. queda dicho, el Derecho resiste la prescripcion del Lego por incapáz de poseer los dezimales frutos, y no resiste al Eclesiastico por capáz de administrar los Sacramentos: y por tanto, para que el Lego pueda prescribir necesita de titulo, que pueda asegurar su possession; pero à los Eclesiasticos les basta la inmemorial de el tiempo, aunque à su possession le falte el titulo. (*supr.* *num.* 14. *per totum.*)

32. El consiguiente del principal discurso es asimismo manifesto; pues si la accion de perceber los Diezmos la funda el Parroco en el motivo dicho, y la obligacion de pagarlos, segun Divina Ley, es porque en buena correspondencia de natural razon, están los Pueblos obligados à contribuir el natural sustento al que les comunica los espirituales beneficios, será contra el empleo de los Parrocos la prescripcion de perceber los Diezmos, en el que no solo no administra los Sacramentos de la Iglesia, sino que debe al Parroco este Espiritual Sagrado beneficio, por el qual se contribuye el Diezmo; pero por el contrario, como las Familias Religiosas, no solo no deben aquel beneficio à las Iglesias, sino que como Coadjutores de los Parrocos, dispensan todos los bienes espirituales à los Pueblos, no les comprehende la razon inducida por el derecho natural, para que deban contribuir como los Legos en recompensa de los espirituales beneficios.

DISCURSO II.

TIENE EL REAL CONVENTO DE SANTO Domingo de Almeria todos los requisitos, que por derecho se dessean, para la prescripcion mas rigorosa en la excepcion de pagar à las Iglesias el Diezmo, que de presente se litiga.

PRUEBA MI CONVENTO SV PRESCRIPCION
por el capitulo de la possession immemorial.

1. **P**Robado ya en el discurso antecedente, que contra los Diezmos pueden prevalecer las prescripciones; se sigue averiguar, si tiene mi Convento esta excepcion, para que no le deba comprehender el establecimiento de la ley comun. Segun los principios del Derecho, ha de tener la prescripcion tres capitales requisitos; tan essenciales todos, que ò han de verificarse juntos, ò de qualquiera de ellos se ha de inducir la prueba de los otros: Es el primero la possession de tiempo suficiente, segun en la materia, ò accion, que se prescribe: (*Extra de præscript. illud 16. q. 3. §. Potest. & regula sine possessione, de Regul. Iur. lib. 6.*) El segundo es el titulo, ò ya verdadero, ò probablemente existimado: (*Arch. post Sum. Conf. & Vervec. citatus à Sylvest. verb. Præscript. à n. 1.*) El tercero es la buena fee sin razon manifiesta de contrario, (*ex reg. possessor. in 6.*) aunque en realidad se engañe el juicio, (*ff. de verb. significat. L. Bonæ fidei.*)

2. La prescripcion, segun su comun concepto definida; es adquirir el dominio sobre alguna cosa por la possession continuada en el tiempo, que la ley desea: *Est acquisitio dominij per continuationem possessionis per spatium temporis à lege diffiniti.* (*ff. de usucap. leg. 3.*) Pero entendida en su especifico concepto, se define de este modo: *Est acquisitio dominij circa rem immobilem certo temporis spatio.* (*Sylv. verb. Præscript. 1. num. 1.*) Donde se ha de entender, que basta la possession, ò quasi para hazer vna cosa prescriptible: (*Ex Gloss. in reg. iur. sine possessione.*) Porque las cosas incorporales se prescriben, y en realidad no se poseen; (*de caus. poss. cap. Cum Eccles.*) Y aunque la possession de tiempo limitado en la materia sujeta de los Diezmos, requiera sobre el tiempo de quarenta años, que la asegure el titulo, ya verdadero, ò ya probable, como consta al *num. 14.* de el discurso antecedente, (*& ex leg. Num. de usucap.*) no requiere esta condicion la que se prueba de tiempo immemorial, porque la sola immemorial de el tiempo tiene fuerça de verdadero titulo: (*Ex disc. anteced. n. cit. & seq. Et secund. Ioan. And. in cap. 2. de Præb. lib. 6. Sylv. vbi supr. num. 2.*)

3. No ay memoria de hombres, segun las probanças de vna, y otra Parte, del quando tuvo su principio la justa possession de mi Convento, en no pagar à la Parte de la Iglesia el Diezmo, que de presente se litiga; pues consta por la Real Executoria, que tiene

en los Autos presentada, que antes del caso de aquel pleyto (que ha ciento y noventa y cinco años) ya estava en la possession justificada de no pagar el Diezmo, que se pretende por aora ; pues fue la Sentencia amparar su possession (que se supone la avia de tener.)

4. Que sea esta possession justificada, la misma Executoria lo demuestra, pues fue dada en juicio contencioso por la autoridad de Juez legitimo. (Secund. Vervec.cit.à Sylv. vbi supr.) Y si como dize Bart. in leg. Celsus, ff. de vsucap. para que qualquiera possession prescriba, basta probar el principio, ò causa de ella, y que de presente està continuada ; como tambien el Panormitano lo asegura in cap. Accedentibus, de Privil. se sigue por evidentissimo discurso, que tiene probada su possession mi Real Convento ; pues no solamente consta el principio de dicha possession en la sentencia dada, y hasta aora nunca interrumpida, sino que se infiere la immemorial en que dicha Executoria le amparò, que prevalece, segun Canonicos principios, al comun derecho de los Diezmos (vt constat ex discurs. anteced. à num.7. per tot.) sin que necesite mi Convento de probar lo que se juzga imposible en el sentir comun (en medio de que lo tiene ya probado) y es, de que en el transcurso de dozientos años, no ha perdido la possession, que tuvo en el principio ; porque ninguno necesita de probar su avida possession, sino en el principio, y en el fin : *Qui prescriptionem probat secundum Glossam communiter probatam, in cap. Volumus 16. q. 4. non tenetur probare se continue possedisse, cum sit impossibile, sed sufficit probare, quod à principio possidet, & in fine, & quandoque in medio.* (Sylv. verb. Præscrip. 1. num. 2.) Con que prueba mas mi Real Convento de lo que necesitaba en el presente caso ; pues prueba, no solo los cien años con que se prescribe contra el comun derecho del mayor privilegiado por el reconocido, (ex Auth. quas aëtionēs, C. de Sacros. Eccles. & 16. q. 3. dict. cap. & cap. Nemò) en q̄ se incluyen los quarenta años, que se requieren para prescribir contra los Diezmos, (ex Text. eo de quarta, & cap. 1. eodem tit. lib. 6.) sino otros ciento mas, en que tuvo su executoriada possession ; y sobre estos ciento, que le sobran, segun la Executoria justifica, tenia la antiquada possession, en que la Sentencia le mandò amparar, sin averla interrumpido en tanto tiempo : y sino, que diga la parte de la Iglesia quando ?

5. Ni obsta para hazer la possession de mi Convento injusta, el que el derecho comun de Diezmos està en contra, favorecièdo à la parte de la Iglesia. Pues aunq̄ le faltàra el verdadero titulo (que con solo el tiempo de 40. años, basta para prescribir contra el comũ derecho) tiene à su favor la possession immemorial, q̄ le transfiriò por prescripcion todo el dominio, que tenian las Iglesias, por

el comun derecho en la accion, que se disputa en estos Autos. (*Extra de Prescriptione Episcopū, lib. 6. & Panorm. in diēt. cap. de quarta, eod. tit. & suprā disc. anteced. à n. 14. & Sylv. verb. Præscript. 1. n. 1. vbi sic: Quando ius commune est contra possessorem, non datur præscriptio, nisi alegetur tanti temporis, cuius contrarij non sit memoria.*)

6. Ni menos sufraga à la parte de la Iglesia en este caso la asistencia, que tanto proclama de el derecho, para interrumpir esta assegurada prescripcion, ni hazer la possession de mala fee; porque segun diversas decisiones de la Sagrada Rota, no sufraga à los Parrocos, ò Iglesias la dicha asistencia del derecho en la accion de perceber los dezimales frutos, quando no tienen la possession de perceberlos, ò la tuvieren los Parroquianos en no darlos. (*Sic censuit Rota, decis. 686. n. 2. part. 2. Recent. & decis. 291. n. 14. post tom. 2. conf. Farin. Addent. ad decis. 312. in fin. Greg. XV.*) Porque en estos terminos, la sola asistencia de derecho no puede favorecer al Parrocho, para que se aya de mantener, ò amparar en possession de perceber los dezimales frutos, constando la possession de otro, ò en no contribuir, ò en perceberlos. (*Rot. diēt. decis. 291. n. 14. in fine, & num. 14. post vol. 2. const. Farin.*) Lo que comprueba la injusta determinacion del Eclesiastico en el embargo hecho à mi Convento; pues por la asistencia sola del comun derecho de la Iglesia, le diò possession del Diezmo del litigio, empezando sus autos por embargo contra la possession immemorial de mi Convento: Lo que en fuerça de las citadas decisiones fue à todo derecho repugnante.

7. No pudiendo negar la parte de la Iglesia, la possession immemorial, que tiene mi Convento radicada, sobre el Diezmo, que de presente se litiga; pues de los veinte y vn testigos por vna, y otra parte presentados, los quinze que pudieron declarar en este punto, la justifican à favor de mi Convento. Por no confessar, pues, la parte de la Iglesia la mala fee, con que suscitaron, y siguen en esta causa, llama *clandestina vsurpacion de Diezmos* à la possession dada en contencioso juizio; valiendose para probar sus alegatos, de aquellos mas tribiales argumentos, que los Doctores traen sobre este punto. Y si el que solo prueba su intencion con los argumentos, que impugnan la verdad, se acredita Litigante injusto, aunque esfuerçe sus alegatos ingenioso, lo mismo que alega la parte de la Iglesia, prueba su ninguna justicia en esta causa.

8. El principal alegato en todos los pedimentos contrarios repetido, para probar que la possession immemorial de mi Convento, es clandestina vsurpacion del derecho, que tiene la Iglesia de diezmar: es dezir, que siendo derecho suyo privativo el de perceber los Diezmos de todas las haziendas, y los frutos, que estan en su diez-

diezmal Territorio: es manifiesta implicación, el que los pueda mi Convento poseer, y por el mismo caso, el que este proclame su despojo; porque como el despojo ha de quitar la posesión, el que es incapaz de poseer, según derecho, no podrá llamarse despojo: lo que comprueban con dezir, que por comun derecho privativamente se reservò à los Parrocos la posesión absoluta sobre todos los Diezmos de la Iglesia. (*in cap. Pervenit 16. q. 1. & in cap. Causam, & in cap. de quarta.*) De cuya acción se deben excluir los Regulares, como el mismo Derecho Canonico establece, (*16. q. 1. placuit*) fino es que tengan la obligación de Parrocos administrando los Santos Sacramentos, (*extra eod. tit. de Decim. cap. Cum contingat. & cap. Cum tua*) que en tal caso, como lícitamente los poseen, con igual fundamento los prescriben.

9. Suponiendo que este alegato es argumento puesto por los Doctores, que tratan de este punto, su misma respuesta servirá de fundamento à mi doctrina. Y en primer lugar la de Sylvestro, que dize de este modo: *Decimæ nullo modo præscribi possunt à Laicis vt eis solvantur, nec similiter à Religiosis Parrochiam non habentibus: quia nec possideri. Quod quidem de personalibus intelligunt (iura citata) quia Sacramenta non ministrat Religiosi: prædiales autem licite possident.* Y si es legitima illación, que el que lícitamente puede poseer, con igual derecho puede prescribir: pudiendo los Religiosos lícitamente poseer los Diezmos, prescribiendo en la acción de percibirlos; con mayor fundamento podrán prescribir en la excepción de no pagar, quando lícitamente la pueden poseer. (Sic Sylv. verb. *Decima*, num. 14. §. *Nonum.*)

10. Aunque sobraba esta respuesta, no es de menor autoridad la de el Barbosa, que para satisfacer al argumento, dize de este modo: (*vbi supra §. 2. cap. 26. num. 48.*) *Non obstant supradicta pro contraria opinione fundamenta. Ad primum enim de textu in dict. cap. Pervenit, satisfit si dicas: in illo textu, & similibus tantum prohiberi Monachis iura Parrochialia vsurpare: non tamen negant tempore habili ad præscribendum possidentes, mediante illo, acquirere posse. Vt advertit Gutierr. lib. 2. Canon. cap. 21. num. 60. Verum quidem est, quod ius percipiendi Decimas necessarium est ministerio Sacramentorum: non tamen est inconueniens, vt perscribatur, manente congrua Parrochi sustentatione, in qua principaliter, immediatè, & inseparabiliter ius percipiendi fundatur, & contra quam præscriptio dari nequit: vnde quamvis præscribens Parrochus non sit; lex tamen dum particulariter non prohibuit, voluit vt tale ius, mediante præscriptione, in illud transfret, iuxta Regul. Text. in leg. Vfusucapionem, ff. de vsucap.*

11. Si los Abogados de contrario huvieran leído lo que era

era de su obligacion en este punto , no capitularan de clandestina usurpacion à mi Convento la possession avida de dozientos años , y amparada en contradictorio juicio ; quando aunque assi no fuera , menos tiempo , y titulo bastaba. Pues teniendo solo el determinado por la ley, se hiziera licita dicha possession , dexando de ser clandestina usurpacion de Diezmos , y passando à verdadero legitimo dominio.

§. II.

REQUISITO DE LA BUENA FEE CON QUE justifica mi Convento su possession immemorial.

12. **E**S certissimo principio en el Canonico Derecho , corrigiendo las enfiachas del Civil en este punto, que en todo el tiempo de qualquiera possession , para que en ella se pueda prescribir, ha de estar el poseedor en buena fee. (*Extra de prescrip. cap. fin. Auth. mala fidei.* Rayn. Ostiens. Innocent. & in dict. cap. fin. & dict. cap. Vigilanti , & in Regula possessor , de Regul. Juris. Sylv. verb. Prescriptio 1. num. 3.) La buena fee se induce , segun el Derecho Canonico establece , ò del tiempo immemorial, que hizo prescribir la possession; ò del titulo verdadero conocido, de el que se ha de tratar en el siguiente §. ò de el probablemente existimado con el tiempo por el derecho establecido.

13. Era probable titulo para la buena fee de mi Convento, el constar à todos sus Prelados , que desde la primera Bulla à mi Padre Santo Domingo concedida, en que el Señor Honorio, que confirmò la Religion , y su Instituto , la declarò eximida de contribuir con Diezmos à la Iglesia , tiene otras veinte Bullas desde aquel à este tiempo concedidas, que en especifica forma confirman la inmunidad de aquella gracia: y les llamo aora titulos probables à estas Bullas, que concedieron los Pontifices, solo por hazer mi induccion mas evidente , dando fuerça con esto à los alegatos de contrario, que tienen en la del Señor Paulo III. toda la proteccion de su recurso. Pues si esta, como dizen , basta à derogar las que tiene mi Convento à su favor , quedarian à lo menos en fuerça de probables los Privilegios anteriores concedidos à mi Religion por los Pontifices. Y es la razon patente : Porque como hasta aora la parte de la Iglesia no ha usado de la disposicion de dicha Bulla , aunque esta pudiera derogar las que mi Convento tenia à su favor, era siempre su possession de buena fee; porque quedaban en fuerça de titulos probables todos sus Privilegios anteriores : assi el comun sentir de los Docto-

restodos, que tratan de este punto. (Lefius, tom. 2. verb. Privileg. num. 15. & 16. Hieron. in Polytic. Regul. tom. 1. tract. 8. afinit. 1. dub. 7. num. 12. Petrus ab Angel. in Specul. Privileg. disp. 3. sect. 2. num. 11. Palaus, tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 18. num. 1. Ant. à Spirit. Sanct. in Direct. Regul. tract. 1. disp. 1. sect. 7. num. 139. Bordon. tom. 2. part. 2. resol. 52. num. 123. Azor, lib. 5. cap. 8. q. 8. Salas de legib. disp. 7. sess. 13. num. 36. Suar. de Legib. lib. 8. cap. 34. num. 2. Bonnac. disput. 1. q. 3. punct. 8. §. 5. n. 3. Basil. Pont. lib. 8. cap. 18. n. 21.) Los Textos del Derecho, y las razones que prueban el discurso, se daràn en el figuiente §. probando, que perdió la Iglesia de Almeria el Privilegio, por la Bulla del Señor Paulo III. concedido, como el que esta no puede derogar à las que ha presentado mi Convento à su favor.

14. Se llama probable segun Philosophicos principios, lo que dexa alguna duda, ò miedo, de que pueda ser cierto lo contrario: *Est assentiri vni parti cum formidine alterius*. Pues dado caso, que solo tuviera esta probabilidad de titulo la antiquada possession de mi Convento, y que la Bulla presentada por parte de la Iglesia, le pudiera engendrar à mi Convento alguna duda, sobre si debia contribuir, ò no el diezmo que litiga; todavia no le inducia mala fee, para poder interrumpir su possession, ni en ella la accion de prescribir. Porque quando el motivo de la duda sobreviene à la possession justificada, y con buena fee adquirida; ni puede interrumpir la prescripcion, ni hazer la possession de mala fee. *Si dubium supervenit possessioni, quam bona fide quis inchoaverat, non interrumpit prescriptionem nec motum, quo tendit ad dominium acquirendum*. Bañez Preamb. ad q. 62. de Domin. dub. ult. pag. mihi 175. Sanch. lib. 2. de Matrim. disp. 41. Palaus, punct. 22. §. 7. num. 1. & 2. Tap. lib. 5. q. 23. art. 6. num. 2. & 3. Lefius, lib. 2. cap. 6. dub. 3. n. 13. Lugo, disp. 7. sect. 3. num. 17. Laym. lib. 3. sect. 5. tract. 1. cap. 8. num. 10. Salmant. tom. 3. de Iust. & Iur. cap. 2. punct. 4. n. 113.

15. Que empezó mi Convento su possession con buena fee, es evidentissima verdad; pues se la diò vn titulo tan reelevante, y claro, como el de tres sentencias ganadas en contencioso juizio: y si segun proloquio del Derecho, *qui authore Iudice comparavit, bonæ fidei possessor est*. Leg. 137. de Divers. Reg. Iuris, aunque despues interviniere contra esta possession alguna duda, ni obstaba à la buena fee de mi Convento, ni prevaleciera à su derecho ya adquirido: *Quia in casu dubio nemò tenetur rem possessam à se abjicere; cum in dubijs melior sit conditio possidentis*. (PP. Salmant. vbi suprà.)

16. El que la dicha Bulla presentada de contrario, no era suficiente titulo para prevalecer à la Executoria de el Convento,



obligandole à pagar el Diezmo del litigio, contra lo que estava por la Executoria sentenciado: es tambien cosa tan clara, que lo haze palpable la evidencia. Porque si dicha Bulla fue especifica derogatoria ley de la Executoria, que tenia mi Convento à su favor; por què no requiriò la Iglesia con ella luego que la obtuvo, para sugetar à su disposicion à mi Convento, obligandole à pagar el Diezmo de el Litigio? Y si la presentò, y no pudo aprovecharle por entonces; por què quiere que aora le aproveche? Pues el aver dexado passar ciento y ochenta y cinco años, sin usar del Privilegio en ella concedido, arguye que entonces no pudo desvanecer la Executoria, que tenia mi Convento à su favor ganada: Pues còmo ha de favorecer aora su intencion, si entonces no le pudo aprovechar?

17. Esto se haze mas demostrable, y claro al que supiere lo que es perder vn pleyto, con empeño, y tesson controvertido; pues dexa acalorado al mas prudente, para que busque en terminos de justicia su despique. Por espacio de diez, ò doze años se siguiò contra mi Convento este litigio en el caso de la Executoria, que consta de este pleyto. Huvo recursos diferentes à Juezes Conservadores, y otros diversos Tribunales, hasta que reconociò de èl la Real Chancilleria, y el Convento ganò su Executoria. El año de 1537. requiriò con ella à la contraria Parte; y en el siguiente de quarenta y vno tuvieron las Iglesias de este Reyno la Bulla, que està por su parte presentada en Autos. Pues es posible, que en el corto tiempo de solos cinco años, se olvidò tan del todo aquel litigio, que no pudo valerse la parte de la Iglesia del Privilegio concedido en dicha Bulla, para desvanecer con ella la determinacion de la Real Executoria? Quando, aunque solo fuera por despique, y en desempeño de tan autorizados Litigantes, era natural el requerir con el Privilegio ganado à su favor; pues siendo tan claro (como afirman) bastaria à derogar la Executoria. Y si entonces no lo hizieron, por què al cabo de dozientos años sacan esta Bulla de su Archivo, quando por el no vso yà no puede servir de algun provecho? Y si por el contrario se valieron de ella, y no sirviò, menos les puede aora aprovechar.

18. Dezir, que los que governaban las cosas de la Iglesia al tiempo que se ganò la dicha Bulla, quisieron dexar à mi Convento por limosna el Diezmo, que aora se litiga; ò que fueron menos advertidos para restablecer con ella su derecho. Es dificultoso de creer en la primera parte; y en quanto à la segunda, no es decente. Por lo respectivo à lo primero, ello se està dicho; porque siendo, como se supone, tan piadosos, no huvieran movido à mi Convento aquel litigio, que le ocasionò muchos atrassos en la costa de tantas apelaciones, y recursos. Y litigar vna alhaja, para darla à la

con-

contraria parte de limosna; aunque es accion que no repugna, pocas vezes se avrà dado la experiencia.

19. Además, que si tenia mi Convento tal necesidad al tiempo del litigio, que moviò à la parte de la Iglesia à dexarle aquel Diezmo por limosna, hizo mal en ponerle antes el litigio; porque debiera sin èl, segun derecho, dexarle el Diezmo litigado: *Si renitentem decimas dare oporteret mendicare, Sacerdos videns eum vera dicentem, remittere debet ei tanquam pauperi: cum hoc eidem postea dare deberet.* (Ex Text. 16. quest. 1. cap. Quoniam. Rayn. Sylvest. verb. Decima, num. 10.)

20. Y si aquellos hizieron entonces su deber, por què teniendo aora mi Convento mayor necesidad, no ha de merecer à la parte de la Iglesia, que le aplique este corto Diezmo por limosna, para el reparo de su patente ruina, à que hasta aora no ha ayudado, sino con el beneficio de este pleyto? Quando en los Diezmos, que percibe, tienen privilegiado credito los pobres, y como los mas honrados entramos los Religiosos los primeros. (D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 3. ad 3. & art. 4. ad 1. & ad 4.) Por lo que tendrà mi Convento justa queixa, de que no se le aplique aora por limosna el Diezmo, que se le debe de justicia, por lo mucho que en la Diocesis trabaja.

21. Y sobre todo, si los que componian el Cabildo de la Iglesia en el tiempo que se ganò la Bulla, conocieron que tenian justa causa para no contravenir à la Executoria, que tenia mi Convento à su favor, aquella misma causa induxo buena fee, para continuar la executoriada possession, y que pudiera llegar en ella à prescribir: *Quia non constituitur mala fidei possessor, quando ex rationabili causa putat sibi remissum.* (Sylv. verb. Præscript. 1. n. 3. ex arg. l. Cum quidam, §. Divus, ff. de vsucap. Leg. Procula, ff. de donat. intervix. vir. & vxor. in Glossa: *Quia nemo æstimatur rem suam iactare.* ff. de probat. leg. Cum indebito.)

22. Mucho menos puede aprovechar à la contraria Parte el segundo extremo del dilemma antecedente; pues en primer lugar no es decoroso dezir, que fueron tan ignorates los antiguos, què tenièdo vn Privilegio claro para obligar con èl à mi Convento à pagar el Diezmo, que se litiga aora, dexaron perder este derecho de la Iglesia, hasta llegar el caso de que tuviera hombres mas advertidos el Cabildo, que defendieran mejor sus Privilegios. Que no se pueda dar esta respuesta, consta; de que se sigue la pregunta: *Nunquid maior es tu patre nostro Abraham? Quem te ipsum facis?* (Joan. 8.) A que la Catholica piedad estarà obligada à responder: *Neque enim melior sum quàm patres mei.* (Reg. 3. cap. 19.) Porque debemos supo-

ner à los Antiguos de tan ilustre Cathedral por hombres sabios en todas facultades, científicos, advertidos, y prudentes, y que los que no se siguieren por su exemplo, ni podrán acreditarse sabios, ni encontrarán la ciencia de los Justos: *Sapientiam antiquorum exquiret sapiens.* (Proverb. 39.)

23. Ni menos puede aprovechar esta respuesta, para que tenga aora alguna validacion la dicha Bulla: pues dado caso, que el derecho pudiera presumir por menos advertidos à los Prebendados de aquel tiempo; lo que es à la presumpcion de Derecho repugnante, y no se debe dezir por indecente: sin embargo, que así se concediera, ni ya puede aprovechar la dicha Bulla, ni obstar à la prescripcion de mi Convento el Privilegio por ella concedido. Porque siendo culpable el descuydo, omision, y negligencia en el recobro de las acciones propias, le corresponde por pena establecida en el Derecho, el que se transfiera, por prescripcion, à otro su dominio: *Quia lex potest aliquem pro peccato, & negligentia punire in re sua, & illam alteri dare, & concedere.* (D. Thom. quodlib. 12. q. 16. art. 24.)

24. Y no solo establecen la prescripcion las leyes, como pena de la omision culpable; sino porque conviene al bien comun, que se transfiera el dominio, y propiedad al que pudiere probar la posesion por el tiempo determinado por la ley: *Non solum quando domini prioris intercessit negligentia in re sua recuperanda; sed etiam quando constat nullam intercessisse.* (Salmant. tom. 3. tract. 12. de Iust. & Iur. cap. 2. de dominio, punct. 9. §. 1. num. 111.) Y es la razon que dà el Derecho; porque fuera en grave daño del bien publico, el que por mucho tiempo permanecieran inciertos los dominios, y que nunca se vieran los pleytos acabados. (in leg. 1. ff. de vsucap. ibi: *Bono publico introducta est vsucapio, ne diu, & ferè incerta essent rerum dominia. Et leg. ult. ff. pro suo, & in cap. Vigilanti, de Prescript.*)

25. Por cuya causa establecieron las leyes siempre justas, que pasado el tiempo determinado en ellas, se dieran por transferidos los dominios, pasando de vnos à otros dueños: sin que puedan alegar de agravio los quejosos, quando tuvieron el tiempo necesario para poder vsar de su derecho. *Cum alias Domino vero datur sufficiens tempus, si negligens non sit, ut rem suam recuperaret.* (Salmant. ibidem, ex leg. Num. C. de vsucap. Bañez, Præ. ad quæst. 62. de Domin. q. 4. concl. 2. Tapia, quæst. 23. art. 5. num. 8. lib. 5. Lefius, lib. 2. cap. 6. dub. 17. Covarr. ad Reg. Possessor. part. 3. §. 2. n. 3. Soto, lib. 4. de Iust. & Iur. q. 5. art. 4. Palaus, disp. vnic. punct. 22. §. 2. n. 2. Lugo, disp. 7. sect. 1. num. 5.)

26. Hablamos hasta aqui de aquella possession, que por no fundarse en tiempo immemorial, necesitaba para llegar à prescribir de algun titulo con que assegurar la buena fee; pero admitiendo por aora, y no negando, que no tuviera, ni aun titulo probable mi Convento, para la possession que ha mantenido de no pagar à las Iglesias el Diezmo, que de presente se litiga, le bastaba el tiempo immemorial para poder fundar la buena fee en su justificada possession: (*Cap. Audistis, de Præscript. cap. 3. de Consuetud. in 6.*) Y aunque tengo apuntadas arriba las razones, y citados los Textos de otras leyes, harè breve recopilacion de todo para aplicarlas de nuevo à este discurso.

27. Es verdad irrefragable, que puede dispensar à las Sagradas Religiones la autoridad suprema del Pontifice, eximiendolas de la contribucion de Rentas Dezimales. (*supr. in prenot. §. 2. num. 5.*) Tambien es certissimo principio, que si oy manifestàra mi Convento vn Privilegio especifico Apostolico, que le eximiera de contribuir à las Iglesias el Diezmo, que se litiga en esta causa, y este tal Privilegio estuviera en nuestra España recebido, sin que pudiera presumirse lo contrario, con èl solo, y aquella possession de el tiempo determinado por la ley, se debiera declarar su prescripcion contra toda la asistencia del comun derecho, que tiene la Iglesia en este punto: Es assi, que como consta de los Textos, y Autores ya citados, (*discurs. 1. §. 2. per tot.*) el transcurso immemorial del tiempo tiene fuerça de verdadero titulo, y la possession que en èl se prueba prevalece à toda ley humana, radicando el dominio contra la asistencia de el comun derecho. (*Leg. Hoc iure, §. Aquæductus, ff. de aqua quotid. & æstiv. & de aqua pluviar. arcend. Leg. 1. §. fin. & in leg. 2. §. Idem Labeo, & leg. fin. eod. tit. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. ad 5. & Caiet. ibi.*) Luego aunque no tuviera mi Convento à su favor mas que la possession immemorial, bastaba con ella à prescribir, haziendo su possession de buena fee.

28. Se confirma este discurso con las dos razones arriba referidas de Sylvestro; (*supr. discurs. 1. §. 2. n. 12.*) Porque la sola possession immemorial de vn lego en perceber los dezimales frutos, tiene fuerça de verdadero titulo, ella sola prevalece al comun derecho, que tiene la Iglesia de su parte: y de tal manera llega à fundar su buena fee, que le assegura la mas justificada prescripcion, transfiriendole el dominio de diezmar; pues si por este motivo no se puede presumir, que sea en el lego vsurpacion el derecho, que pudo conferirle la possession de perceber las Rentas Dezimales: Por què no ha de favorecer à vna Familia Religiosa el derecho, que à vn lego le sufraga, y que es menos opuesto al de la Iglesia? Y si en

probando su possession immemorial el lego , le sirve por verdadero titulo , porque ella sola induce buena fee para radicar la prescripcion : *Quia iuste presumitur , quod prædecessores iustificato titulo retinuerint : & quia possessio tam diuturna habet instar concessionis Apostolicæ.* Porquè no ha de favorecer à mi Convento esta doctrina , quando se confiesa à favor de los legos verdadera ?

§. III.

TITVLOS LEGITIMOS, QUE TIENE MI Real Convento presentados, por donde está eximido de contribuir à la Parte de la Iglesia el Diezmo, que en este pleyto se litiga.

29. **H**E procurado hasta aora dar ensanchas en todas las doctrinas , admitiendo las que pudieran deducirse por la Iglesia , de que faltàran à mi Convento legitimos , y verdaderos titulos , que poder presentar en estos Autos , para probar su excepcion en la demanda intentada por parte de la Iglesia ; porque teniendo à su favor la possession probada de tiempo immemorial , y en ella la accion de prescribir , tenia sobrado fundamento de justicia para assegurarle favorable la Sentencia.

30. Supongo con el Vervesense lo primero , que el titulo justo es aquel acto , por el qual se adquiere legitimo dominio : V.g. si el que tiene potestad diò sobre alguna cosa possession : *Titulus iustus est omnis actus per quem solet acquiri dominium , ut si verus dominus tradat rem.* (Apud Sylv. verb. *Præscript.* 1. num. 1.) Y siendo el Papa privativamente el dispensador de las Rentas Decimales , (segun la distincion arriba dada de la quota instituida por la Iglesia) lo que consta con mas expresion en este Reyno , donde por los Privilegios Apostolicos se concedieron à nuestros Catholicos Monarcas todos los Diezmos , que pudieran pertenecer à las Iglesias : *Omnes fructus , redditus , ac proventus decimales , hac sola conditione , quod ex eis sufficientem dotem Ecclesijs assignarent.* (Ex Bulla Innocentij Octavi concessa Regibus Cathol.) Se sigue , que el que tuviere Privilegio de la Silla Pontificia , eximiendole de pagar Diezmos à la Iglesia , tendrà justo titulo para no estar comprehendido en el comùn derecho , y no le podrà la Iglesia disputar si le debe favorecer esta excepcion ; porque lo contrario es la temeridad reprehensible , que contra la Glossa inducen todos los Doctores. (in cap. *Decimas* 16. *quest.* 1.)

31. Lo segundo se debe suponer, que aunque es bastante para prescribir contra el derecho común la posesion immemorial, si esta se funda en justo titulo, esto es, dada por verdadero dueño, ni se requiere prescripcion para prevalecer contra la ley común, ni es necesario otro principio para inducir buena fee en ambos fueros: (Archid. post. Sum. Conf. *Si titulus sit veraciter iustus, non requiritur prescriptio, nec est necessaria. Et Vervec. vbi supr. Prescriptionem de iusto titulo potest quis habere secunda conscientia, cum nihil probabilitatis innotescit illi de contrario.*

BVLLAS CONCEDIDAS A FAVOR DE MI RELIGION Sagrada.

32. EN la misma cuna de su oriente mereció la Religion de el Gran Guzmán mi Padre, que la Santidad del Papa Honorio, que confirmó su Apostolico Instituto, la declarasse eximida de el derecho común de pagar Diezmos à la Iglesia. Con el mismo Santo Domingo de Guzmán, y en la misma confirmacion de su Sagrada Religion, le concedió la Bulla, que empieza de esta forma: *Dilectis filijs DOMINICO Priori, &c.* La que al §. 4. dize de este modo: *Sanè novalium vestrorum, quæ proprijs manibus, vel sumptibus colitis, sive de vestrorum animalium nutrimentis, nullus à nobis decimas exigere, vel extorquere præsumat.* In Bull. Hon. III. *Religionis vitam* 11. Kal. Ianuarij 1216.

33. No se quedó esta concession en terminos de gracia-fa inmunidad; porque como despues dire, *ni debe, ni puede* mi Religion Sagrada estar comprehendida en la obligacion de pagar Diezmos à la Iglesia. Y dado caso, que la comprehendiera el común derecho: ya en los otros Privilegios Apostolicos, q̄ le han concedido la misma inmunidad hasta este tiempo, pasó aquella excepcion de pura gracia à Privilegio debido de justicia, como despues probaré con evidencia. A la Bulla de el Señor Honorio, que concedió à mi Religion la Inmunidad de Diezmos, continuaron successivamente las que aqui se figuen. Innocentij IV. *Qui Deum tota* 3. Non. Febr. 1244. Alexand. IV. *De pia, & Sancta.* 15. Kal. Febr. 1257. Bonifatij VIII. *Laudabilis* 15. Kal. Aug. 1297. Benedict. XI. *Sacra vestra Relig.* 3. Kal. Mart. 1304. Bonif. IX. *Et si pro cunctorum* 5. Kal. Maij 1401. Martini V. *Ad summi,* Kal. Maij 1420. Gregor. XI. *Virtute conspicuus* 2. Non. Martij 1374. Eugen. IV. *Ad statum* 3. Idus Aprilis 1440. Nicol. V. *Licet ex debito.* Pridie Non. Decemb. 1448. *Et licet ea* 8. Idus Aug. 1451. Sixti IV. *In Mari Magno Prædicatorum.* Alexandri III. *In Sacra*
Bea-

*Beati Petri sede. Die 12. Julij 1551. Sancti Pij V. Et si Mendican-
tium. Et ad hoc nos Deus. Et iniunctum nobis. Pauli IV. Ex Aposto-
licæ Sedis. Clementis VIII. Iniuncti. Et exposcit. 25. Mart. 1592.
Et Pastoralis 21. Julij 1595. Et Urbani VIII. In plenitudinem.*

34. Dezir, que no se concede en estos Privilegios excep-
cion de los Diezmos Canonicos, serà ya temerario; pues inter-
viene la inteligencia de la Suprema Silla, que dize con expresion,
que en dichas Bullas se concede à mi Religion Sagrada la excepcion
de contribuir à las Iglesias aquella porcion de Diezmos, de que tra-
tan el *capit. Nuper*, y el 12. de la *sess. 25. de el Tridentino*, cuya su-
prema inteligencia, ni puede, ni debe entenderse suplicada; porque
fuera temerario creer, se suplicasse al Papa, que dè la verdadera in-
teligencia (suponiendo, que en la primera se ha engañado) à la ex-
plicacion de Privilegios, que cita concedidos; y èl mismo supone,
como supremo inteligente, que es aquel su sentido verdadero, y
que solo se entienden de aquel modo. De forma, que sus nuevas
concesiones podràn ser suplicables; porque podrà aver inconve-
niente, en que sus nuevas gracias se practiquen: Pero cotejada su
autoridad en la inteligencia de las Bullas, que refiere, y cita, con
qualesquiera otra, debemos siempre estar à lo que dize el Papa, y
que èl solo diò la verdadera inteligencia à los derechos, y Privile-
gios Apostolicos que cita.

35. En vista de que no puede negar la Parte de la Iglesia,
que tiene mi Convento à su favor las dichas Bullas, por las que ex-
pressamente està eximido de contribuirle la porcion de Diezmos,
que ha deducido en estos Autos: apela à dezir, que tiene Bulla de-
rogatoria à su favor, que es la que tiene presentada, à instancia del
Señor Carlos Quinto concedida. La qual, dize, derogò las otras an-
teriores, que ha deducido mi Convento por su parte: y que aunque
la del Señor Julio Tercero, (presentada tambien por mi Convento
en Autos) y la del Señor San Pio Quinto sean posteriores à la suya,
afirman, que no pudieron derogarla; porque no haziendo de ella
especifica individual mencion, debe siempre su Bulla subsistir, y no
pueden las de mi Convento aprovechar.

36. La ninguna substancia, y fundamento de este ale-
gato de contrario, consta primeramente de la falsedad en que supo-
ne; de que para que su Bulla pudiera derogarse, debian hazer espe-
cifica mencion de ella los Privilegios posteriores, que fueron à mi
Convento concedidos contra lo que estava en dicha Bulla declara-
do. Pues todos los Privilegios, ò Rescriptos, que no son de contra-
tos onerosos, ò que no tienen la propiedad de oraculos, aunque
estèn insertos en el comun derecho, se deben entender expresa-
men-

mente revocados con solas las generales Clausulas, que ponen regularmente dichas Bullas, quando conceden el Privilegio en contra: V.g. *Non obstantibus quibuscumque in contrarium.* (Palau, *disp.* 4. *punct.* 21. §.4. n.2. *Basil.* lib.8. *cap.* 19. n.6. *Suarez*, lib.8. *de leg.* *cap.* 3. n.3. *Lezana*, tom.2. *verb.* *Priv.* n.21. *Bonacin.* *disp.* 1. q.3. *punct.* 8. n.11. *Salas*, *disp.* 17. *sect.* 14. n.71. 73. & 79.)

37. Y aunque el anterior Rescripto tenga la Clausula expresa en su contexto, de que no pueda entenderse revocada: *Nisi de eo fiat specialis, & expressa mentio: vel alias nisi de verbo ad verbum transferatur, non intelligatur revocatum per Clausulas generales quantumvis gementur.* Todavia en este caso se deroga, como el Privilegio contrario posterior contenga, ò estas comunes, ò semejantes Clausulas: *Revocamus: etiam si in eorum Clausula requiratur, quod de eis fiat specialis mentio: & adhuc etiam si sint quacumque Clausula munita, vel sub quacumque forma concessa.* (Sic *Lezana*, *vbi sup.* n.21. *Felix*, n.98. *Basæus*, *privil.* 3. n.3. *Suarez*, *cap.* 38. *num.* 11. *Palau*, *num.* 4. *Basilii*, *num.* 16. *Bonacin.* *num.* 11. *Salas*, *num.* 71. *Garcia*, *tract.* 8. *dis.* 1. *dub.* 6. n.5. *Petrus ab Angelis*, *disp.* 4. *sess.* 2. *Salmant.* *tract.* 18. *de Privil.* tom.4. *punct.* 4. *num.* 36.)

38. Supuesta esta certissima verdad de los Doctores, arguyo con ella de esta suerte: Ocho Bullas à favor de mi Convento concedidas son posteriores à la presentada por parte de la Iglesia, y estas contienen las Clausulas derogatorias en el numero antecedente ya citadas: Luego si con estas Clausulas comunes se derogan individual, y expressamente todos los Rescriptos anteriores; por dichas ocho Bullas queda expressamente derogada la presentada por parte de la Iglesia.

39. Si niegan los Abogados de contrario la autoridad de los Doctores referidos, insistiendo en que los posteriores Privilegios no son del anterior derogatorios, sino es haziendo de èl vna especifica individual mencion, y muy en especial quando su contexto lo previene assi, quedará destruido su alegato con la misma illacion de su discurso; porque las Bullas anteriores, que tiene mi Convento presentadas por su parte (que con las que no ha necesitado presentar aora, componen doze Bullas anteriores à la presentada por la Iglesia) traen la misma Clausula, pues la de el Señor Sixto Quarto dize de esta forma: *Extendimus indultum Gregorij prædecessoris de decimis non solvendis, &c. & ad earum solutionem non teneri, etiam in illorum solutione censuras cessando, nisi præsentibus non per generales, & alias Clausulas specialem mentionem importantes non alias sit derogatum specificè eorum de verbo ad verbum inserto tenore. Et etiam si per quoscumque exemptos etiam Mendicantes solvi mandarent.*

40. Ahora mi illación deducida del mismo alegato de la Iglesia; Los posteriores Privilegios no son del anterior derogatorios, sino es haziendo de él vna especifica individual mención, quando su contexto lo previene así: Es verdad, que ad sensum consta, que en la Bulla presentada por parte de la Iglesia no se haze mención expresse, y especial de doze anteriores, que tiene mi Convento à su favor, y en estas se contiene la Clausula especifica de que no se entiendan derogadas, *nisi de verbo ad verbum, inserto earum tenore sit derogatum*: Luego de su mismo principio se destruye el fundamento en que estriva todo su alegato.

41. De modo, que tiene mi Convento veinte Bullas, doze anteriores à la presentada por parte de la Iglesia, y ocho que despues le fueron concedidas, que cogiendola en medio, la dexan de ningun valor para este caso hecho por vna, ò otra parte el argumento; porque si dizen, que por las Clausulas derogatorias generales derogò su Bulla las doze Bullas anteriores, (porque estas Clausulas comunes, segun principios del Derecho, bastan à derogar todos los Rescriptos, que huviere antecedentemente concedidos de contrario) apelará à las ocho Bullas posteriores mi Convento; y dirá, que aunque en ellas no se haga especial mención de la presentada por la contraria parte, bastan à derogarla las Clausulas comunes, que en las dichas Bullas se contienen. Y si dizen lo contrario, se valdrá de las doze anteriores mi Convento, de las que no haze mención expresse la Bulla presentada por su Parte; y así quedará en su firmeza el Privilegio, q̄ tuvo mi Religion desde el principio, por el qual está eximida de contribuir los Diezmos à la Iglesia.

42. Sino es que por Bulla à favor de las Cathedralas concedida, debe gozar mayor firmeza, que las que se conceden à las Familias Religiosas; porque los Privilegios, que eximen à los pobres Religiosos de los Diezmos, los reputa el comun interese por *odiosos*: Pero si dieren esta respuesta por causal, tendrá la Parte de la Iglesia contra sí la Doctrina comun de Canonistas, y Theologos, que dà mayor validacion à qualesquiera Privilegios à las Religiones Mendicantes concedidos, que à las otras Bullas à favor de otros qualesquiera concedidas.

43. Es Doctrina de Canonistas, y Theologos, que aquellos Privilegios, que son remuneracion de los trabajos en obsequio del Principe, y por el bien de las almas padecidos, son de naturaleza de los contratos onerosos, que no se pueden revocar, sino es quando llega à intervenir vrgentissima causa, y por el bien comun: y es la razon que assignan, porque como los Privilegios remuneratorios de esta forma suponen el obsequio de los meritos por el

el Principe remunerante ya aceptados, vna vez que los tales Privilegios se consideran admitidos de parte del sugeto, que à costa de su trabajo mereció el indulto; no puede el Principe, sin faltar à los primeros elementos de justicia, hazer revocacion del Privilegio, ò gracia, si no es en caso de notable mutacion de cosas, ò quando del Privilegio concedido se siga al bien comun vn grave daño. El antecedente es innegable en buena Theologia; pues aunque los meritos dependan de la Divina Gracia, toda la vez que la Magestad Divina los acepta, ofreciendo *intuitu* de ellos dar la Gloria; faltará la rectitud de su justicia, si el merito aceptado, y ofrecido el premio, dexára de dar como corona la Gloria ofrecida por su gracia. La consecuencia es cierta: porque admitido por el privilegiado el Privilegio, *transit in contractum, & in ius quæsitum*: Es así, que el Principe no puede revocar los Privilegios, que passan *ad ius quæsitum* en fuerça del contrato, sin el especialissimo motivo, que està dicho, y entonces, para que se entiendan revocados, se ha de hazer especial mencion de todos ellos, explicando la causa, y que en virtud de ella no falta à la rectitud de su justicia: Luego los Privilegios remuneratorios à los Regulares concedidos, solo son revocables de este modo.

44. La mayor la enseñan comunmente los Doctores, y entre otros muchos los siguientes. Palaus, *tract. 3. disp. 4. punct. 21. §. 2. num. 2.* Garcia in *Polytica Regul. tom. 1. tract. 8. dif. 1. dub. 6. num. 2.* Lezana verb. *Privil. num. 20.* Diana, *part. 3. tract. 1. resol. 57. & part. 5. tract. 1. resol. 14.* Bonacin. *disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 2. num. 5.* Suarez, *lib. 8. cap. 37. num. 7.* Basil. Pont. *lib. 8. de Matrimonio, cap. 19. §. 2. num. 11.* Salmaticens. *tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 3. num. 29.*

45. Y además de los Doctores referidos, están por la menor con otros muchos. Pellic. *tract. 8. cap. 1. sess. 5. num. 101.* Tamb. *tom. 1. disp. 16. quæst. 12. num. 95.* Salas, *disp. 17. sess. 14. num. 70. & disp. 21. sess. 18. ad finem.* Balæus, *privil. 3. num. 2.* Anton. à Spirit. Sanct. *tract. 1. disp. 1. sess. 7. n. 34.* Petrus ab Angelis, *disp. 4. sess. 1. num. 3.* Lessius, *lib. 2. cap. 33. dub. 4. num. 53.* Patres Salmaticens. *vbi suprâ.*

46. Que sean los Privilegios remuneratorios de la misma naturaleza, que son los de oneroso pacto, y que porque *transseunt in ius quæsitum*, solo se pueden revocar por virgente causa instante por el bien comun, y haziendo de ellos vna especial mencion, es doctrina sentada, que los Doctores antecedentes la confiesan, à quien siguen Tambur. *disp. 16. quæst. 12. num. 9.* Tiraquel. *leg. Si nunquam, verb. Donatione largitus, num. 11. C. de revocand. donat.*

Palau, tract. 2. disp. 4. punct. 12. §. 2. num. 4. & 5. *Mattieu*, lib. 5. *Nova Recopil.* tit. 10. leg. 6. Gloss. 1. num. 18. Basæus, *vbi supra*. *Surd.* concil. 540. num. 39. & concil. 419. num. 51. Bruno Calaign. *de Privilegijs Regularibus concessis*: ea enim magna saltim ex parte illis concessa sunt in premijs laborum, quos passi sunt, & quotidie patiuntur pro Sanctæ Romanæ Ecclesiæ defensione, & augmento, & animarum salute: prout ipsi Summi Pontifices, qui talia Privilegia concesserunt, sæpius testantur.

47. Aunque los Privilegios concedidos à otras Sagradas Religiones, y en especial à las que son por sus Institutos Mendicantes, son de justicia tan debidos, con toda propiedad remuneratorios, como premio correspondiente à sus trabajos: tienen esta especifica calidad los concedidos à mi Sagrada Religion, y especialmente aquellos, que la eximen de contribuir à la Iglesia con Rentas Decimales. Este es el motivo, que asigna el Santissimo Papa Pio IV. pues en la Bulla, que tiene presentada mi Convento, dize de este modo: *Propter vberes fructus, quos ordo ipse multa præfulgens gloria meritorum, & gratia sanctitatis in agro Militantis Ecclesiæ, in propagatione fidei orthodoxæ hæctenus produxit vtiliter, ac producit, & in futurum producturum fore spe firma tenemus, palmites suos à mari vsque ad more, & etiam ad barbaras extendendo nationes.* Y en la del Señor San Pio V. que està asimismo presentada en Autos, se dà por causal del Privilegio: *Pro suis sanctis studijs, honestisque laboribus, pro que salute animarum, ab Apostolica Sede (cuius continue pacem, & dignitatem fortiter tutati sunt) tam spiritualia, quàm temporalia subsidia, ornamentaque accipiant :: qui sedulum in vinea Domini quotidie exhibere non cessant famulatum.* Y en la del Señor Julio III. se halla para la gracia concedida este motivo: *Quæ per prædecessores nostros comprobata fuisse comperimus munimine nostro confirmamus; idque tanto libentius quanto personarum earundem doctrinæ candor, vitæ sanctimoniam, bonorumque operum odor vniversum orbem illustrant.*

48. He sentado estos principios, para sacar la vltima consecuencia del discurso. Luego no haziendo (como no haze) expresa mencion de la Bulla del Señor Paulo III. presentada por parte de la Iglesia en estos Autos, de algunos otros Privilegios que los que estavan à la Cartuja concedidos; solo à estos podia derogar, y no los que tiene mi Convento à su favor. Si esta consecuencia se negare, bolverà el dilemma antecedente (à num. 21.) restableciendo las premissas, que concedidas, ò negadas, siempre infieren en contra de la Iglesia.

BULLA DE SEÑOR SAN PIO QUINTO,
que declara, no estàn comprehendidas las Familias Mendican-
tes Religiosas en la ley de pagar los Diezmos à la Iglesia:
y exposicion del cap. Nuper del Concilio General
Lateranense.

49. **E**Ntre las Bullas presentadas por parte del Convento, està la referida de San Pio V. (*Et si Mendicantium*) que al §. 24. dize de este modo: *Inhonestum quoque esse censentes Mendicantium Ordines ad aliquorum onerum contributionem teneri: aut aliquorum decimarum solutionem.* Y concluye: *Etiam si Sæculares aliæ personæ quæcumque in eas exigendi possessione fuerint, minimè teneri debere volumus: nec sub cap. 12. sess. 25. comprehendì posse, vel debere decernimus.*

50. No puede dezirse, que esta Bulla no està admitida en nuestra España: Lo primero, porque ademàs de la falsedad notoria, que contuviera esta respuesta, tuviera contra si el que siendo la dicha Bulla, como es, declaracion del Texto en que cita al Tridentino, que no solo està admitido en este Reyno, sino que nuestros Catholicos Monarcas son sus Protectores en la Iglesia: se ha de inferir por illacion precissa, que no siendo la corteza del Concilio la que està recebida en este Reyno, lo ferà precissamente la declaracion, que le han dado los Pontifices. Ni menos se podrà dezir, sin nota de la mayor temeridad, que solo exime à los Mendicantes dicha Bulla de aquellos tributos, que se llaman *Dezimas*, pero no de los Canonicos, de que se trata en este pleyto. Porque fuera dezir, que San Pio V. entendiò mal el Capitulo de el Tridentino que citò; pues para eximir à las Religiones Mendicantes de las *Dezimas*, que eran Eclesiasticas pensiones, no necesitaba citar dicho capitulo, en que vnicamente se trata de los Diezmos, que por Canones, y Precepto de la Iglesia estàn mandados. Luego diziendo el Santo, que los Mendicantes, ni deben, ni pueden estar comprehendidos en el Capitulo del Tridentino citado por su Bulla, ferà la verdadera inteligencia, que estàn los Mendicantes eximidos de pagar à la Iglesia aquellos Diezmos, de que vnicamente se trata en estos Autos.

51. Cita el referido Capitulo à su margen todas las Canonicas Sagradas Decisionses, que sobre la obligacion de contribuir los Diezmos à la Iglesia, estavan hasta su tiempo promulgadas; y las intima de nuevo de esta forma: *Præcipit igitur Sancta Synodus omnibus cuiuscumque gradus, & conditionis sint, ad quos decimarum solutio spectat, ut eas, ad quas de iure tenentur, Decimas in posterum*

Cathedrali, aut quibuscumque alijs Ecclesijs, vel Personis, quibus legitime deventur, integre persolvant. Donde es de advertir, que aquellas palabras: *Ad quos decimarum solutio spectat*, expressamente indican, que ay algunos eximidos de la obligacion de pagar Diezmos: y como el Concilio no dize los que son, quedaba motivo de dudar. Con que para sacarnos de la duda, dize mi San Pio V. de esta forma: *Nec sub cap. 12. sess. 25. comprehendendi posse vel debere (Ordines Mendicantium) decernimus.* Que ni deben, ni pueden los Mendicantes estar comprendidos en la obligacion de pagar Diezmos, que intima en este capitulo el Concilio.

52. No entiende el Mystico Cuerpo de la Iglesia, sino es por su Cabeza, que es el Papa: *Oculi Sapientis in capite.* (Eccles. 2.) Es el Architectonico supremo de quanto se determina en los Concilios; porque es Cabeza de sus Sagradas Decisiones, como de el Mystico Cuerpo de los Fieles. Por esso quando en ellas ay alguna duda, solo el Papa puede explicar su inteligencia. (Joan. And. ex *Text. 11. quest. 3. cap. Nemo, & cap. Statutum, de Rescript. lib. 6. & Gloss. in cap. Vbi periculum, de elect.* Et omnes Theologi cum Div. Thom. in 2. dist. 44. & 4. contr. Gent. cap. 76. & 3. part. quest. 8. art. 6. & in 4. dist. 50. & 2. 2. q. 1. art. 10. vbi citat Angel. Doctor. Apostol. 1. ad Corinth. 1. & dist. 17. Decret. cap. Nec licuit. & cap. Multis, cum tribus prior. eiusdem, & 2. q. 6. cap. Opræsus dist. 47.) Era dudoso si los Canones Sagrados, y Concilios comprehendian a los Mendicantes, como à todos, en la obligacion de pagar Diezmos: y como todas las decisiones, que tiene la Iglesia en este punto, las comprehende, è intima de nuevo el Tridentino, à este debiò darle su exposicion el Papa, para sacar de dudas à la Iglesia.

53. Es evidente, segun mi inteligencia, que debiò aver motivo gravissimo de duda, sobre si estavan los Mendicantes obligados à la ley comun de pagar Diezmos, en fuerza de las Canonicas Decisiones, y Concilios. Por lo que al Tridentino toca, ya està dicho, pues dexaban duda las palabras de aquel Texto: *Ad quos decimarum solutio spectat.* Solo el capitulo *Nuper*, que al *Can. 55.* intimò el Lateranense, pudo inclinar en algun modo, al que no le leyete con cuydado, à dezir, que por la letra de su Texto, deben los Mendicantes estar comprendidos en la ley vniversal, que de el se induce, como impuesta al comun de Regulares.

54. Donde no pnedo por menos de dezir, que vn Abogado de grande autoridad resolviendo en este punto, dixo, que si ganaba el pleyto mi Convento, era necessario borrar el capitulo *Nuper* del Concilio. Yo que le sabia de memoria, y avia procurado buscar su inteligencia, respondi mas humilde, que lo que tengo de costumbre, que ya buscarian su exposicion los Juezes. Que

55. Que no sea tan clara la decission de este capitulo, como la aprehendiò dicho Abogado; antes sí, que ni comprehendiò, ni pudo comprehender los Mendicantes en la ley, que en èl se promulgò contra los Monges: lo manifiesta la sentencia de San Pio V. sobre el Capitulo del Tridentino ya citado, como despues probarè en este discurso. Las palabras formales del capitulo *Nuper*, son à la letra las siguientes: *Nos ergò statutum* (scilicèt cap. General. Cisterciens.) *gratum, & ratum habentes; hoc ipsum ad alios Regulares, qui similibus gaudent privilegijs, extendi volumus.* A los Regulares, que gozaban los Privilegios mismos, extendiò la Iglesia el Estatuto, de que pagaran Diezmos de todas las haziendas, que nueva-mente fueran adquiridas.

56. Que no hablaba con las Religiones Mendicantes, es principio claro, y evidente. Lo primero, porque en tiempo de el Concilio no avia tales Religiones en el mundo; pues siendo la mia, y la de mi glorioso Padre San Francisco, las que abrieron la puerta del Apostolico Instituto, ambas las confirmò Honorio III. successor de Innocencio, que presidiò el Concilio: y es providencia larga dezir, que las avia de comprehender en profecia. Lo segundo, porque el Concilio expressamente dize, que aquellos Regulares, que tenian la misma inmunidad, que la concedida à los Monges de el Cister, estos se sugetassen al Estatuto mismo de contribuir à la Iglesia con los Diezmos. Y si las Religiones Mendicantes no estaban fundadas por entonces, no tendrían Privilegios, que pudiera derogarles el Concilio, ni se podian comprehender en el termino comun de Regulares, que solo se extendiò à los existentes: *Ad alios Regulares, qui gaudent similibus privilegijs.* Porque en buena Dialectica, las palabras *qui gaudent*, al termino *Regulares* aplicadas, precissamente lo limitan, à que no pueda tener ampliacion à Regulares, que seràn, ò pueden ser.

57. Además, que fundado en la sentencia de S. Pio V. en la citada Bulla, es para mi evidente, que el capitulo *Nuper* no pudo comprehender los Mendicantes. Consta de las Historias de mis Religiones Seraphica, y Guzmanas, que quando se llegaron à fundar tuvieron vna mysteriosa prudente oposicion; porque así los Padres de el Concilio Lateranense, como el Señor Innocencio, que lo presidiò como Pontifice, hallaron dificultades graves para permitir la fundacion de ambas Religiones; hasta que succediendo el Señor Honorio, le manifestò el Cielo à costa de milagros la importancia de tan Sagrados Institutos. El fundamento, que tuvieron el Pontifice, y Padres del Concilio, es el mismo, que mi Angelico Doctor propone en vn argumento; y dize así: *Prædicatoribus debetur.*

betur victus à fidelibus Christi, vt patet 1. ad Corint. 9. Si ergò committitur prædicationis officium alicui Religioni ad hoc institutæ, sequitur, quod fideles Christi teneantur ad exhibendum sumptus infinitis personis, quod cedit in magnum eorum gravamen: non ergò debet aliqua Religio institui ad prædicandum, & confessiones audiendas. (2. 2. quæst. 188. art. 8. 4. præter.) Era dezir, estas Religiones se fundan para repartir à los Pueblos el pan de la doctrina: Luego por Ley Divina, y natural tendrà el Pueblo Christiano obligacion à mantener estos Ministros, dandoles el natural sustento. Esto fuera gravar en nuevos Diezmos à los Fieles, porque à ellos deben ser acreedores: Luego no convienen que se funden.

58. Darè la respuesta del Doctor Angelico para enlazar despues todo el discurso. *Ad quartum dicendum, quod plebs fidelis non tenetur ex debito iuris ad sumptus ministrandos, nisi ordinarijs Prælati, qui propter hoc decimas, & oblationes fidelium recipiunt, & alios Ecclesiasticos redditus: sed si aliqui in huiusmodi actibus gratis vellint fidelibus ministrare, non potestativè ab eis sumptus exigentes, non propter hoc gravantur fideles; quia & ipsi possunt liberaliter recompensare temporalem subventionem, ad quam, & si non teneantur ex debito iuris, tenentur tamen ex debito charitatis: non autem ita quod eis sit tribulatio, alijs autem remissio, vt dicitur 2. ad Corint. 8. Si tamen non invenirent, qui gratis se huiusmodi obsequijs mancipient, tenerentur Ordinarij Prælati, si ipsi non sufficerent, per alios ad hoc idoneos quærere, quibus sumptus ipsi ministrarent.* Què buena doctrina para reconvenir con ella à los que figuen contra nosotros esta causa, quando si no fuera por los Conventos Religiosos, debieran à costa de los Diezmos assalariar Ministros, que suplieran lo que nosotros trabajamos. Y de Ministros mercenarios, ya se sabe lo que dize el Evangelio. (Joan. 10.)

59. De la Doctrina de mi Angelico Doctor Santo Thomàs de Aquino, y de la que està sentada en el discurso, se demuestra la causal, que al Pontifice supremo, y Padres del Concilio, sirviò de motivo entonces para no admitir à las Religiones Mendicantes. Y fue, el que si entraban en la Iglesia à trabajar por pura gracia, y sin el interès de la comida: siendo pobres, no podrian mantenerse; y como por otra parte debian ser por su trabajo legitimos acreedores à los Diezmos, era preciso aumentarlos en la Iglesia para poderles ministrar la natural comida, conforme à la Divina Ley, fundada en natural razon: *Quod enim eis qui Divino cultui ministrabant ad salutem populi totius, populus necessaria victus ministraret, ratio naturalis dicitur.* Pues si este sentir prevalecia por entonces; còmo el capitulo *Nuper* avia de comprehender los Mendicantes?

60. Ni puede servir de argumento para el caso, el que si habló el Concilio con todos los Regulares de su tiempo, se debió estender el Estatuto à todas las otras Religiones, que se huvieran de fundar en adelante. Que no pueda valer esta induccion, primeramente se dexa conocer, de que dicho Estatuto, como oneroso, era penal, y así se debe restringir. Lo segundo, porque si las Religiones, que despues del Concilio se fundaron, tuvieran la misma especie de Institutos, que aquellas que conoció en su tiempo, avia motivo prudente de dudar, sobre si se debian, ò no comprehender en aquella onerosa decission. Pero siendo tan distintos en sus fines los Institutos de los Monges, y los de las Religiones Mendicantes, aunque aquellos se entiendan obligados à contribuir à la Iglesia con los Diezmos por el *cap. Nuper* del Concilio; no se debe sacar por consiguiente, que tambien obligò à los Mendicantes.

61. Y es la razon, porque mi Angelico Doctor Santo Thomàs distingue en tres grados los Religiosos Institutos: (2.2. q. 188. art. 6. in corpor.) Al primero corresponden las Religiones Mendicantes, porque siendo su officio empezar por el estudio, para enseñar despues al Pueblo en la Cathedra, Pulpito, y Confessionario, este debe ser el grado mas perfecto, como mas inmediato al empleo, y perfeccion de los Obispos. En el segundo, coloca à aquellas Religiones, que contemplando las cosas celestiales, tienen por fin de su Instituto alabar à Dios en la Oracion, y el Coro. Al tercero pertenecen aquellas Religiones, que tienen por fin de sus Sagradas Obras los Exercicios de la piadosa Marta. A este grado tercero pertenecen aquellos Sagrados Institutos, que se ordenan à redimir cautivos, y à la Hospitalidad caritativa para el beneficio comun tan provechosa. De modo, que correspondiendo los Diezmos (segun Divina Ley, por lo respectivo à la natural sustentacion) à los que empleados en predicar, y confesar, como inmediatos al Magisterio, y perfeccion de los Obispos, les ayudan à enseñar los Pueblos: y à distincion de las otras Religiones, tienen este fin las Mendicantes: aunque los Monges, los que redimen Cautivos, y los que son Hospitaleros, pudieran entenderse por el *cap. Nuper* obligados à contribuir à las Iglesias con los Diezmos, que en èl se determinan: *ni deben, ni pueden estar en esta ley comprehendidas las Familias Mendicantes Religiosas, como el Santo Pio V. manifestó en su Bulla: Nec posse, vel deberè comprehendi.*

62. Con rezelo de que se juzgasse temerario lo que llevo discurrido en este punto (porque solo tuve para ello fundamento en la Bulla de Señor San Pio V. cotejando su decission con la doctrina del Angelico Doctor Santo Thomàs) apliqué mas cuyda-

do à buscar quien favoreciesse mi discurso, y encontrè en el Barbofa el fundamento de quanto la razon natural me avia dictado. Se haze cargo este Doctor tan excelente de la derogacion contenida en el *cap. Nuper*, por lo respectivo à la excepcion de Regulares de los capitulos *questi, & decimas* 16. q. 1. y pregunta: Si el *cap. Nuper* referido dexò à los Regulares todos obligados à la contribucion por èl establecida de los Diezmos? Y responde: *Vbi consuetudo legitime prescripta, & allegata introductum fuerit, vt Religiosi hac exceptione fruuntur absque alio privilegio, existimo, derogatione illa non obstante, eos non esse hac de re molestandos, cum potuerit exemptio illa, legitimo titulo fundato, in plenissima exemptione eis concessa, in cap. Questi, & cap. Decimas, vsque ad hodiernum diem continuari.*

63. Y dà la causal este Sapientissimo Doctor, porque debe fundarse grave duda, si este *cap. Nuper* fue recebido en nuestra España; y explicando su sentir, dize, es muy verosimil, que no se recibì; para lo que asigna vna discretissima causal: Porque estando entonces estos Reynos con la Secta de los Moros infectados, y no aviendo numero suficiente de Eclesiasticos Ministros Seculares, era debido de justicia, que à las Familias Religiosas que habitaban entonces nuestra España, y que con zelo religioso se aplicaban à doctrinar los Pueblos, no les debiera comprehender aquella onerosa decission, obligandoles à contribuir con Diezmos à la Iglesia, à quien como Coadjutores le servian. A lo que dize apelan las Leyes de estos Reyes, que eximieron à los Monasterios Religiosos de la contribucion de dezimales frutos: *Posteriori derogatione (scilicet cap. Nuper) non admissa, prout in Hispaniarum partibus exceptionem (scilicet cap. Questi, & decimas) ad esse mihi retulit vir Religiosus, & testium dicta legit. Nec mirum, si derogatio in dictis iuribus (nempè capituli Nuper, & ex parte) contenta, tunc non fuisset in executionem deducta, quia tempore, quo illa emanavit, Hispania, è manibus Maurorum de recenti recuperata, Clericorum numerum sufficientem non habebat, qui animarum cura incumberent; quàm cum Religiosi libenter susciperent, æquum tunc visum fuit illos non fuisse privandos exemptione sibi concessa in dict. cap. Decimas, ad quod respicere videtur lex antiqua Hispaniæ 5. tit. 20. part. 1.*

64. Y por lo respectivo à la vltima illacion de mi discurso, en que dize, que aunque el *cap. Nuper* debiera hablar contra los Monges, pero no comprehender los Mendicantes, profigue el Doctor citado de esta suerte: *Quod eo magis admittendum videtur, stante consuetudine huiusmodi in Hispaniarum partibus, si Religiosi ex instituto Clerici fuerint: quia cum ijs, Monachis; & Regularibus exemptionem concesserit dictum cap. Decimas, & derogatio in cap.*

Nuper, & ex parte, tantum loquatur de Monachis, & Religiosis, videtur quod ad alios nihil ibidem innovari, inclusio enim unius est exclusio alterius. Cap. Nonne, de Presumptione. (Barbos. lib. 3. Iur. Eccles. cap. 26. §. 3. num. 35.)

65. Donde necesito hazer vna pròvechosa reflexion: El año siguiente al del Concilio Lateranense se fundaron las Religiones Mendicantes, y apenas obtuvieron su confirmacion, quando vinieron à España à predicar. De modo, que en el mismo año se empezaron en España à fundar nuestros Conventos, los que con los de mi Padre S. Francisco empezaron la guerra espiritual contra los Moros; lo que se debe creer, como motivo, para que el *cap. Nuper* se dexara de admitir en este Reyno; porque viniendo à plantear la fee, se dexa discurrir no quiso España quitarles la excepcion, que por el *cap. Decimas* tenían las otras Familias Religiosas, que no ayudaban à repartir el Pan de la Doctrina: *Quam cum Religiosi libenter suscipere, æquum tunc visum fuit illos non fuisse privandos exemptione sibi concessa in dicto capite decimas.*

66. Si aquel Abogado de grande autoridad, que al numero vigésimo citè, huviera leido à este Doctor, no huviera llegado à proferir, que los *Salmaticenses* (como Frayles) no entendian lo determinado por el *capitulo Nuper*: y quedandole el *Barbosa* la verdadera inteligencia, segun ella, era evidentissimo principio, que si las Iglesias perdian este pleyto, era necessario se borrasse todo el *capitulo Nuper* del Concilio. Pues de lo dicho consta, que sin borrarle letra, està à favor de mi Convento la Justicia; ò porque ni debe, ni puede estar comprehendido en la Decission Sagrada de su Texto, ò porque (como despues dirè *in solutione argument.*) aunque tenga la fuerza conciliar su decission, se entiende derogada por todas veinte Bullas à favor de mi Convento concedidas: ò finalmente, porque el dicho *capitulo* no se cree admitido en este Reyno.

BULLA DE EL SEÑOR JULIO TERCERO PRESENTADA EN AUTOS.

67. **T**iene mi Convento presentada en Autos vna Bulla de el Señor Julio III. que siendo posterior diez años à la que la Iglesia ha deducido, y conteniendo todas las Cláusulas precisas, que se requieren para derogarla, como asimismo concediendo en ella à mi Religion Sagrada todos los indultos, exempciones, inmunidades, y franquezas, que hasta entonces estavan concedidas, no solo à la dicha mi Sagrada Religion, sino à todas las demàs, ella sola bastaba para servir de titulo en la exempcion de Diezmos, so-

bre

bre que de presente litigamos. Y aunque dize en sus pedimentos la Parte de la Iglesia, que en nada favorece à mi Convento dicha Bulla; porque no tiene termino, ni Clausula, que hable del Diezmo, que aora se litiga: y que solo nos exime de aquellas otras Eclesiasticas pensiones, que llamaba dezimas el vulgo comunmente; se dexa ver, que este alegato es tan fuera de verdad, y fundamento, que en el se manifiesta, que el que lo hizo no quiso leer la dicha Bulla.

68. Lo primero, porque para proferir como Sentencia vna proposicion tan absoluta, debiera aver leído el Abogado de contrario todos los Indultos, Exempciones, Inmunidades, y Privilegios, que à mi Religion estavan hasta entonces concedidos, los que nuevamente, y en especifica forma le confirma, y concede de nuevo dicha Bulla. Con que aviendo, entre las ya citadas, doze anteriores, con que avian eximido à mi Convento los Pontifices de contribuir las Canonicas Rentas Dezimales, siendo esta especifica confirmacion de dichas Bullas, por ella sola està eximido mi Convento de contribuir el Diezmo del Litigio.

69. No solo confirma, y concede de nuevo dicha Bulla todas las exempciones, indultos, y franquezas hasta entonces à mi Religion Sagrada concedidas, sino que especificamente nos concede todos los Privilegios, y Exempciones, que estavan concedidos à todos los Conventos, y las Personas Regulares: y especialmente los Privilegios de las Religiones Mendicantes, individuando à los Menores de Observancia, Agustonianos, y Padres Carmelitas: *Ac si expresse concessa fuissent Ordini Prædicatorum.* A cuyo fin ha presentado mi Convento en estos Autos el Privilegio à los Padres Carmelitas concedido, que les exime de la contribucion de todos Diezmos. Y si en virtud de dicha Bulla debe gozar mi Religion la misma gracia, que las otras Familias Religiosas, y del mismo modo aquella exempcion de Diezmos, que los Papas anteriores le avian concedido; se sigue, que la proposicion absoluta del Abogado de contrario, si le puede disculpar de temerario arrojio, le debe calumniar de inadvertido; porque pudo cotejar la dicha Bulla con el elencho, que formò el Barbosa, en que refiere todos los Privilegios Apostolicos à favor de todas las Religiones concedidos (en que incluye à la mia) y porque à todas las confiesa por exemptas de la contribucion de aquellos Diezmos, que por Capítulos Canonicos està establecido, y por el Precepto de la Iglesia està mandados. Y siendo la dicha Bulla, como dixe, posterior à la que presentò la Iglesia por su parte, esta se entiende derogada, y la exempcion de mi Convento establecida.

TITULO ESPECIFICO DE LA REAL EXECUTORIA,
que està en Autos, ganada à favor de mi Convento,
y que fue decission del mismo punto.

70. **C**iento y noventa y siete años ha que ganò mi Convento el mismo pleyto contra las mismas Partes, y sobre el mismo punto. Si es de mala fee el bolverlo aora à suscitar, lo podrà dezir la rectitud del Solio, que entonces sentenciò. Por tres conformes sentencias se declaró el punto que se litiga aora: executoriò mi Convento su justicia, y de nada le ha podido servir la Executoria. Pues contraviniendo al Superior Acuerdo, que diò fin con la sentencia à este litigio, le han buuelto de nuevo à suscitar, contra Justicia, contra Caridad, y contra Ley. Es contra Justicia; porque estando à favor de mi Convento declarada, expressamente se contraviene à ella; si no es que quiera la Iglesia deducir, que el Tribunal que entonces sentenciò, faltò à su acostumbrada debida rectitud. Es contra Caridad; porque si por ella es mi Convento acreedor à los Diezmos, que debe la Iglesia perceber, hallandose oy tan pobre por su ruina; falta à la obligacion de Caridad la Iglesia, no solo en pretender el Diezmo litigado, (*ex Text. 16. q. 1. cap. Quoniam*) sino en no ministrarle algun subsidio del cumulo, que percibe de los Diezmos. (*D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 8. ad 4.*) Que es contra Ley, es innegable; porque el fin de esta en ordenar las prescripciones, es para poner fin à los litigios, como afirman todos los Derechos. (*Cap. Vigilanti, de Prescript. leg. 1. ff. de vsucap. & leg. vlt. ff. pro suo. Et communiter omnes Canonista, & Theologi cum D. Thom. quodlib. 16. art. 24.*) Y si solo aprovechan las sentencias para interrumpir las causas, y no para ponerles fin, y decidir las: de què sirven los Juezes, ni las leyes, y en què aprovechan al bien comun las prescripciones?

71. Dixe ser contra justicia, el que à vista de la Real Executoria aya buuelto la Parte de la Iglesia à deducir de nuevo esta demanda. A lo que no obsta el que allí solo se declaró la possession; y aqui, segun el parecer, pretende la Iglesia disputar la propiedad. Que no obste este esugio consta lo primero, de que empezó la Iglesia por embargo: y si intentaba disputar la propiedad, no debió contravenir à la executoriada possession.

72. Lo segundo, porque es preciso que se distinga de los juizios plenarios possessorios, y los que se tratan por sumario, que no tienen admixta la causa de propiedad, ò de dominio. Porque en los primeros coincide la possession con el dominio, y propiedad; pero en los segundos, se distingue lo vno de lo otro. Y es la razon: porque como para decidir la possession en los primeros, es necessa-

rio conocer del titulo , y aprobarlo por justo , por quanto tiene la possession la resistencia de Derecho. Es lo mismo declarar la possession , que dar la Executoria en propiedad. Es la doctrina original de Barth. in leg. Naturaliter. §. Nihil commune, ff. de acquir. possess. la que siguió Roxas de Incompatibil. part. 5. cap. 5. num. 29. por estas palabras : *Quarta, & ultima ratio, quia si concedatur concursus utriusque iudicij possessorij, & petitorij, maxime ubi possessorium haberet admixtam causam proprietatis, daretur, quod per sententiam absolutoriam latam in vna parte, obstaret exceptio rei iudicatæ in alia: Bartol. in leg. Naturaliter. §. Nihil commune, num. 20. ff. de acquir. possess. Vbi docet, quod ubicumque possessorium habet causam dominij admixtam, tunc non concurrat cum petitorio, obstante illa regula, quod absolutoria lata in vna parte, parit exceptionem rei iudicatæ in alia: Per Text. in leg. 2. §. Quaedam interdicta, ff. de interdictis: Vbi interdictis possessorijs, habentibus admixtam causam proprietatis, prout sunt interdicta de locis Sacris, & de Religiosis, de libero homine exhibendo, de itinere reficiendo, de itinere actuque privato, & sic de alijs, quibus non sufficit probare usum possessionis, aut quasi, nisi simul etiam probet de titulo, vel iure proprietatis, prout advertit Gloss. verb. Privat. in leg. 2. §. Quaedam, ff. de interdictis: Et probat lex 3. §. Utilitas, vers. Duo debet docere, & hoc anno esse usum, & ius reficiendi, competere, & ibi Gloss. ff. de itinere, actuque privato, lex Loci corpus. §. Si quis mihi, ff. si servitus vindicetur, & idem de remedijs possessoris, quæ pro beneficialibus causis intentantur, pro quibus obstat agenti exceptio de notorio defectu proprietatis, vel tituli, cap. Ad decimas 2. de Restitutione Spoliatorum. Cap. Episcopum, de Prescriptionibus in sexto. Cum in his requiratur probatio, non tantum possessionis, sed etiam tituli, quia Beneficium Ecclesiasticum sine titulo, sive Canonica institutione obtineri nequit. Cap. Beneficium, de Regul. Jur. in sexto. Luego si lo que aqui se disputa es vn derecho incorporal, que tiene admixto el dominio en la misma possession; declarada esta à favor de mi Convento, es contra justicia este litigio: porque el titulo que tuvo para ser amparado en la possession de no pagar el Diezmo, quedò aprobado, de que debió prevalecer, contra la asistencia de Derecho, que tiene la Iglesia à su favor, y el que pudiera deducir para la intentada propiedad.*

73. En el caso de la Executoria, que està en Autos, litigaron la Iglesia, y mi Convento, si debia este contribuirle el Diezmo, de el tercio de frutos de las haziendas propias, que tenia dadas à censo, ò arrendadas? (que es lo mismo que se litiga a ora) y ganó mi Convento esta sentencia.

SENTENCIA DE VISTA.

Mandaban, è mandaron, que aya lugar lo que el dicho Juez mandò, que sean amparados, è defendidos los dichos Obispo, Dean, y Cabildo de Almeria en la possessiõ de llevar los Diezmos de solamente los Renteros, è Jariquenes, que arrendaren las Heredades del dicho Monasterio de Santo Domingo; pero en quanto à los Renteros, è Jariquenes, y Caonios, que huvieren de dar parte de los frutos al dicho Monasterio, que de aquella parte que el dicho Monasterio oviere de aver, mandaban, è mandaron, que no paguen Diezmo alguno. Pero que de la parte que oviere de los dichos frutos à los dichos Renteros, è Jariquenes, è Caonios, que los dichos Obispo, Dean, è Cabildo puedan llevar, è lleven el Diezmo, que les cupiere de dicha parte. E ansimismo, que en lo que el dicho Monasterio à sus proprias expensas labrare, en aquello debian amparar, è defender, è amparaban, è defendian al dicho Monasterio de Santo Domingo, Prior, è Frayles, è Convento de èl, para que no paguen Diezmo alguno de los frutos que de ello oviere.

AVTO DE REVISTA.

Y en grado de Revista, pronunciaron el Auto de esta forma: Dixerõ, que debian confirmar, è confirmaron en grado de Revista el el Auto por los Señores dado, è pronunciado en primero dia del mes de Oçtobre de mil è quinientos è treinta è dos años, de que por ambas las dichas Partes fue suplicado: Con aditamento, que mandaban, è mandaron, que todos, è qualesquiera maravedis, seda, è lino, è pan, è otras cosas, que contra lo contenido en el dicho Auto, los dichos Obispo, Dean, è Cabildo ovieren llevado, tomado, è embargado à los dichos Prior, è Frayles, è Convento del Monasterio de Santo Domingo, que los buelvan, è restituyan libremente, è alçaban, è alçaron qualesquier embargo, è sequestro, que sobre ellos les ayan puesto, ò mandado poner. E con el dicho aditamento mandaron, que se cumpla, è guarde el dicho Auto, como en èl se contiene, &c.

74. Donde es de notar como en texto decisiivo, que quando ganò esta Executoria mi Convento, tenia dadas sus haziendas vnas en arrendamientos de por vidas, y otras à censo, como lo estàrì aora, con dos distintos tratõs con los Censalistas, Arrendatarios, ò Inquilinos: los vnos pagaban la renta, y reditos todos en dinero, sin dar pensiõ de frutos: otros, q̄ eran sobre los maravedises obligados à dar à mi Conveto vna tercera parte de los frutos: lo que tuvo presente el supremo Tribunal para hazer en la sentencia distincion: mandando, que aquellos Arrendatarios, ò Colonos, que pagaban toda

roda la renta de las haciendas en dinero, sin dar parte de frutos; estos pagassen los Diezmos por entero. Pero los otros, de quienes tenia el Convento reservado el dominio vtil en parte de los frutos: estos solo debian pagar à las Iglesias la parte de Diezmo, que tocaba, à la que ellos de los tales frutos percebian; pero de la otra, que percebia mi Convento, se mandò expressamente en dichos Autos, *que no debia contribuir con Diezmo alguno*. Y constando del Protocolo antiguo (que conserva el Real Convento) que las mismas haciendas, y con las mismas individuales circunstancias, que entonces tenia acensadas con la pensión de el tercio reservado, son las que tiene aora con la misma condición, y carga: con la sola novedad en el presente tiempo, que algunas de ellas, ò se han enagenado, ò se han vendido: y de estas no ay duda, que cobran por entero sus Diezmos las Iglesias. Es manifesto, y claro, que se arregla à la letra de la Executoria mi Convento; pues ha probado con sus mismos testigos la parte de la Iglesia, que de las haciendas propias, que tiene mi Convento en Gador acensadas, y en arrendamientos de por vidas, se paga todo el Diezmo por entero; porque no ay reserva en parte de los frutos, pues pagan en maravillosos los Arrendatarios, ò Inquilinos la porcion correspondiente al censo: y solo de las que tiene reservado el tercio de los frutos, no se contribuye à la Iglesia con el Diezmo, que pertenece al tercio referido; pero lo pagan los Censalistas à la Iglesia de la parte de frutos, que à ellos toca. Esto fue lo determinado en la sentencia: esto mismo se practica, como se ha verificado en las Probanças: Pues en què se fundan las Iglesias, para querer desvanecer la Executoria?

75. Supuesto este principio, son intorables los alegatos de contrario. Pues así en su Interrogatorio, como en ellos, han intentado deducir vn derecho vniversal de vna particular; è individuala possession, diciendo: que porque las haciendas, que mi Convento tiene en Gador, dadas à censo perpetuo, ò vitalicio, pagan à la Iglesia el Diezmo por entero, las que tiene en Guercal (V.g.) deben pagarlo de la misma forma: sin hazerle cargo, de que en las primeras no tiene mi Convento reserva alguna del tercio de sus frutos, y por tanto pagan enteramente todo el Diezmo; porque así está en la Real Executoria prevenido. Y por el mismo caso, como percibe de las segundas mi Convento la parte reservada de sus frutos, de esta no se paga el Diezmo à las Iglesias, porque así lo mandò la Executoria.

76. Son las prescripciones judiciales las mas justas, y firmes, que establecen las leyes, y han conocido sus Doctores. Consiste la prescripcion en adquirir dominio. (*ff. de vsucap. l. 3. 16. q. 3. cap.*)

cap. *Quas actiones*.) Y ninguno mas justo, que el que nos dà el derecho. Se introduxo la prescripcion, atendiendo la ley al bien comun: *Bono publico introducta est vsucapio, nè diu, & ferè semper incerta essent rerum dominia.* (ff. eodem titul. L. 1. & leg. vltim. ff. pro suo.) Y si por este respecto puede la ley hazer lo ageno mio, y al contrario, (18. dist.) con igual razon podrà el Supremo Juez (quando en vista de causa llega à sentenciar) darmie la cosa agena, y quedará mi conciencia assegurada, porque asì convendria à la justicia. (ff. de evict. Leg. Lucius, C. de quadr. præscript. L. Bene à Zenone.)

77. Para aquellas prescripciones, que fueron introducidas por las leyes, ò se requiere titulo de la possession que se adquiriò, ò que aya passado tiempo immemorial; (*supr. disc. 2. §. 1. n. 2.*) porque la immemorial del tiempo tiene fuerça de verdadero titulo. (Bañez, *Præamb. ad quæst. 62. de Dom. q. 4. fol. 169. col. 2.* Tapia, *lib. 5. q. 23. art. 5. n. 9.* Covarr. *ad Regul. Possessor. 2. part. §. 5. & 8.* Palaus, *punct. 22. §. 5. n. 6.* Lesius, *lib. 2. cap. 6. num. 8.* Lugo, *disp. 7. sect. 2. num. 13.*) Y siendo la Sentencia de el legitimo, y verdadero Juez el titulo de la mayor aprobacion, (Vervec. *Ap. Sylv. verb. Præscript. 1. n. 1.*) serà la prescripcion mas justa el dominio, que adquiriò mi Convento en tres Sentencias, sobre el Diezmo que se litiga aora; pues si de ellas no se puede apelar, ni suplicar, sino en tiempo que la restitucion pueda valer: *Post vinam appellationem, vel supplicationem.* (*Text. in leg. Si quis in quacumque, C. nè liceat in eadem causa.*) Sobre què ha suscitado la Iglesia este litigio, despues de averlo perdido en juicio contencioso ya muy cerca de dozientos años?

78. Sobre todas las Iglesias es tan privilegiada la Romana, que contra ella no pueden prevalecer las prescripciones, como cótra las otras inferiores prevalecen; (*supr. disc. 1. §. 2. à n. 7.*) y no obstante esta superior Immunidad, en siendo judicial la prescripçió, puede contra su exempcion prevalecer. (*Secundum Panorm. in cap. fin. de in integr. restit.*) De modo, que no puede *post decennium* apelar, fino es pidiendo restitucion como menor; (*dict. cap. Finali, & l. 1. C. si sæpius in integrum restit. post. & ibi Bartul.*) pues si contra el mayor privilegiado prevalece la prescripcion de el juicio, en què funda aora la Iglesia su derecho, no pudiendole valer el especial, que tiene la Romana à su favor de pedir *post decennium* la restitucion *in integrum*? (*ex iurib. dict.*)

79. Es digno de ser reflexionado, que aviendo presentado mi Convento la dicha Real Executoria, que està en Autos, y fundado en ella toda su justicia para desvanecer la accion intentada

por la Iglesia ; ninguno de sus Abogados en ningun pedimento ha respondido à cosa , que concierne à nombrar la dicha Real Executoria. Yo juzgo , que serà el motivo porque la han mirado con especial respeto , ò porque no pueden impugnar los fundamentos , que mi Convento por ella ha deducido. Solo oï dezir en extrajudicial conversacion , que por la Bulla presentada de contrario estava su Decreto Real desvanecido ; porque como la dicha Bulla fue posterior à èl , lo debiò directamente revocar , quando derogò los Privilegios todos , que estavan concedidos à todos los Regulares de este Reyno , sugetandolos à que pagassen los Diezmos à la Iglesia , sin que pudieran valerse de exempcion alguna. Y mas , siendo dicha Bulla concedida à petition del Principe , que diò la Executoria ; pues se presume , que quiso revocarla quando no hizo excepcion alguna de ella.

80. A este reparo , que contra dicha Executoria ocurre , responde mi Convento facilmente. Lo primero , que la dicha Bulla no pudo en manera alguna derogarla. Lo segundo , que aunque entonces pudiera derogar su Real Decreto , ya perdiò su validacion en este punto : lo primero es constante , y se prueba con evidencia de esta suerte.

81. El Señor Carlos V. que gloriosamente gobernaba en este Reyno , con acuerdo de su Presidente , y Oydores de Granada , diò los Autos de vista , y revista , que constan de su Real Executoria. Cinco años despues ganò la Bulla el mismo Señor Emperador ; pues quien podrà prudentemente presumir , que contra el hecho de su misma Real autoridad , y contra vna Sentencia suya dada en juicio , la revoque , ò pida su revocacion à otro vn Principe Supremo ? Lo primero es indecente , y lo segundo se debe juzgar por repugnante. Que es indecente lo primero , consta , porque si el Principe revoca su definitiva vltima Sentencia , haze nulos sus actos , que es lo mismo que acreditar veleidades en su Acuerdo. Y esto no se debe presumir de la recta , suprema , seriosa autoridad : *Ne dicamus Principem velle suum actum nullum efficere, quod de illo non est presumendum.* (Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 4. n. 43.) Además , que siendo definitiva la Sentencia , ya el que la diò , no puede revocarla, (*ff. de arb. L. Qualem.*)

82. Pedir el Principe revocacion de su Sentencia à otro , que pueda conocer tambien sobre la misma causa , à toda luz repugna. Porque era manifestar , que quando en juicio contencioso sentenciò , ò quiso obrar contra justicia , ò que faltando à ella , no tuvo el conocimiento , que debia de la causa : y esto debiera responderle el que huviera de dar la revocacion , que de sus actos pide. Por lo qual

qual se debe sentar, como en Sentencia fixa, que la Bulla presentada por parte de la Iglesia no pudo derogar la Executoria, que tiene mi Convento presentada.

83. Es principio en el derecho irrefragable, que para que vna disposicion, ò ley de vn Principe, derogue à otra contraria fuya antecedente, ha de proceder con cierta ciencia de la disposicion, que assi deroga; porque como la derogacion ha de ser libre, ha de suponer conocimiento antecedente. (*Cap. Cum nulli, de Rescript. cap. 6. de Constitut. in 6.*) Y con la advertencia, que si la disposicion nueva se salva, dexando en su validacion à la primera, se debe en todo lo posible restringir, para que no se entienda la quiere derogar. (V.g.) Si al que tiene Privilegio, para no pagar algun tributo, se manda por el Principe mismo que lo diò, que por vn año lo aya de pagar, se debe el mandato penoso restringir, y no se puede à otros años estender: y del mismo modo, si entre muchos que ay privilegiados, para que no paguen tributos, vno de ellos tuviere especial Privilegio de aquel Principe, que revocando en comun las excepciones, manda à todos en general que paguen: Esta ley, como penosa, no se entiende, que le obliga al que tiene el Privilegio singular del Principe, que estableciò la ley contra los privilegiados en comun. (*Basil. lib. 8. de Matrim. cap. 19. §. 2. num. 17. Bonacin. disp. 1. q. 3. punct. 8. num. 14. Bordon. resol. 51. num. 134. Portel. in dub. Regul. verb. Privileg. revoc. num. 14. Suarez, lib. 8. de Leg. cap. 38. n. 6. Palaus, tract. 3. disp. 4. punct. 21. §. 4. n. 8. Petrus ab Angel. disp. 4. sect. 2. num. 19. & 23. Salmat. tom. 4. tract. 18. punct. 4. n. 43.*) Y si esto es en los Privilegios, que son de pura gracia, que será en las Sentencias de justicia?

84. Es tambien sentado, que aunque nunca se debe presumir, que pueda el Principe ignorar lo dispuesto por el derecho comun, (*ex cap. 1. de Constit. 6.*) no tiene obligacion à tener individual noticia de las disposiciones de el *facto*, que ay en contra de aquello que de nuevo manda: *Licet Princeps præsumat scire ea, quæ sunt iuris communis, tamen ignorare potest iura, facta, & consuetudines privatas.* (*dict. cap. 1.*) Layman, *lib. 1. tract. 4. cap. 83. n. 17. Basæus, Privil. 3. n. 4. Pelliz. tract. 8. cap. 5. sess. 5. n. 99. Bonacin. §. 3. n. 13. Palaus, §. 4. n. 10. Basil. n. 19. Suarez, lib. 8. cap. 39. n. 2. Salas, disp. 17. sect. 14. n. 74. Salmatif. n. 44.*) Y por esta causa quando el Principe manda alguna cosa, sobre que ay antecedente disposicion contraria, si esta pertenecia al cuerpo de el derecho (como no debe el Principe ignorarlo) se debe presumir, que el Principe la quiso derogar, aunque no haga de ella especial mencion. Pero si pertenece al *facto*, ò al singular derecho, para que se entienda por la

la disposicion subiguiente derogada, ha de ser en especifica forma referida. (*Sic Docteres hic citat.*)

85. De estos dos principios arguyo de este modo: La Executoria ganada à favor de mi Convento fue vn Decreto juridico, y vna disposicion, que pertenece al *facto*, con fuerça de justificada ley promulgada por el mismo Señor Emperador: Luego aunque despues determinara alguna cosa al parecer contraria, no se debe presumir, que quiso revocar la Sentencia, que en juicio contencioso diò: la consequencia se prueba. Lo primero, porque la disposicion subiguiente debe en todo lo posible restringirse, para que no se entienda, que quiso el Principe obrar contra justicia en la primera disposicion, ò en la segunda. Lo otro, porque si para que la disposicion, que pertenece al *facto*, se derogue en parte, ò en el todo, es necessario, que el posterior Decreto haga especial memoria, de que conviene à la Justicia derogarla, siendo la referida Bulla à petition del Señor Carlos V. concedida, no pudo derogar la Executoria mientras no hizo la especial mencion, de que la intentaba expressamente derogar; porque no puede el Principe obrar contra su hecho, sino es manifestando algun motivo, por donde claramente dè à entender, que conviene hazer en sus Decretos novedad, para lo qual es necessario hazer mencion de el anterior Decreto.

86. La segunda respuesta era dezir, que aunque la Bulla que la Iglesia ha presentado à su favor, pudiera derogar la Executoria en tiempo oportuno presentada, perdiò ya toda su validacion, y fuerça para el efecto que aora se litiga. Es principio cierto, que pierden su validacion los Apostolicos Rescriptos por el no uso privado, ò el contrario: y es la razon de los Doctores, que citare despues; porque el derecho debe presumir, que el que no lo quiso practicar, lo renunciò, *cap. Cum accessissent. de Constit. & cap. Accedentibus, de Privileg.* ò porque prevaleciendo contra el la prescripcion, passado el tiempo determinado por la ley, ya perdiò el privilegiado su derecho; porque si prescribe el Privilegio, queda nulo. (Lezana, *tom. 2. verb. Privil. num. 15. & 16.* Garcia in *Polyt. Regul. tom. 1. tract. 8. dif. 1. dub. 7. num. 12.* Petr. ab Angel. in *Spec. Privil. disp. 3. sect. 2. n. 1.* Palaus, *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 18. num. 1.* Anton. à Spirit. Sanct. in *Direct. Regul. tract. 1. disp. 1. sect. 7. n. 139.* Bordon. *tom. 2. part. 2. resol. 52. n. 123.* Azor, *lib. 5. cap. 8. q. 8.* Salas de *Leg. disp. 17. sect. 13. à num. 36.* Suarez de *Leg. lib. 8. cap. 34. num. 2.* Bonacin. *disp. 1. q. 3. punct. 8. §. 5. n. 3.* Basil. Pont. *lib. 8. cap. 18. n. 21.* Salmatif. *vbi supr. n. 2. §. 1. n. 9.*) Y si qualquiera de estos capitulos, como es constante, basta para que no pueda apro-

à provechar à la Parté de la Iglesia la accion, que le diò por entonces dicha Bulla; mucho menos podrá derogar la Executoria. Porque si determinò la ley las prescripciones en pena de los que fueran negligentes, nõ ha de servir de merito à la Iglesia vna negligencia, que fue culpa, y como tal tiene contra si la pena de prescripcion establecida.

87. Esta razon haze mas fuerça en el punto, que de presente se litiga. Es indubitable, que el gravado en fuerça de privilegio à otro concedido, puede, y debe prescribir en la possession de mantener su libertad, si estuviere el privilegiado tan omisso, que teniendo oportunidad de vsar del Privilegio, dexa passar el tiempo suficiente, con que segun el derecho se prescribe: Luego siendo gravosa à mi Convento la Bulla ganada de contrario, y aviendo estado tan omissa la parte de la Iglesia, que en el tiempo de dozientos años no ha intentado practicar su Privilegio, adquiriò mi Convento prescripcion en la possession de mantener su inmunidad, contra el gravamen que le pudieran las Iglesias inducir. (Layman num. 21. Lezana num. 16. Garcia num. 15. Palaus, punct. 18. n.4. & punct. 19. n.7. Petr. ab Angel. n. 14. Suar. n. 16. Bonac. n. 3. Salmatis. §. 2. n. 14. Tambur. tom. 1. disp. 16. q. 14. n. 3. & alij.

88. Se conuençe mas este discurso, y la mala fee de la Iglesia en este pleyto (en querer que la Bulla que tiene presentada, pueda desvanecer la Executoria, prevaleciendo al derecho por ella ya adquirido, y en la possession que nos diò continuado.) En vista de la nueva demanda, que le pusieron à mi Convento las Iglesias, luego que obtuvierò dicha Bulla, y que consta del pleyto ya citado, que Don Francisco Portillo, Escrivano de Camara, me ha exhibido. El año de 1541. obtuvieron las Iglesias de este Reyno la dicha Bulla presentada en Autos: y el siguiente de 45. bolvieron à suscitar el pleyto, que en el de 33. avian perdido, poniendo ante el Ordinario de Jaen nueva demanda, como Juez designado en dicha Bulla; sobre q̄ acudiò à la Real Chácilleria mi Convento, pidiendo mandasse llamar à si los dichos Autos: assi porque en su Real Audiencia se avia pronúciado autos de vista, y revista sobre la misma causa, como porq̄ en el año anterior de 38. se avia presentado, y admitido la Provision expedida por el Real Consejo, sobre q̄ solo conociesse la Real Chancilleria de semejantes causas, que pudieran mover contra mi Convento las Iglesias: Assi se mandò por dos distintos autos, como en la Relacion del hecho queda dicho. Siguiòse de nuevo la demanda, y en el discurso de ella mi Convento presentò la Executoria. En cuya vista el señor Don Fr. Diego Villalàn, Obispo que era de Almería à la sazón, revocò expressamente su poder, conociendo, que su

pretension no era arreglada ; en vista de la Real Executoria , ni que contra ella podia prevalecer la dicha Bulla. Las Clausulas de su revocacion son à la letra afsi.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren , como nos Don Diego Hernandez de Villalan, Obispo de esta Ciudad de Almeria , y de todo su Obispado , del Consejo de su Magestad , Predicador Apostolico , otorgamos , è conoscemos por esta presente Carta , que damos , è otorgamos todo nuestro poder cumplido , tal qual de derecho se requiere , à vos Fr. Luis de Porràs, de la Orden de Santo Domingo , Procurador de la dicha Orden, habitante de presente en la Ciudad de Granada, que estais ausente, para que por nos, y en nombre, y como nos lo podriamos hazer, podais revocar, y revoqueis qualquier poder, ò poderes, que nos como Administrador General , que somos de este nuestro Obispado , que ayamos dado à Anton Perez, Procurador de causas en la Audiencia , y Chancilleria Real de la Ciudad de Granada , y al Canonigo Juan Juarez, y al Licenciado Toledo su hermano , è à otras qualesquier personas , sobre razon de accion , pleyto , y causa , que nos como tal Administrador aviamos , è tratabamos con los Frayles , è Convento del Monasterio de Señor Santo Domingo de esta Ciudad de Almeria , sobre razon del Diezmo , que los susodichos eran obligados à pagar de los frutos de sus Heredamientos, è para que siendo por vos revocados los dichos poder , è poderes , nos por la presente los revocamos, para que agora, ni en tiempo alguno no les puedan pedir, ni demandar cosa alguna à los dichos Frayles , y Convento de dicho Monasterio de Señor Santo Domingo, sobre razon de lo susodicho, y que no puedan hazer auto, ni pedimento sobre ello, y que si no valga , ni haga fee : è para que assi fecha la dicha revocacion , vos el susodicho en nuestro nombre podais poner , è pongais perpetuo silencio en el dicho pleyto, è causa , para que agora , ni en tiempo alguno no puedan pedir, ni demandar cosa alguna al dicho Convento, sobre razon de dicho Diezmo, è para que sobre ello, è à lo de ello dependiente, podais hazer , è hagais todos los demàs pedimentos, requerimientos , juramentos, autos judiciales, y extrajudiciales, que nos hariamos , è hazer podiamos siendo presente, que el dicho poder os damos con poder de substituir para lo susodicho à quien quisieredes , è por bien tuvieredes , à el qual , è à vos el susodicho relevamos en forma , segun Derecho , el qual dicho poder vos damos entero, y cūplido, quanto de Derecho se requiere, con todas sus incidencias, y dependencias , anexidades , è conexidades , y con libre franca general Administracion. Y concluye con obligacion de los bienes de su Mesa Obispal , su fecha en Almeria à 31. de Julio de 1550. ante Diego Lopez de Badajoz, Escrivano.

89. El hecho de este Illmo. Prelado , cuyo nombre fue siempre plausible en este Reyno , calificò por entonces la justicia à favor

favor de mi Convento declarada , en el punto que aora se litiga , y acusa de menos arreglada la nueva pretension , con que aora le han buuelto las Iglesias à inquietar. Conociò la dificultades como docto, y se apartò de la demanda como justo.

90. De la noticia de los antiguos Autos , y providencias. que constan de ellos mismos , se induce vna reflexion bien provechosa , que es para el discurso nuevo fundamento de justicia. Dos cosas distintas previno expressamente la referida Bulla presentada, àssi entonces como aora , à favor, y por parte de la Iglesia. La primera , que todos sus pleytos Dezimales se huvieran de seguir ante los Ordinarios de Sevilla, Cordova, ò Jaen. La segunda, que todos los Conventos de todas, y qualesquiera Religiones, que huviera en este Reyno, contribuyessen los Diezmos à la Iglesia , sin gozar de Privilegio, ni excepcion alguna, como reducidos al comun derecho, que sobre Diezmos tiene la misma establecido : Es àssi , que no pudo la dicha Bulla aprovechar, para que reconociesse el Ordinario de Jaen (que como queda dicho) quiso en virtud de ella tener judicatura en este punto, no por otra causa , sino porque la Real Chancilleria avia reconocido , y dado su sentencia en el caso de la Real Executoria: Luego mucho menos pudo desvanecer la dicha Bulla la determinacion de la sentencia, y decreto de la Real Executoria.

91. La illacion del consiguiente , segun principios legales, es constante. Lo primero , porque no siendo nulo el acto de judicatura , que se advocò la Real Chancilleria , se ha de confessar firme , y valedera su sentencia , quando se supone en contencioso litis pronunciada : esto en suposicion de dar mas ensanchas à la ley de las que en ella se pueden admitir. Pues segun lo que tienen prevenido las leyes de este Reyno : *Aunque se diga , y alegue sea de incompetencia , y defecto de jurisdiccion , ò que de ella conste notoriamente de el Proccesso, y Autos de el , ò en otra qualquier manera , ni para impedir la execucion de las tales sentencias , ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto : y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados , y fenecidos los dichos pleytos , sin que se puedan tornar à mover , ni suscitar , ni tratar en manera alguna. Assi la ley 11. tit. 17. lib.4. Novæ Recopilat.*

92. Lo segundo , porque solo tuviera aquella sentencia nulidad declarada , la incompetencia en el que la avia pronunciado como Juez : Es àssi , que la Real Chancilleria declaró su judicatura, en tal manera , que aun en vista de la Bulla por parte de la Iglesia presentada, mandò retener los Autos en su Audiencia , sin permitir que ninguno de los Juezes Apostolicos por la referida Bulla designados, pudiera tener conocimiento en ellos : Luego por consiguiente

te sobrecartò las anteriores providencias, que sobre el assunto tenia dadas. De donde infiero, que aunque la dicha Bulla pudiera favorecer para otros pleytos à la Iglesia, nunca le pudo aprovechar contra las sentencias, que tiene mi Convento à su favor.

DISCURSO III.

§. VNICO.

SATISFACE MI CONVENTO A LOS ALEGATOS de contrario.

1. **E**L primer alegato de la Iglesia, con que pretexto en el litigio su demanda, es dezir, que por quanto el derecho que tiene de diezmar es vniversal, comun, indefinido, y sin alguna restriccion, se debe estender à todas las haziendas, y los frutos, que estàn en su Territorio dezimal comprehendidos. Por lo qual, ni debe gozar de excepcion mi Real Convento, ni menos llamarse despojado: Pues siendo el derecho de la Iglesia comun, y vniversal, excluye, como injusta, qualquiera contraria possession; y estendiendose à todas las haziendas, que en su Territorio estàn comprehendidas, qualquiera excepcion se debe repeler, como contraria al Derecho comun vniversal: lo que funda la Iglesia todavia en esta forma, siendo verdadera aquella proposicion vniversal afirmativa: *El derecho de la Iglesia en perceber los Diezmos, se estiende à todas las haziendas, y los frutos en su Territorio Dezimal comprehendidos.* Ha de verificarse en todas las particulares, que contiene lo mismo, que en la proposicion vniversal afirmativa se deduce. Y aviendo probado la Iglesia con todos sus testigos, que està en possession de perceber los Diezmos, asì de frutos, como de todas las haziendas en su Territorio Dezimal comprehendidas, y aun de las que tiene mi Convento en Gador dadas à censo perpetuo, ò vitalicio; se ha de inferir por illacion precissa, que debe pagarlo de las otras, que estàn con la pension de los tercios acensadas: y el no pagarlo de los dichos tercios, por razon de tenerlos reservados, serà clandestina, injusta, y enorme vsurpacion, digna de que se deba castigar.

2. Se manifiesta la falsedad de este alegato, y su repugnancia à reglas de derecho, de que siendo exceptiva la vniversal, que establece la Parte de la Iglesia, quiere inducir, que todas las particulares que en ella se contienen, ayan de verificarse de la misma forma, como afirmativas verdaderas, contra la razon formal de excep-

tua-

tuadas, lo que repugna à primeros elementos, y se falsifica en legales, y Theologicos principios.

Que el derecho que tienen las Iglesias en perceber los Diezmos, aunque vniversal, sin restriccion, è indefinido, solo pueda constituir vna proposicion exceptiva vniversal; se dexa conocer, de que el *cap. 12. sess. 25.* del Tridentino, establece la ley comun de Diezmos de este modo: *Præcipit Sancta Synodus omnibus, cuiuscumque gradus, & conditionis sint, ad quos decimarum solutio expectat, vt eas integrè per solvant.* Donde supone el Concilio, que algunos pueden estar exceptuados. Y siendo convertibles la obligacion de los Fieles en pagar los Diezmos, y el derecho en las Iglesias de cobrarlos, sin que tenga esta derecho mayor à perceber, que obligacion aquellos de pagar; es illacion precissa, que el vniversal derecho de la Iglesia solo puede constituir, para inducir su accion, vna proposicion exceptiva vniversal. Consta esta verdad mas claramente del modo con que establecen los Doctores el derecho, que la Iglesia tiene à perceber las Rentas Dezimales; pues llegando à explicarlo, constituyen la proposicion vniversal en este modo: *Omnes Fideles Parrochiani, nisi exempti proponantur, ad solutionem decimarum sunt obligati.* (Barbos. *Iur. Eccles. lib. 3. de Decimis, cap. 16. §. 3. num. 1.*) que es el modo con que establece la dialectica las proposiciones vniversales exceptivas.

Lo que se explica mejor en esta proposicion Divina vniversal: *Todos los descendientes de Adàn pecaron en èl.* Donde confessamos con la Catholica Iglesia el Mysterio de la Concepcion Purissima de Maria Santissima N. Señora, porque aquella vniversal afirmativa contiene esta particular exceptuada. Y es la razon, porque como el que puso la ley la pudo exceptuar, quedò la vniversal, como exceptiva, verdadera, y la particular exceptuada por la gracia; y de la misma forma (en proporcion debida) como es ley Ecclesiastica, la que intima la obligacion de pagar Diezmos à la Iglesia, aunque constituya vna proposicion vniversal lo establecido por esta ley comun; no se infiere de ella, que todos los particulares contenidos ayan de estar igualmente obligados, porque fuera limitarle su potestad al Papa, para hazer exceptivas en las leyes comunes que promulga; y el que paguen las haziendas del Convento el Diezmo por entero, por lo respectivo à las que estàn en Gador, y no lo pague de las que estàn en Huelcar, y cultiva à sus expensas propias, como por el mismo caso tampoco lo pague de los tercios, sobre que se sigue este litigio: De esto no se infiere, lo que en los alegatos de contrario se deduce, de que sea clandestina vsurpacion de Diezmos, el que mi Convento se arregle al modo referido de pagarlos; por-

que así lo determinò la Real Executoria, como se vè en el contexto de su letra, antes bien se conforma en todo legalmente à lo que en su Real Decreto se prescribe.

4. El segundo alegato, que sirve contra mi doctrina de argumento, se forma de este modo: Es de institucion Divina, que se contribuya à los Ministros de la Iglesia con su natural preciffa congrua: Es así; que como consta en las probanças, estàn muy escasas las Prebendas; tan pobres las Parroquias, que aun no tienen Sagradas vestiduras; tan cortas las rentas de su Principe, que no alcançan à la preciffa obtentacion de su caracter: Luego debiendo cessar el Privilegio, quando falta la congrua sustentacion de los Ministros, aunque mi Convento lo tuviera, para no pagar el Diezmo que litiga, no le pudiera en estos terminos servir; porque en ellos obliga la Divina Ley. Lo que se esfuerça mas, suponiendo, como se debe suponer, que quando el Privilegio, que exime de los Diezmos, empieza à ser à la Iglesia *enormiter lesivo*; cessa absolutamente, segun la disposicion de los Sagrados Canones. (*Cap. Sugestum, & cap. Dilectus. Et ibi Gloss. de Decimis, quid per novale, de verb. signif. vbi quam plurimi DD. & decis. S. Rotæ.*)

5. Muchas cosas ocurrían que responder à este alegato, que passará en silencio mi respeto; pues nadie puede ignorar la causa, porque estàn tan pobres las Parroquias, que aun no tienen Sagradas vestiduras. Y es constante, que si me hiziera cargo del motivo, quedara el alegato satisfecho. Por lo que toca à las Prebendas, estàn mas que sobradas; pues ademàs del juro, q̄ añadió à su Congrua la Catholica Real Magnificencia, tienen vn aumento de 36j. rs. cada vn año; que si la Vniversidad de Beneficiados los tuviera, algo avian de aplicar à sus Parroquias. Sin estos añadidos estavan los Ministros de la Iglesia bien dotados, y las Canongias con mas renta; que la que para la decencia de su estado necesitan.

6. Lo que se comprueba de vn apreciable pergamino, que guarda en su Archivo mi Convento, y dize de este modo: Nos Frey Diego de Villalàn, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Almeria, y Predicador del Consejo de sus Magestades, &c. Atento à la grande necesidad, que en dicha Ciudad ay del dicho Monasterio del Glorioso Santo Domingo, y el mucho provecho, que en las Animas de cada dia hazen, y que en ninguna manera se podrá sustentar sin los bienes, que llaman de los Abizes, y que aun con ellos à grande pena se sustentan: y tambien, que con nuestras proprias expensas avemos sacado mucha renta estos dias à la dicha nuestra Iglesia; y que à loor de Dios, ella no tiene pobreza, ni necesidad; porque los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, como Patronos dotaron la dicha

Igle-

Iglesia de otras rentas, quitandolas de sus propios Diezmos, y aplicacion la parte de los dichos bienes, que se llaman Abizes para obra tan pia, como es sustentar este dicho Monasterio de el Glorioso Santo Domingo, &c. Es su fecha en Granada à 5. de Julio de 1526. años, firmada, y sellada, y refrendada por Juan de Zamora, Notario Apostolico: Luego en este tiempo tendrà menos necesidad la Iglesia con el juro, que les fue à sus Prebendas añadido. Y si llegamos sobre la quota Beneficial à discurrir, podrán sus acreedores responder: pues Prebendas de 7y. reales anuales, no pueden dezirse en Almeria pobres.

7. Y Por lo que toca al argumento, satisface el Barbofa de este modo: que es de Ley Divina, el que se aya de afsistir con la precissa congrua à los Parrocos, y Ministros de la Iglesia; y que todos los Parroquianos, *collectivè*, deben contribuir las Rentas Dezimales, para que los Parrocos, è Iglesias se sustenten: pero no están *distributivè* todos los Parroquianos obligados à ministrarles el natural sustento; porque toda la vez, que este se pueda assegurar de los que no tuvieren exempcion, no deberán contribuir los que tuvieren con el Privilegio Inmunidad. Lo que se comprueba claraméte, de que no vale mas que el Privilegio la costumbre. (*in cap. 1. de Constit. in 6.*) Y si sola la costumbre puede eximir de la contribucion de Rentas Dezimales, con mucha mas razon se podrán los privilegiados eximir. (*Barbos. vbi supr. §. 3. n. 11.*)

8. Y dado el caso (que ya queda falsificado de lo dicho) que el Privilegio que tiene mi Convento para no pagar el Diezmo litigado, fuera (como en el argumento se asegura) *enormiter lesivo* à las Iglesias, debieran estas sentar en el principio establecido en reglas del derecho, de que esta representacion tan solamente la pudieran hazer ante el Pontifice; pues ninguna otra potestad pudiera, ni debiera conocer, sentado el caso de que fuera assi, (*secundum Abbat. in dict. cap. Suggestum, num. 4.*) sino es que el mismo Papa de su especial comission à la Sagrada Rota. (*Sic ipsa in Pampil. decim. 6. April. 1615. Barbos. vbi supr. num. 44.*)

9. Articula tambien la Parte de la Iglesia, y pone por alegato de la Justicia, que està mi Real Convento muy sobrado, porque la vulgaridad le llama rico. Y contraponiendo nuestra abundancia à su pobreza, induce como illacion precissa, que debe contribuirle con el Diezmo, sobre que se disputa en el litigio.

10. A cuyo alegato satisfago con la ruina, que mi Convento ha padecido, pues oy están los Claustros por el suelo, y la mayor parte de la Casa amenazando para venirse à tierra, cuyo fatal estrago se va reparando poco à poco, sin tener para ello otro subsidio,

dio, que las limosnas que *hostiatim* se piden por el Pueblo; y si por establecimientos Apostolicos, quando llegan los Regulares à este estado, no deben estar comprehendidos en la ley de contribuir Diezmos ningunos. (*Ex quad. Extravag. Bonif. VIII. incipiente, Decimas*, vt refert Ludov. Mirand. *in Man. Prælat. tom. 2. q. 94. art. 13. in conclus.* Rota apud Tambur. *in fin. tom. 3. de Iur. Abbat. decis. 96. n. 1. & tom. 1. disp. 15. q. 17. n. 26.* Novar. *in Lucern. Regul. verb. Decima, num. 5.* Barbof. *ubi sup. n. 36.*) Aunque le faltaran à mi Convento los titulos, que tiene deducidos para no pagar el Diezmo litigado, su pobreza patente le debiera eximir en esta parte.

Además, que si como consta de el pergamino ya citado, no bastaba la dotacion de mi Convento para poderlo mantener en el principio (*y aun con los bienes, que percibió de los Abizes, solo se podia sustentar escasamente*) teniendo en este tiempo enagenadas mas de la mitad de las haziendas, que le señalò su dotacion por congrua; còmo puede contemplarse tan sobrado, y opulento, como dicen los alegatos de contrario? Y dado el caso, que assi estuviera rico, si tuviere legitimo derecho en este pleyto, ningun Tribunal podrá quitarle su justicia aunque llegue à crear tanta riqueza.

11. Porque sentè en el discurso antecedente, que no estàn comprehendidas las Religiones Mendicantes en la ley comun de pagar Diezmos, establecida por Canones Sagrados, y Concilios; y ocurre vn gravissimo reparo, q̄ la Parte contraria no ha advertido, lo pondrè por instancia, para que en su respuesta quede aquella verdad establecida. Si las Familias Mendicantes Religiosas no estuvieran obligadas à pagar los Diezmos à la Iglesia, ni en su ley comun comprehendidas, no necesitaban sacar Privilegios Apostolicos para eximirse de pagarlos; y de la misma suerte, si el capitulo *Nuper* no comprendiera tambien los Mendicantes, no fuera necessario, que hizieran mencion los dichos Privilegios del capitulo *Nuper* referido: y quando expressamente se deroga, es induccion manifesta de que obliga, mientras no tuviere disposicion contraria.

12. Pudiera hazer dificultad este argumento, si no la huvieran los Doctores prevenido. Es verdad, que todos los Mendicantes tienen Bullas para no pagar los Diezmos à la Iglesia; pero no porque en fuerça de sus Sagrados Institutos no estèn absolutamente, & *ex natura sua* exemptos, sino para escusarse de las continuas molestias, y litigios, que cada dia mueven las Iglesias, y los Parrocos: que por tanto ahorrando de palabras Señor San Pio V. dixo expressamente, que juzgaba inhonesto, el que las Religiones Mendicantes se huvieran de entender comprehendidas en la obligacion de pagar los Diezmos à la Iglesia; y que ni debian, ni se

podian entender obligadas por la ley comun, que el Concilio Tridentino estableció.

13. Y en quanto à que en algunas de las Bullas à los mismos Mendicantes concedidas, se deroga expressamente el capitulo referido *Nuper*, satisface por estas palabras el Gonçalez. (*Ad litt. dict. cap. Nuper.*) *Quæri solet, an in Privilegijs concessis Religiosis de exemptione à solutione decimarum, debeat fieri expressa mentio, & derogatio huius textus capituli Nuper? Quod aliqui asserunt, cum præsens constitutio Concilij generalis sit. Sed contrarium, & rectius docuerunt Menochius constit. 196. Rota apud Cavaller. decis. 430. & apud Seraph. 331. Frances. 1. part. decis. 764. Marques. de Con. 2. part. pag. 424. Nam verius est, etiam constitutionis Conciliaris necessariam non esse specialem, & expressam derogationem, sed sufficere Clausulam generalem: Non obstantibus, &c. Ut docent plures congesti à Barbosa de Claus. Claus. 82. Basil. de Matrimonio, lib. 8. cap. 17. §. 2. n. 19. Unde etsi præsens constitutio esset Conciliaris (quod negandum est, iuxta tradita in cap. 1. de Summa Trinit.) non desideraretur eius specialis derogatio: licet in non nullis Privilegijs ad maiorem securitatem eam Clausulam derogatoriam huius textus adiectam legerim.*

14. La verdad de esta respuesta se conocerà demonstrativa en el punto mismo que se trata. Por Derecho comun Canonico, (y q̄ no està por el capitulo *Nuper* derogado) y asimismo por leyes de este Reyno, estàn las Religiones todas eximidas de pagarle Diezmos à la Iglesia de sus huertos, ganados, y las haziendas propias, que por sí benefician, y trabajan. (*Ex cap. Decimas 16. quæst. 1. in cap. Quæsti, Clement. 1. vbi Gloss. verb. Animalibus. & verb. Teneri, de Decimis. Abbas in cap. Ex parte in fin. & ex cap. Ex multiplici. & ibi Anchar. num. 2. vers. Istud etiam. Enrich. Boich. num. 2. vers. Quod intellige. Butr. in 3. not. Rebuf. quæst. 5. de Decimis, num. 26. & q. 8. num. 27. & q. 14. num. 57. Monet. de Decimis, cap. 5. n. 16. Tambur. tom. 1. disp. 15. q. 18. n. 2. & 3. Barbof. vbi supr. n. 35. & 46. & in leg. Reg. 4. tit. 2. partit. 1. & leg. 2. partit. 1. tit. 20. vbi Greg. Lopez.*) No obstante esta exempcion no revocada, en algunas de las Bullas à dichas Religiones concedidas, se estiende especificamente el Privilegio à las huertas, propias haziendas, y ganados: Luego el sacar el mismo indulto para la exempcion absoluta de los Diezmos, no arguye, que estàn à ellos los Mendicantes obligados, sino que buscan modos para escusarse de litigios. Que no estàn revocados los dichos Privilegios à favor de las Religiones concedidos, ni por el capitulo *Nuper*, ni otro alguno, es sentir de los Doctores todos. (*Possunt videri apud Barbof. vbi supr. n. 17. 35. & 46.*)

15. Ha deducido la Iglesia en este juicio, que tiene algu-

nas haciendas adquiridas mi Convento, las que laborèa à expensas propias, defraudandole sus Diezmos à la Iglesia; porque no debièstender su inmunidad, fino à las que tuvo de propia dotacion, es perjuizio conocido estender à las otras el indulto.

A lo que està facil la respuesta, de que así lo previno la Real Executoria. Pues decidiò tambien sobre este punto, que se controvertiò aquel tiempo en el litigio; pues dize de este modo: *E ansimismo, que en lo que el dicho Monasterio à sus propias expensas labrare, en aquello debian de amparar, è defender, è amparaban, è defendian al dicho Monasterio de Santo Domingo, Prior, è Frayles, è Convento de el, para que no paguen Diezmo alguno de los frutos, que de ello oviere.* Y no distinguiendo la sentencia de haciendas de dotacion, ò de adquiridas; es principio sentado, que no hemos de dar la distincion nosotros: *Vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Y el motivo, que tuvo el Supremo Acuerdo por entonces, es el mismo que aora permanece. Porque al tiempo que se ganò la Executoria, avia permutado mi Convento parte de la dotacion de sus haciendas por otras haciendas, que goza, y laborèa de presente: de modo, que las adquiridas, así en aquel tiempo, como aora, se deben considerar como si fueran de propia dotacion; pues las obtuvo en permuta mi Convento por las que fueron su dotacion en el principio: y por tenerlas vnidas en el Lugar de Huercal, vendiò, ò enagenò las vnas, para reintegrar su capital en otras. Y como lo que es reintegracion del capital, es formalmente la misma dotacion, no pueden llamarse haciendas adquiridas las que tuvo mi Convento en esta forma: à las que por derecho pertenece el privilegio, y naturaleza de dotales. Siendo digno de reparo, que no ha reintegrado cien tahullas de tierra mi Convento, passando de quinientas las que tiene de su dotacion enagenadas.

16. Tampoco sufraga à la parte de la Iglesia, el que el Diezmo, que de presente se litiga, sea producido de los predios, que tiene mi Convento enagenados en censo perpetuo, ò vitalicio.

17. Porque en primer lugar de ellos hablò la Real Executoria; pues consta de su letra: *Que de aquella parte de los frutos, que recibe de sus Arrendatarios, Colonos, y Jariquenes, el Convento no debe contribuir con diezmo alguno.* Y solo mandà, que se aya de pagar de las haciendas, que el Convento tenia por solos maravedises arrendadas. De modo, que se supone tenia arrendadas sus haciendas el Convento; pero està prevenido, *que de aquella parte de los frutos, que percebia de los Arrendatarios por su tercio, no debia contribuir con Diezmo alguno.*

18. Ademàs, que las dichas haciendas en quanto obli-

gadas à la carga referida, no se pueden considerar enagenadas. Y la razon se induce del derecho en esta forma. Solo se puede enagenar alguna cosa, quando se transfiere à otro algun dominio en ella: y dividiendose el dominio, como en conceptos adequados, en vtil, y directo, es constante, que ninguno de estos dominios se transfiere en las haziendas, q̄ tiene acensadas mi Convento con la reserva del tercio de sus frutos. Porque en primer lugar, con el dominio directo reservò la possession civil: y en segundo, no enagenò la natural; porq̄ consultiendo esta, como dominio vtil, en que pueda vsar el Emphyteuta libremente: *Hoc est, quomodo, & quando voluerit*: de aquellos frutos, que produce la hazienda que posee; es imposible verificar, que este dominio vtil se llega à transferir, quãdo no le queda al Emphyteuta arbitrio, para vsar libremente de los frutos; pues à lo menos en aquella parte, que al Señor del directo dominio corresponde, no puede vsar el Emphyteuta libremente: y se ha de seguir por illacion precisa, que no està la hazienda enagenada, segun se considera, que produce el fruto que al Señor le toca.

19. Donde es digno de notar la doctrina, que entre los Doctores es comun, de que ni aun de las haziendas, que las Familias Religiosas tienen dadas à censo, ò arrendadas, no deben pagar Diezmos à la Iglesia. En los Padres Salmaticenses se podrán ver por extenso las razones: (*tom. 4. tract. 18. cap. 3. punct. 2. §. 3. num. 76.*) donde para patrocinar esta doctrina, citan diferentes declaraciones Apostolicas, y à muchos Doctores que la llevan. (*Bonif. VIII. in Bull. 10. Cisterciensibus. Joan. XXII. Carthusianis, cum revocatione cap. Nuper. Sixti IV. Carmelitis. Clemens VIII. Militiæ S. Iacobi. Idem Bonif. VIII. in Comp. Mendicant. tit. Decimæ, §. 17. Paul. III. & Greg. XIV. Innoc. IX. Convent. del Escor. cum revocatione cap. Nuper. Clemens VIII. ampliavit pro toto Ord. S. Hieron.*) cuyos Privilegios se deben estender à todos los Conventos Religiosos. (*Joan. de la Cruz de Privil. lib. 2. cap. 9. dub. 4. concl. 4. Philip. de Cruz, tract. de Decimis, §. 2. num. 9. idem tenet Gloss. in Clement. Relig. de Decimis, verb. Excolendas. Abb. in cap. Ex parte, de Decimis, num. 5. Fagund. lib. 2. cap. 4. num. 1. Rodrig. quæst. Regul. tom. 2. quæst. 44. artic. 4. Rafael à Torre 2. 2. q. 87. disp. 6. Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. vnic. punct. 12. num. 10. Ant. à Spirit. Sanct. tract. 2. disp. 3. sect. 6. n. 161. & 163. Diana, part. 10. tract. 12. & 2. Miscell. resol. 51. Pellic. tom. 2. tract. 8. cap. 7. sect. 5. n. 176. Pereyr. tom. 1. Privil. constit. 2. Jul. II. n. 132. Enriq. lib. 7. de Indulg. cap. 27. Tambur. tom. 1. disp. 15. quæst. 18. num. 31. Garcia, tom. 1. tract. 8. dif. 3. dub. 2. punct. 4. n. 10. Villal. tom. 2. tract. 33. dif. 4. num. 5.*) Y teniendo mi Convento diferentes haziendas acensadas, de que perciben mas Diezmo las Iglesias,

ñas, que todo el cumulo de reditos , que recibe el Convento por razon de su dominio ; porque al tiempo que las dichas haciendas se acensaron , ò valian muy poco , ò no tenia conocimiento de ellas el Convento ; las que si este administràra , decreciera mucho el Diezmo de la Iglesia , debiera esta contentarse con lo que aquellas haciendas contribuyen , sin poner en disputa la possession justificada, que le diò à mi Convento la Real Executoria , sobre el Diezmo que agora se litiga.

20. Solo queda vn fortissimo argumento , que extrajudicialmente me hizo vn Abogado , à quien autorizan su literatura, y caracter de el empleo. Y fue dezir : *Que la Executoria por mi Convento presentada , como cosa de Frayles, es fingida.* Confieso mi necedad, que no tuve valor à responder ; porque ademàs de que le vi empeñado en negarme hasta la existencia de mi Real Convento, me hize cargo de que puso mi empleo vna muralla , que divide mi fantasia de mi lengua : y no permite , que lo que à aquella se propone , pueda esta manifestarlo siempre. Pero es sensible , que siendo el nombre de *Frayles* el que nos diò la Iglesia, para explicar el grado de las perfecciones Religiosas ; el Vulgo , llevado de su ignorancia crassa, nos la quiera atribuir por ignominia : creyendo, que el nombre de *Frayles* dà à entender vna connaturalizada propension para quanto pueda oponerse à la virtud. Que sean de este sentir los vulgares idiotas, no se estraña ; porque valancèa à su ignorancia su malicia : Pero que Ecclesiasticos doctos , en Sagrada Dignidad constituidos , passen à abochornarnos con los mismos terminos ; es tan digno de reparo, que pudiera apurar al mas sufrido, à no tener siempre en la memoria la doctrina del Fenix de la Iglesia : *Seductor ille. Hoc appellabatur nomine Dominus Iesus Christus, ad solatium servorum suorum, quando dicuntur seductores.* (D. Aug. in Psalm. 63. v. 7.)

PIDE SATISFACCION EL REAL CONVENTO
de Santo Domingo de Almeria contra la parte de la Iglesia, por los alegatos injuriosos, y denigrativos, que ha deducido en estos Autos, articulando en su Interrogatorio sobre ellos, con escandalo de los mismos testigos por parte de dicha Iglesia presentados: cuya calumnia se manifiesta, de que es contra producentem su Probança.

21. **P**Regunta el Angelico Doctor Santo Thomàs de Aquino en la 2. 2. q. 72. art. 3. si estamos obligados à sufrir siempre los oprobrios ; ò si tenemos obligacion à repeler la injuria , solitan-

citando publica satisfaccion à ella , ante quien puede con justicia darla ? Y resuelve en el cuerpo del articulo, que no siempre estamos obligados à sufrir oprobrios injuriosos. Para lo que pone dos razones , de que es preciso valerme , protestando , que no uso de ellas por despique : Es la primera razon de el Angelico Doctor Santo Thomàs , porque es conveniente (dize) en muchas ocasiones , reprimir su atrevimiento à los audazes : y mas , quando en lo que profieren neciamente inadvertidos , pretenden acreditarse sabios: *Vt videlicet eius audacia reprimatur , & de cetero talia no attentet. Iuxta illud Proverb. 27. responde stulto iuxta stultitiam suam , nè sibi sapiens videatur.* No puede aver mayor audacia , que calificar à mi Convento por vsura vn trato, que segun el derecho, y buena Theologia , està declarado por licito , y honesto , sin que pueda ocurrir cosa en contrario. Y si el que puso la calumnia afirmandose en su falsedad , como en sentencia , huviera reflexionado los principios de la Theologia , y el derecho , no huviera pretendido acreditarse sabio, à costa del deshonor de mi Convento.

22. La segunda causal del Angelico Doctor obliga mas à pedir la satisfaccion correspondiente à la injuria deducida por la contraria parte. Quando el calumniado (dize) tiene por oficio enseñar con la doctrina, y buen exemplo, debe reprimir al que calumnia, para que no se impida el bien de su doctrina. Pues de no tomar satisfaccion de los baldones , se impide el aprovechamiento de los Fieles ; porque mal podrán estos creer en su doctrina , ni mirar sus acciones como pauta , si imputado el Predicador de algun error , ò culpa , no solicita , que se manifieste publicamente su innocencia: *Alio modo propter bonum multorum , quorum profectus impeditur propter contumelias. Vnde Gregorius dicit : (hom. 9. super Ezechiel.) quorum vita in exemplo imitationis est posita , debent si possunt , detrahentium sibi verba compescere : nè eorum prædicationem non audiant , qui audire poterant.*

23. Es nuestro ministerio enseñar en Cathedra , Confessionario, y Pulpito. De hurto, y vsura nos calumnia la Parte de la Iglesia : esto lo ha sabido todo el Pueblo , de que se escandalizaron los testigos por su misma parte presentados. Pues cómo vendrán à consultar à este Convento , si es vsurario vn trato ? Cómo han de apreciar nuestro consejo , si llegan à confessarse de algun hurto , y en cumplimiento de su obligacion les manda el Confessor restituir ? Ya se ve , que podrán los Penitentes dezir inadvertidos , que ni lo vno, ni lo otro les podemos enseñar con nuestro exemplo.

24. Si esto lo dixeran los Seglares , no fuera la injuria tan sensible. Si la hiziera vn enemigo , tuviera menos que hazer el

sufrimiento: *Quoniam si inimicus meus maledixisset mihi, sustinuissem utique: & si is qui oderat me, super me magna loquutus fuisset abscondissem me forsitam ab eo.* (Psal. 54.) Porque conocida la calidad del que calumnia, puede el injuriado despreciarla: *Tu verò homo unanimis, dux meus, & notus meus, qui simul mecum dulces capiebas cibos, in domo Dei ambulavimus consensu.* Es la parte de vna Iglesia de hombres doctos la que haze la injuria à mi Convento: A vn mismo Señor estamos dedicados à servir en su Culto de Ministros: *In domo Dei ambulavimus cum consensu.* Es el Juez Conservador de mi Convento el que firma el Interrogatorio, y alegatos: *Tu verò homo unanimis, dux meus, & notus meus, qui simul mecum dulces capiebas cibos;* hasta lo comensal habla en el Texto, para hazer mas sensible nuestro oprobrio.

25. Sobre *substraccion, clandestina vsurpacion, y ocultacion de diezmos* articulan los alegatos de contrario, preguntando conforme al Interrogatorio à sus testigos: *Si saben, ò han oydo decir, quanta azeytuna ha vsurpado mi Convento en la Almazara de los Diezmos, que pertenecen à la Iglesia?* Que no puedan hablar sobre el Diezmo, que de presente se litiga; es cosa clara, pues le llama *substraccion, y vsurpacion de Diezmos*, y asì lo pregunta à sus testigos; con que nos imputa claramente el gravissimo delito de *vsurpacion de Diezmos*, por lo respectivo à la azeytuna, que de otros Cosecheros muele mi Convento en su Almazara. Lo que la razon misma persuade; porque como debe suponerse, sabrán su obligacion los Abogados de la Iglesia, y avrán visto, que en vna Clementina se imponen censuras rigorosas contra aquellos Religiosos, que *vsurpan, y substraen* los Diezmos, que à la Iglesia corresponden. Donde llegando la Glossa con los DD. Canonistas, dicen, que no comprehenden las censuras à aquellos Religiosos, que dexaren de contribuir à la Iglesia con los Diezmos, que corresponden à sus frutos; porque es cosa distinta (por lo respectivo à las Familias Religiosas) el *substraer* los Diezmos à la Iglesia, y el dexar de pagarlos de las haziendas propias; (*ex Clement. 1. de Decim. & ibi Glossa, & expossit. ordin.*) con que si nos imputan los Abogados de contrario vna clandestina vsurpacion, y substraccion de Diezmos; es cosa cierta, que es vn hurto de Diezmos lo que imputan.

26. Es gravissimo pecado, dize mi Angelico Maestro, formar juicio malo contra el proximo, quando son leves los indicios; (*2. 2. q. 60. art. 3. in corp.*) porque en sentir de la Glossa, ya que no puedan evitar los hombres la sospecha, deben contenerse en asegurar, como cierto, su dictamen; (*Gloss. sup. cap. 4. 1. ad Chorint.*) y en la *quest. 72.* califica de culpa gravissima mortal el proferir calum-

lumnias contra el proximo, q̄ puedan servir de inhonorarlo. Sentado este principio, arguyo de este modo: A proporcion, à lo menos geometrica, de la persona inhonorada, crece en su gravedad la injuria. Contra qualquiera particular sugeto, que se huviera dirigido los alegatos injuriosos, tenian contra si el reato de vna culpa gravissima mortal; pues hechos contra vna Familia Religiosa, ha de crecer à proporcion la ofensa, y serà tanto mayor la culpa, quanto es mayor la dignidad que es injuriada.

27. Estableciò el Canonico Derecho, que el que calumnia en juicio, sea castigado con la misma pena, que al proximo intentaba su calumnia. (2. q. 3. cap. *Qui non probaverit*, & ex *Sacra Script. Exod. 21. & Deut. 19. D. Thom. 2. 2. q. 69. art. 1. 2. & 3. in corp.*) En lo que la Divina Ley tuvo presentes dos distintos subordinados fines: El primero, satisfacer à la vindicta publica; para que à vista del rigor de la Justicia, ninguno tuviera atrevimiento de calumniar al proximo, imputandole falsamente los delitos: El segundo, satisfacer al injuriado por el riesgo en que la malicia del calumniador le puso: *Cumque diligentissime præscrutantes, invenerint falsum testem dixisse contra Fratrem suum mendacium, reddent ei sicut Fratri suo facere cogitavit. (Quod pertinet ad iniuriam personæ: quia iustum est, ut ille, qui per accusationem aliquem in periculo gravis pænæ inducit, ipse etiam similem pœnam patiatur.) Et auferes malum de medio tui, ut audientes cæteri, timorem habeant, & nequaquam talia audeant facere. Quod pertinet ad iniuriam Reipublicæ. (Deuteron. ubi supr. cum expof. D. Thom. art. 4. cit.)*

28. Que sea calumnia manifesta, consta, de que siendo hombres doctos los que formaron el Interrogatorio, y alegatos, tienen contra si todas las presumpciones del Derecho, para que no se admita por disculpa la ignorancia, que pudiera escusarles de la pena; antes bien, ò incurrieron en la culpa temerarios, ò intentaron nuestra injuria maliciosos: *Homo non debet ad accusationem procedere nisi de re omnino sibi certa, in qua ignorantia facti locum non habet. Ille enim calumniatur, qui ex malitia crimen alicui imponit. Si ex animi levitate procedat, hoc temeratis est. (D. Thom. art. 3. ad 1.)* Y en este caso, dize el Angelico Maestro, ademàs de la pena que corresponde à la calumnia, merece el calumniador nota de infamia: *Pœna infamiæ ei debetur propter malitiam, ex qua calumniosè alium accusavit. (D. Thom. artic. 4. ad 3. & habetur 2. quæst. 3. cap. Euphemium.)*

29. Ni puede servir de disculpa à los Abogados de la Iglesia, el dezir, que se movieron de aquel error, que los Doctores llaman justo, y q̄ no intentaron inhonorar con sus alegatos al Con-

vento, quando solo buscaban en ellos su justicia, sin animo de inferir alguna injuria.

Porque en sentir de mi Angelico Maestro, no se escusa el oprobrio de ser gravissimo pecado, aunque solo sea proferido incautamente, y no tenga animo de inhonorar el calumniante. (q. 72. ars. 2. in corp.) El justo error no tiene lugar; porque vna Casa de Religiosos es incapaz de toda nota, para fundar la presumpcion de aquella infamia. Antes bien, como de las probanças consta, y aun de los mismos testigos de la Iglesia, solo en la Almazara de mi Real Convento se observa legalidad en aplicar los frutos, que pertenecen al Diezmo, y Cosecheros.

30. Llamar clandestina vsurpacion de Diezmos al dexar de pagar el del litigio; y probarlo con dezir, que las Iglesias no pudieron saber hasta estos dias si mi Convento los pagaba: es sentir en vn supuesto falso (como aseguran sus testigos.) Y esta ignorancia crassa, ni minorra la injuria, ni sirve de disculpa à su malicia.

Porque Don Francisco Ximenes, Beneficiado en Huercal, à quien presentò por testigo la contraria, dize, que fue Colector de Diezmos muchos años en el Lugar referido, donde tiene la Almazara mi Convento. Y advirtiendo, que este no pagaba el Diezmo sobre que aora se litiga, diò noticia à tres distintos Prelados, que fueron de esta Iglesia; y le mandaron, que no hiziera novedad alguna, sentando en el principio, de que tendria justo titulo el Convento para mantener la possession, que no pudieron los antecessores evitar. El dicho de este testigo trae origen de veinte y cinco años; y supone, que assi se practicaba mucho antes: Pues como ha de ser clandestina vsurpacion de Diezmos à la Iglesia, vna possession tan antiquada de tantos años sabida. Por quien la pudo remediar, y la conociò dificil de impedir, como se dexa conocer?

31. En el Protocolo antiguo, que ya tengo citado, y guarda desde el año de mil quinientos treinta y siete mi Convento al titulo: *Heredades perdidas*; ay vna nota que dize de esta forma: *Otras Heredades quedaron por repartir en la Tabaa de Marchena, y en la de Huechar, en las quales al Convento no le dieron nada, seria bien si el Obispo, y Cabildo nos intentassen algun pleyto, nosotros les reconviessemos con estas Heredades.*

32. Donde en suposicion, que ha faltado la Parte de la Iglesia, *scrutando scrutationes falsas* (como se manifiesta de sus probanças mismas) debiera mi Convento vna vez reconvenido en juicio sobre la *vsurpacion clandestina*, con que la Parte de la Iglesia le calumnia, ò repetir contra ella su derecho, sobre las haziendas que apunta el Protocolo, y se tiene apropiadas el Cabildo, ò à lo menos

redarguir con aquellas palabras de el Profeta Rey: *Sedens adversus fratrem tuum loquebaris: existimasti iniquè quod ero tui similis, arguam te, & statuam contra faciem tuam.* (Psal. 49.) En materia de intereses no somos en manera alguna semejantes: *Existimasti quod ero tui similis.* Con el mismo alegato de còtrario pudiera arguir à las Iglesias mi Convento: *Arguam te.* Pero ni lo ha hecho, ni lo hará, porque es materia de interés, y la Estrella de Guzmànes tiene por gala de su influxo manifestarnos con la opinion de descuydados, por quitarnos la nota de ambiciosos. Por cuyo motivo, aunque la Iglesia tiene, y ha tenido tantos años la hazienda, que pertenecia à mi Convento, no ha querido deducirlo en juizio: *Hæc fecisti, & tacui.* Pero calumniado, de que vsurpa sus bienes à la Iglesia, es precisa obligacion redarguirla: *Existimasti quod ero tui similis, arguante.* Y antes que concluya con mi officio, experimentarà la Iglesia en la demanda el argumento.

33. Es por lo que toca à vsuras, vergonçoso, gastar papel, y tiempo en respòder à la temeridad del alegato. Pero las dos causales de mi Ang. Doctor me obligã à gastar tiempo, y papel. Como consta de probanças, y de las presentadas Escripturas, diò mi Convento à censo sus haziendas, reservàdo el tercio de azeyte para sî, por modo de adeala, ò de pension, imponiendo à los Censalistas la còdicion expressa, de que todo el fruto que dieren los Olivos, se ha de moler en la Almazara del Convento, quitandoles la libertad, y opcion de que vayan à otras à moler: y no aviendo los Censalistas reclamado à las Iglesias, haziendolas Tutores de esta causa, toman estas la voz en nombre de ellos, para calumniar el trato de vsurario.

34. Yo estava persuadido, à que quien firma vna pericion como Abogado (ya que no pudiera saber todo el Derecho) debiera à lo menos entender el significado de las voces, con que explican sus titulos las leyes. *Vsura, dize mi Angelico Maestro, ab vsu tantummodo dicitur.* Lo que quiere dezir: q̄ solo se puede la vsura cometer, quando se dà en mutuo, ò venta alguna cosa, que solo tiene en el vso la substancia de su entidad, y essencia: y vendida por su justo precio, se pide por el vso otro distinto. Pero quando en la cosa vendida, ò mutuada, se distingue el vso de su essencia; esto es, quando en la cosa se pueden distinguir el vso, y consumpcion de su entidad: de forma, que no se consume, aunque se vsa, se puede llevar vn precio por el vso, y por el dominio reservado alguna otra cosa, que equivalga à precio. Toda es doctrina literal de mi Angelico Doctor. 2. 2. *quæst. 78. art. 1. in corp.*

35. Del cuerpo de este articulo, que es el cuerpo del Derecho en este punto, infieren todos los Canonistas, y Theologos, que

que para calificar vn trato de usurario, se há de hallar en èl tres requisitos. El primero, que se lleve algo mas de lo que la cosa vale, quando se mutua virtual, ò formalmente. El segundo, que lo que se lleva mas del justo precio, sea precio estimable, segun el juicio calificado de prudentes. Y el tercero, que esto que demás se lleva, en esta forma, no le sea debido al que mutua, por otra razon, titulo, ò causa. De modo, que faltando algunos de estos requisitos, dexará de ser usura el trato. (*Sic omnes Theolog. cum D. Thom. vbi supra.*)

36. Es tambien supuesto verdadero de los Doctores todos, que tratan este punto, que por quanto en las daciones à censo, sea perpetuo, ò vitalicio, no interviene mutuo de ninguna forma: están tan lexos de reputarse usura, que el derecho las admite como licitas; porque las primeras siguen la naturaleza de las ventas Reales, por el dominio vtil, que transfieren. Y como las segundas tambien transfieren el derecho de perceber los industriales, ò naturales frutos; ni pueden llamarse mutuadas, ni menos viciarse con la usura, aunque el Señor imponga pensiones señaladas, con que le aya de reconocer el Censalista el dominio directo que reserva. Y es la razon que asignan los Doctores; porque como el que así dà à censo sus propias heredades, le transfiere al Emphyteuta, ò Arrendatario de por vida el derecho de perceber los frutos de la hazienda; siendo precio estimable este derecho, y cosa distinta del valor del fruto, no puede calificarse de usurario, pedir, ò llevar precio distinto por la translacion de este derecho: y como por otra parte reserva el Señor el dominio directo, y possession civil, sobre la hazienda que al Emphyteuta dà; tiene titulo verdadero, y propio, para pedir algo demás, aunque equivalga à precio sobre el que lleva por usar del fruto. *Sic Mag. Soto de Iustit. lib. 6. quest. 5. art. 1. ad 1. Ludov. Lopez, lib. 1. de Contrat. cap. 39. Serra. 2. 2. q. 77. art. 4. dub. 3. Palaus, punct. 7. n. 3. & punct. 10. n. 3. Salmant. tom. 3. tract. 14. cap. 6. punct. 2. §. 1. num. 24.*

37. Y por lo respectivo à los censos perpetuos, dize el Maestro Soto, (*art. 2.*) que no pueden tener sospecha de usurarios, aunque se impongan al Censalista condiciones, que sean tambien precio estimables; porque el derecho que se les transfiere de perceber los frutos, tiene estimacion digna de precio. (*Sic ex quadam Extravag. Nicolai V. de Censibus.*) Y por lo que toca à los arrendamientos de por vida, aseguran lo mismo con mi Angelico Maestro (*Opusc. 73. cap. 9. de Usur.*) además de los DD. ya citados. (*Covarr. 3. Var. cap. 7. num. 5. Salas de Censib. dub. 5. n. 2. Lef. cap. 22. dub. 6. Palaus, disp. 6. punct. 13. Prado, cap. 28. q. 5. n. 36. cum Clement. de Reb. Eccles. non alienandis.*)

38. Trata difusamente el punto la Summa Sylvestrina, (verb. *Vsura* 2. num. 16.) y prueba con dos razones la doctrina dada, proponiendo la primera de esta forma. No paga el Emphyteuta las pensiones de la hazienda que posee, solo por los frutos que percibe; pues estas principalmente las admitió el derecho, porque se reconociese al dueño de la hazienda su dominio. (Vt notat Bart. in leg. 1. C. de Iur. Emphyt.) Y si son dos cosas tan distintas à las que està obligado el Emphyteuta: conviene à saber, el redito de los frutos que percibe, y el reconocimiento del dominio, que el Señor retiene: ni aquel paga demàs en las pensiones, aunque sean tambien precio estimables, sobre el redito anual que contribuye; ni el Señor le pide al Emphyteuta cosa, que no le deba de justicia: *Nec obstat* (dize el Autor citado) *quod Emphyteuta sentit incommodum reparationis.* (Leg. 1. C. de Iur. Emphyt.) *Et consequenter deberet sentire commodum minoris solutionis, quia habet commodum iuris maioris, quam habet conductor: habet enim utile dominium: nec potest expelli per dominum, etiam si iste vellet rem in proprios usus habere; quod secus est in colono.* (Cod. locat. leg. *Ædem.*) *Et si res cursu temporis melioratur, Emphyteuta, & non domino, melioratur: si autem perit, etiam domino perit.* (Ex arg. ff. de usufruct. L. *Etiam partis.* & leg. *Quæ de tota,* ff. de rei venditione.) *Vnde licet maior sit pensio in Emphyteusi, quam esset in simplici locatione, per hoc non censetur contractus illicitus, & usurarius: quia Emphyteuta, & habet plura commoda quam colonus, & non datur pensio in Emphyteusi principaliter per respectum ad fructus; sed in recognitionem dominij.* (Sic Sum. Ros. cum plurib. quos ibi cit. quod probat ex Gloss. in Auth. *Perpetua*, Cod. de Sacros. Eccles. de qua 10. quæst. 2. *perpetua.*)

39. No solo està en los Emphyteutas obligados à pagar al Señor los anuales reditos, como justa solution, y paga de las hazien- das que disfrutan; sino que sobre el titulo de la justa solution, ay otro primario, y principal, al qual tambien le corresponde alguna accion, ò pensio precio estimable: y asì por èl puede el Señor quitarle al Emphyteuta alguna libertad, imponiendole pensiones onerosas, con que le aya de reconocer el Censalista el dominio que reservò en la hazienda. Por este motivo se induce de reglas del Derecho, que el que dà à censo alguna hazienda, puede quitar la libertad al Censalista, asì para que no le pague por agena mano los anuales reditos, (ex text. in leg. *Acceptam*, C. de *Vsur.* & ibi *Bald.*) como para que no pague en vn año los reditos, que pudieran corresponder à muchos; sino que anualmente aya de reconocer el dominio, que reservò el Señor; (sic *Petrus, & Cyn.* in leg. 2. C. de Iur. Emphyt.) porque la pensio de quitar al Emphyteuta aquella libertad, la per-
mite

mite por licita el Derecho, para reconocimiento del dominio, que el Señor se dexa reservado sobre las mismas haciendas, que dà à censo.

40. Porque es la libertad precio estimable, califican de usura los Doctores, el que sobre el justo precio, que à la cosa mutuada corresponde, se imponga alguna condicion, que le quite al que la ha de recibir su libertad: de donde infiero, que con mayor razon serà usurario el que diere à censo alguna propiedad, y sobre el redito correspondiente à su valor: V.g. sobre el redito establecido por la ley correspondiente à vn millar por treinta millar, impusiere en tal, ò tales ocasiones la carga, ò pensión de algunos maravedises, que aya de contribuir el Emphyteuta, además de los reditos anuales que le paga: Es así, que en todas las haciendas acensadas por parte de la Iglesia de Almeria, ay la condicion expressa, que además del retiro anual, que corresponde à lo que el principal de las haciendas vale. Siempre que la traspassa el Censalista, aya de pagar en precio phisico la decima, de todo el liquido valor, que corresponde al dicho principal: y no obstante, porque se lleve esto demás de el justo precio, nadie califica el trato de usurario, por los fundamentos que quedan referidos: Luego el que obligue à sus Censalistas mi Convento à llevar la azeytuna à su Molino, quitandoles la libertad, de que vayan à otras Almazaras à moler, no es pacto usurario, como dizen, *de condicion disona, y torpe.*

41. Además, que el obligar à sus Censalistas mi Convento, à que ayan de moler en su Molino; es, porque aviendo de perceber el tercio, que corresponde à su pensión, quiere reconocer à su vista el quanto de los frutos, para saber lo que le toca por sus tercios. Lo primero, para obiar en esta forma los fraudes, que le pudieran hazer los Censalistas. Lo segundo, para no pagar maquilas à otro Molino de sus tercios, donde avia de llevarse el cumulo todo de los frutos. Y lo vltimo, para escusar la mayor costa, que avian de tener los Censalistas en llevar la azeytuna à otra Almazara. Pues teniendo esta condicion tan solamente las haciendas, que à la Almazara del Convento estàn contiguas, es conocido beneficio, à los Censalistas del Convento, no tener que buscar otra Almazara, estando dentro de la del Convento las haciendas. Donde es de advertir, que solo de los Predios, de que el Convento percibe el tercio de sus frutos, se verifica tener la condicion por escriptura, de que ayan de moler en la Almazara: y las haciendas que estàn mas retiradas, no tienen la condicion, y carga referida. Porque es muy Religioso mi Convento, y han sido muy doctos sus Prelados, y nunca permitieran, que de tiempo immemorial continuàra vn pacto, que pudiera torzarse con usura.

En

En vista de fundamentos tan claros de justicia, es-
 pera mi Convento en la Sentencia, que no solo se le abluelva en la
 demanda, que puso ante la justicia Real la parte de la Iglesia, sino
 que se le restituya del despojo, que tiene en toda la instancia repeti-
 do: Pues no tiene repugnancia legal, que dicho Real Convento hu-
 viesse acumulado los dos juizios, y el Juez determine sobre ambos.
 Porque causado el despojo, puede el despojante poner demanda en
 juizio declaratorio; y el despojado tiene el derecho de formar articu-
 lo, sobre que ante todas cosas se le restituya, y reintegre en su pos-
 sion, no teniendo en el interin obligacion de responder à la de-
 manda puesta, que es por via de excepcion dilatoria. Y hallando
 inconveniente en vsar de este remedio, como protestò mi Con-
 vento que lo tuvo (segun queda expressado, por no sufragar sus
 cortos medios à costear los gastos, que se le avian de seguir en el ar-
 ticulo) puede contestar el juizio el despojado, y haziendo su protes-
 ta reclamar el despojo por via de reconvention, ò demanda, y acu-
 mular en vno los dos juizios possessorio, y petitorio: y en tal caso,
 que el despojado siga su justicia en esta forma, puede, y debe el
 Juez dar sobre los dos su providencia en la sentencia definitiva: y
 mas siendo el interdicto *recuperandæ*, como aseguran en este pun-
 to los DD. (Rox. de *Incompat. part. 5. cap. 5. num. 19. & seqq.*) Lo
 que dexa sin controversia la ley del Reyno 5. tit. 10. part. 3. ibi: *Mas*
si el demandado no razonasse la fuerça, ò el despojamiento en manera
de defension, mas en razon de reconvention, è de demanda: estonces de-
be oir el Juez, è librar en vno ambas las demandas. Y no menos ex-
 pressiva la Clement. 11. §. *ultim. de Caus. poss. & propriet.* ibi: *Causa*
beneficiali per appellationem ad Sedem Apostolicam legitimè devoluta
tàm appellanti, quàm appellato licitè decernimus, nedum petitorium, sed
& possessorium intentare. Dom. Covarr. lib. 1. *Variar. cap. 16. in fin.*
ibi: Et idem erit secundum eosdem, si actor agat petitorio, & præterea
possessorio adversus possidentem, isque reus petitorium deducat vsus
reconventione saltem ad effectum, vt simul tractetur vtrumque. Garcia
de Nobilit. Gloss. 11. latissimè, signanter num. 21. 40. vers. 4. sed adde,
& vers. Et adverte, ibi: Et adverte quod Bartolus in hoc casu quem
tractamus dicit duo: primum, quod sit cumulatio. Aguila ad Roxas de
Incompat. dict. cap. 5. num. 32. ibi: Possessorium recuperandæ cum peti-
torio potest cumulari, quia nullam cum eo habet repugnantiam. Distin-
 guen estos Autores entre los derechos corporales, y los incorpora-
 les; y en estos, como son los litigios de Nobleza, Beneficiales, y De-
 zimales, no admite duda, que pueden, y deben acumularse ambos
 juizios, aunque por lo respectivo à los primeros estàn en contra
 aquellas reglas, que se hallan de el derecho deducidas. *Ex Text. in*

leg. Exitus controversia, ff. de acquirend. possess. Leg. Ordinarij, C. de rei vindicat. Et leg. Incerti, C. de interd. Así espera mi Convento se determine a su favor, fiado en la siempre constante rectitud del Supremo Solio, que ha de sentenciar, &c.

Fray **Alonso de Heredia.**

Prior.

... que se le restituysa del despojo...
... Pues no tiene reputacion legal, que dicho Real Convento ha...
... que el despojo puede el despojado poder demandar en...
... el despojado tiene el derecho de formar juicio...
... lo, sobre que ante todas cosas se le restituysa, y reintegrar en su pos...
... leston, no teniendo en el interin obligacion de responder a la de...
... mandada puestas, que es por via de excepcion dilatoria. Y hallado...
... inconveniente en virt de este remedio, como profeso mi Con...
... vanto que lo tuvo (segun queda expresado, por no lastimar sus...
... otros medios a costear los gastos, que se le avian de seguir en el...
... ruculo) puede contrastar el juicio el despojado, y haciendo su proce...
... ta reclamar el despojo por via de reconvenccion, o demandar, y ac...
... mular en uno los dos juicios postulatorios, y petitorios, y en tal caso...
... que el despojado siga su justicia en esta forma, puede, y debe el...
... juez dar sobre los dos la providencia en la forma siguiente: y...
... tras fiendo el interdicto reconveniente, como alleguan en este pun...
... to los DD. (Rox. de incompe. par. 2. cap. 2. num. 19. v. lxxxv) lo...
... que dexa sin controversia la ley del Rey no. 2. tit. 3. lib. 1. de Ma...
... si el demandado no razonasse la fuerza, o el despojo en materia...
... de despojo, mas en razon de reconvenccion, se le devian dar: entonces de...
... de dar el juez, se libra en uno ambas las demandas. Y no se nos ex...
... pretiva la Clement. 11. 2. vltima de Cum. poss. v. p. o. p. r. i. Causa...
... beneficii per appellacionem ad 2. l. in appellacionem legitime de probat...
... in appellat. de in appellat. licet de in app. v. vltima de probat. sed...
... v. possessorum interita. Don. Covar. lib. 1. v. vltima. cap. 10. in fin...
... l. Et item est secum in eodem. Et actor agit petitorio, v. p. r. e. r...
... possessorio ad vlt. in possessorem, si quis rem petitoriam deducat vlt. in...
... reconvenitione. Item ad eundem v. l. in l. l. reconvenitione. Garcia...
... de Zabala. Gloss. 1. 1. latiss. signat. num. 2. 1. 40. v. l. 4. l. 4. vlt. in...
... & vlt. Et advertit quod B. vlt. in hoc casu dicitur...
... tractamus dicit duo: primus, quod sit cumulat. Agula ad Roxas de...
... incompe. dicit. cap. 2. num. 2. l. 1. v. l. 1. v. l. 1. v. l. 1. v. l. 1. v. l. 1. v. l. 1. v. l. 1...
... torio potest cumulari, quia nullum cum eadem repetituram. Distin...
... guen estos Autores entre los derechos corporales, y los incorpo...
... les; y en estos como son los juicios de Noblez, Beneficiales, y Do...
... ximales, no admiten dadas, que pueden, y deben acumularse en otros...
... juicios, aunque por lo respectivo a los primeros estan en contra...
... de aquellas reglas, que se hallan de el derecho deducidas. Et Text. in



British Library
No.
Date 23
Vol. 19